



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN II  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, PARA PERMITIR LA NULIDAD DE ELECCIÓN  
DEL PRESIDENTE**

**T E S I S**

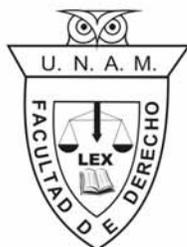
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ARACELI DE LA LUZ MARTÍNEZ BARRERA**

ASESOR: DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS:*

*Que me brindó las virtudes y oportunidades necesarias para poder llegar a este punto de mi vida.*

*A TI MADRE:*

*Ejemplo de constancia, perseverancia, valor y fe, porque con tu constancia lograste encaminarme por el buen sendero y tu perseverancia aunado a la valentía me ha regresado a él cuantas veces ha sido necesario, porque sólo tu fe en mí, me da este logro que también es tuyo.*

*A TI PADRE:*

*Ejemplo de trabajo, voluntad, constancia, esfuerzo y amor por la vida, porque desde que nací tu esfuerzo en el trabajo ha sido por tener a nuestra familia lo mejor posible y aún cansado siempre pones tu mejor empeño para seguir adelante. Gracias por tu esfuerzo para sacarme adelante, se que fue difícil, pero por no rendirte gracias este logro es tuyo y gracias por tus consejos.*

*A MIS HERMANOS FERNANDO Y DAVID:*

*Quienes me enseñan que querer es poder y que no importa que tan oscuro se ve el camino, sino el paso firme lleno de confianza que des para no caer en la oscuridad.*

*A MIS TÍOS MATEO Y ELENA:*

*Que siempre han tenido fe en mi, gracias por su confianza.*

*A MIS NIÑOS MÁS QUERIDOS:*

*Eduardo, Fátima y Karla a quienes espero servirles algún día de ejemplo.*

*A LAS SEÑORAS ALICIA Y LETICIA:*

*Que más que amigas son de mi familia porque me apoyan y procuran sin obligación.*

*AL DOCTOR ROBERTO TERRAZAS  
SALGADO:*

*Profesor de la Facultad de Derecho, sin  
duda inigualable, ser humano admirable,  
ejemplo a seguir, a quien agradezco no  
sólo su apoyo, sino la confianza que me  
brindó y que sin ella no podría culminar  
este proyecto.*

*AL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL  
TAPIA SEBASTIÁN:*

*Por tu amistad, empeño y dedicación en  
este trabajo, gracias. Sin ti no hubiera  
podido lograr este sueño, gracias amigo.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO:*

*Que me dio la oportunidad de estudiar en  
sus aulas con sus excelentes catedráticos  
de manera gratuita y que por eso logro ser  
profesionista.*

*A LOS AMIGOS:*

*Que estuvieron cerca de mí en este  
proyecto y que me dan fuerza cuando me  
siento débil gracias porque no están  
obligados a estar a mi lado, pero lo están.  
Y en especial a dos de ellas Nelly y  
Maritza que son como las hermanas que  
no tuve.*

*A TI que aún no puedes estar aquí, pero  
algún día estarás a mi lado, porque sé que  
existes.*

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN II DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA  
PERMITIR LA NULIDAD DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE.**

**Introducción.**

**CAPITULO I.- Nociones Generales.**

1. Medios de Control Constitucional en Materia Electoral.....	1
1.1. Concepto de Medios de Control Constitucional.....	1
1.2. Improcedencia del Juicio de Amparo.....	7
1.2.1. Constitucional.....	10
1.2.2. Legal.....	12
1.2.3. Jurisprudencial.....	23
1.3. Acciones de Inconstitucionalidad.....	15
1.3.1. Definición.....	15
1.3.2. Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Acciones de Inconstitucionalidad.....	20
1.4 Recurso de Revisión.....	25
1.4.1. Definición.....	25
1.4.2. Competencia.....	32
1.4.3. Conexidad con el Juicio de Inconformidad.....	33
1.5. Recurso de Apelación.....	35
1.5.1. Definición.....	35
1.5.2. Competencia.....	39
1.5.3. Conexidad con el Juicio de Inconformidad.....	40
1.6. Juicio de Inconformidad.....	41
1.6.1. Definición.....	41
1.6.2. Competencia.....	48
1.7. Recurso de Reconsideración.....	50

1.7.1. Definición.....	50
1.7.2. Competencia.....	53
1.8. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. ....	53
1.8.1. Definición.....	53
1.8.2. Competencia.....	53
1.9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.....	62
1.9.1. Definición.....	62
1.9.2. Competencia.....	65
2. Autoridades Federales en Materia Electoral.....	66
2.1. Instituto Federal Electoral.....	66
2.2. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.....	73

## **CAPITULO II.- Nulidad en materia Electoral Federal.**

1. Definición.....	82
2. Naturaleza jurídica.....	93
3. Principios rectores.....	94
4. Competencia.....	95
5. Nulidad de votación de casilla.....	99
6. Nulidad de elección.....	122
6.1. Diputados.....	122
6.2. Senadores. ....	128
7. Nulidad derivada del Juicio de Inconformidad. ....	132
8. La nulidad de las elecciones federales de la República Federativa Do Brasil.....	137
9. La Nulidad de las elecciones federales en la República Bolivariana de Venezuela. ....	144
10. La Nulidad de las elecciones federales en la República de Panamá.....	154

**CAPITULO III.- Necesidad de reforma al artículo 99 fracción II de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la  
elección presidencial.**

1. Propuesta de reforma al artículo 99 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se permita expresamente la nulidad de la elección presidencial. ....	166
1.1. Actual texto constitucional.....	166
1.2. Propuesta de redacción del texto al artículo 99 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	175
2. Adición de un capítulo IV al Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	177
3. Propuesta de causa de nulidad de la elección.....	188
3.1. Acreditación de las causales de nulidad en por lo menos el cincuenta por ciento de las casillas totales. ....	188
4. Forma idónea de acreditación. ....	194
4.1. Escrito de protesta debidamente interpuesto en la jornada electoral e inscrito en el acta de incidentes.....	194
4.2. Acta ministerial por delito electoral.....	194
5. Valoración de las nulidades en el dictamen del cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral 2006.....	205

**CAPITULO IV.- Consecuencias Jurídicas que produciría la nulidad de la  
elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

1. Designación de presidente interino. ....	220
2. Convocatoria a elecciones extraordinarias. ....	223
2.1. Competencia.....	225
2.2. Términos. ....	225
3. Proceso electoral extraordinario en 14 meses.....	226

Conclusiones. ....	265
Bibliografía. ....	271

## INTRODUCCIÓN.

Este trabajo monográfico es de importancia en el contexto jurídico de toda nación democrática, en virtud de que la característica de la democracia es la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos de su nación, y cuando esta participación, ejercicio de la democracia es perturbada y no sancionada se vulnera no solo la democracia como régimen político, sino como estructura jurídica y más aún como una forma de vida, es por ello que debe darse paso a las medidas necesaria y pertinentes para poder garantizar los comicios electorales en todos los niveles.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 99 le da máxima autoridad jurisdiccional al órgano especializado del Poder Judicial de la Federación “el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable de las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas en su caso las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. En base a esta fracción se podría decir que no está contemplada expresamente la nulidad de la elección, pero, si la invalidez de una elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se podría obtener de la nulidad de la misma, por que algo que es nulo debe ser inválido.

Sin embargo, en la legislación federal especial, no contempla la figura de la nulidad de Presidente, solo la de Senadores y Diputados, es coherente pensar que no se pueden anular las tres mediante las mismas condiciones, debido a los grados de importancia que cada una de ellas representa, pero en base a ese mismo grado de importancia debería existir la nulidad de la elección planteada, debido a que se elige a una sola persona para detentar todo un poder de la nación, el Ejecutivo, por

lo que ésta debería ser la elección mejor vigilada y garantizada en su transparencia y legalidad, de lo contrario en una hipótesis futura se podría caer en el supuesto de que el 50% de la elección sea impugnada y acreditada dicha impugnación causando variación en el computo final o nulidad de esas casillas y con tan solo el 50% restante de la votación emitida y válida se realice la declaración de presidente electo, o en la peor de las soluciones, se quede al albedrío de los magistrados el declarar la invalidez de las elecciones de presidente, y no es el peor por que no estén capacitados los magistrados, si no por que la aplicación de justicia seria subjetiva y no objetiva, por lo que es necesario se inscriba en nuestro derecho escrito los procedimientos a seguir en caso de darse el supuesto de la hipótesis planteada.

El objetivo general del trabajo será proponer una reforma de rango constitucional así como en la ley adjetiva en la materia electoral, para permitir expresamente la nulidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y así sea constitucional la nulidad de dichas elecciones.

La nulidad de elecciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es un elemento necesario para garantizar la efectiva legalidad y transparencia de los comicios electorales, así mismo, como defensa de la democracia, por lo que ésta debe y necesita existir impresa en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que su falta crea una laguna en el derecho electoral, lo que traerá a futuro problemas de inseguridad jurídica y por no tener una visión a futuro de lo que se nos avecina y prever una solución antes de que se presente el problema.

Por lo anterior, se realizó en este trabajo un estudio con utilización del método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, por lo que en nuestro primer capitulo se encontrara un desglose de los Medios de Control Constitucional en Materia Electoral así como de las autoridades responsables de velar por la efectividad de la democracia.

En el segundo Capítulo se precisa los aspectos importantes de la nulidad, así como un sistema comparado con tres Estados de Sudamérica, dentro de los cuales existe uno que por no mantener regulada expresamente la nulidad de Presidente de la República, trajo problemas de desconfianza en el decreto de nulidad de elección que tuvo que expedirse por la máxima autoridad judicial de ese país por considerar que existieron hechos que afectaron gravemente los resultados de los comicios inválidos.

El tercer Capítulo analiza la reforma constitucional y legal propuesta en éste trabajo.

El cuarto Capítulo analizará lo relativo a la designación de Presidente interino y elección extraordinaria convocada por el Consejo Electoral en el que se constituya el Congreso de la Unión.

Es así que en la presente tesis propositiva, se profundiza en este tema de gran relevancia de la inconsistencia de la democracia ante la falta de nulidad de elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para buscar la posible solución mediante una reforma Constitucional de forma y fondo.

Es por todo lo anterior que en ésta tesis, con toda modestia, propongo muy lejos de cualquier pretensión política, reformar el artículo 99 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de garantizar la democracia.

Araceli de la Luz Martínez Barrera  
Ciudad Universitaria, Noviembre de 2007

# PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA PERMITIR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE.

## CAPITULO I. NOCIONES GENERALES.

### 1. Medios de control constitucional en materia electoral.

#### 1.1 Concepto de medios de control constitucional.

Durante mucho tiempo diversos tratadistas han intentado definir, sin llegar a una concepción uniforme sobre el concepto de *medio de control constitucional*, aunado a esto existen diversos textos cuya semántica trata de conceptualizar multívocamente dicho precepto.

Los medios de control constitucional se pueden definir desde distintos ámbitos, ya sea en un sentido gramatical, doctrinario o jurídico positivo. El primero de ellos revela diversos significados, la Real Academia de la Lengua Española define a “*medio*” del latín, “*medius*” que significa cosa que puede servir para un determinado fin, diligencia o acción conveniente para conseguir algo; “*control*” del francés “*contrôle*” que significa comprobación, inspección, fiscalización, intervención dominio, mando, preponderancia y “*constitucional*” perteneciente o relativo a la Constitución de un Estado, propio de la Constitución de un individuo o perteneciente a ella<sup>1</sup>. Sin embargo, no podemos confundir estos términos tan importantes para la Ciencia Jurídica, ya que este hecho causaría un error en la interpretación y aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

En otra acepción gramatical, control proviene de la palabra francesa “*contrôle*”, la cual proviene a su vez del latín “*contra rotulum*” que significa "frente a la lista" con

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid 2006, pp 1145

la connotación de "comprobar o verificar". La palabra francesa contracción de la más antigua de "*contre-rôle*" que implica la acción de confrontar contra un registro; esta palabra y su derivación de contralor siempre se ha utilizado para verificar los actos de la administración. La palabra control en inglés posee el significado de dominio o supremacía, mientras que las equivalentes en francés, de donde se deriva semánticamente la palabra, "*contrôle*", e incluso en italiano de *controllo*, poseen un significado distinto de confrontación contra un registro o comprobación, tal como lo ha destacado Pierre Avril.

Desde el punto de vista doctrinal, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela se refiere a los medios de control constitucional al señalar que el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional, consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional realizados a cada caso concreto que se le presente. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la ley fundamental<sup>2</sup>

Ulises Schimll, sostiene que el orden jurídico que no posea un medio de control de la regularidad constitucional es un orden normativo precario en virtud de que las normas constitucionales no pueden ser entendidas rigurosamente como normas jurídicas completas, es así como menciona que una constitución que no establezca los procedimientos de anulación de las normas inferiores constitucionales es imperfecta, y difícilmente puede decirse que contengan normas obligatorias en el sentido técnico de la expresión<sup>3</sup>.

Con la finalidad de hacer efectiva esa supremacía constitucional se crean diversos medios de control cuyo objeto es el de subsanar los ataques a la misma,

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*Derecho Constitucional Mexicano*" Vigésima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, pp.824-825.

<sup>3</sup> SEPÚLVEDA VALLE, Carlos, "*El control de la constitucionalidad*" México, en revista jurídica Jalisciense, año 5, número 1, enero – abril de 1995, Universidad de Guadalajara, pp. 115-140.

declarando la invalidez de la norma jurídica o acto concreto a través de diversos procedimientos.

Así pues, la defensa de la Constitución esta integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos que tienen por objeto conservar la observancia de la normatividad constitucional, bien sea nulificando el acto contraventor o sancionando a la autoridad que así hubiere obrado. Esta función se verifica a través de diversos métodos y con distintos alcances. Según la naturaleza del órgano, la doctrina coincide en clasificarlos en: a) Sistema de defensa constitucional por órgano político; b) Sistema de defensa constitucional por órgano judicial; c) Sistema de defensa constitucional por órgano mixto y d) Sistema de defensa constitucional por órgano popular.<sup>4</sup>

Por otra parte Felipe Tena Ramírez, afirma que la defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre si y de los poderes en relación con los individuos, solo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados. A veces leyes secundarias se preocupan por proteger, en las relaciones de los individuos entre si los derechos que la Constitución consagra con el nombre de garantías individuales, convirtiendo en delito su violación, pero esta medida no se adopta para salvaguardar la Constitución, sino por estimarse que el acto de un particular, engendra un malestar tal en la sociedad que merece ser sancionado como delito. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus orbitas respectivas.<sup>5</sup>

El Dr. Miguel Ángel Covían Andrade señala que en México no solo existe un órgano de control de la constitucionalidad a quien se asigne de manera concentrada la competencia en esta materia, sino varios o diferentes tipos de

---

<sup>4</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, "*Poder Judicial*", Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2000. pp. 303.

<sup>5</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Derecho Constitucional Mexicano*" Vigésima Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, pp. 517 -518.

órganos entre los cuales se distribuye dicha función. Afirma también, que la Constitución escrita que contenga un procedimiento especial para su revisión distinto al que se crea para modificar o crear leyes ordinarias, es el caso típico de un ordenamiento legal estructurado sobre la base de principio de supremacía constitucional y como consecuencia lógica de este principio, las leyes ordinarias y los reglamentos deben respetar a la Constitución desde el punto de vista formal y material. Formalmente, el respeto a la Constitución consiste en la observancia de la competencia del órgano que emite la ley o el reglamento y en el respeto puntual del procedimiento legalmente previsto para su emisión. Materialmente, significa la concordancia con el carácter supralegal de la Constitución, al contenido de la ley o del reglamento, los cuales no pueden ir más allá, ni menos todavía de las prescripciones constitucionales.<sup>6</sup>

Sin los preceptos constitucionales con celeridad y frecuencia con que ocurre tratándose de cualquier ley ordinaria, se correría el riesgo de que el fundamento legal del estado, producto de un acto de soberanía constituyente, pudiese ser fácilmente modificado en su esencia, por un Poder Constituido, Asamblea Legislativa o Congreso. Es así, como los medios de control de constitucionalidad pueden ser clasificados de acuerdo a los criterios siguientes.

*A) Desde el punto de vista del acto de autoridad se controlan:*

- 1. Control de constitucionalidad de las normas jurídicas inferiores a la ley ordinaria y de los actos de autoridad por medio de los cuales se aplican.*
- 2. Control de constitucionalidad de leyes o actos de autoridad contrarios a la constitución.*

*B) Existencia de control normativo o de otros medios de "control" no normados:*

- 1. Distintos mecanismos de control (político, jurisdiccional) previstos en la constitución.*
- 2. Ausencia de control normativo y control de la opinión pública.*

---

<sup>6</sup> COVÍAN ANDRADE, Miguel Ángel, *"El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado"*, Segunda Edición, México, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., 2004, pp. 20.

C) *En función de los alcances de las decisiones del órgano que ejerza el control:*

1. *Con efectos “erga omnes” abrogando la ley o impidiendo que entre en vigor.*
2. *Con efectos particulares o limitados al caso concreto sin invalidar o abrogar.*

D) *Dependiendo de su procedibilidad:*

1. *Ex- officio, a priori, antes de que entre en vigor la ley.*
2. *A petición de parte por aplicación excesiva o defectuosa de la ley ya sea en vía de acción o en vía de excepción.*

E) *Desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de la constitucionalidad:*

1. *Órgano político.*
2. *Órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>*

Cualquiera de las clasificaciones enumeradas con antelación puede ser útil para desentrañar nuestro objeto de estudio, sin embargo, adoptaré la última de las enunciadas es decir, la que se refiere a la naturaleza del órgano que realiza la función de control. Es así como podemos afirmar que los medios ejercidos por un órgano político son a saber: el Juicio Político, la Declaración de Procedencia, el Veto presidencial respecto de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las Facultades de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Recomendaciones Expedidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por el contrario los mecanismos de control constitucional jurisdiccional, es decir aquellos en los que resuelve un órgano jurisdiccional dependiente del Poder Judicial de la Federación son a saber; el primero y más preponderante, el de mayor trascendencia para el gobernado por combatir un acto de autoridad que viole sus garantías individuales, es el Juicio de Amparo, el segundo, no por esto menos importante que el anterior es la Controversia Constitucional, en tercer lugar, la Acción de Inconstitucionalidad y por último los recientemente creados con la reforma de noviembre de 1996, “Mecanismos Constitucionales en Materia Electoral” de los cuales nos avocaremos con precisión en los posteriores puntos.

---

<sup>7</sup> *Íbidem*, pp 27.

Estos cuatro medios de control constitucional tiene como finalidad plantear aspectos de inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad según su naturaleza, con las peculiaridades que los distinguen unos de otros de acuerdo a la materia en que versan los sujetos legitimados para promover la acción, órganos competentes para su conocimiento, presupuestos de procedencia, efectos de sus resoluciones y ordenamiento que lo regula, que contravengan a nuestra Carta Magna.

De acuerdo a los argumentos y consideraciones de los distintos constitucionalistas que han tratado de definir a los Medios de Control Constitucional considero, desde mi particular punto de vista que debe entenderse como tal a ***“todos aquellos mecanismos tendientes a la salvaguarda y protección de los preceptos constitucionales para así cumplir con el principio de primacía e inviolabilidad constitucional”*** en otras palabras tal vez un poco coloquiales pero entendibles para el lector, es *“Aquél perro guardián que custodia a la Constitución y cuando alguna autoridad administrativa, jurisdiccional o de cualquier otra índole intenta contravenirla, ese perro se lanza y lo muerde...”* dando de este modo seguridad jurídica y certeza de los actos de autoridad a los gobernados, entidades gubernamentales, partidos políticos o cualquier otro actor que se ubique en los supuestos legales de cada uno de los medios ya citados.

Por decreto del 22 de noviembre de 1996 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales se crearon los Medios de Control Constitucional en materia electoral los cuales están regulados por el artículo tercero, párrafo 2 inciso b), c) y d) y de manera extraordinaria el inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los cuales analizaremos de forma detallada con posterioridad.

## 1.2. Improcedencia del Juicio de Amparo.

Es preciso reflexionar sobre la improcedencia existente del Juicio de Amparo en materia electoral desde sus orígenes y plantear así mismo si los argumentos que esgrimieron entonces siguen teniendo vigencia en la actualidad amén de analizar, de manera breve, la problemática que puede generar su aplicación.

La improcedencia es una institución por virtud de la cual los órganos competentes para conocer de un asunto, se encuentran imposibilitados para estudiar el fondo de la controversia planteada ante ellos, debido a que la acción intentada no reúne las condiciones necesarias para que se estudie el fondo del negocio ya sea por que no es la vía idónea o por que no se cumplieron con los requisitos legales. Su consecuencia es prohibir a los juzgadores estudiar el fondo del asunto por lo que debe diferenciarse de los impedimentos que sólo operan en relación a alguno de los jueces (el que tenga un interés, directo o indirecto en la litis) a resolver la contienda.

La razón originaria de dicha improcedencia derivan de las disputas suscitadas entre Don José María Iglesias y Don Ignacio L. Vallarta, ambos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por cierto también, Presidentes de la misma en su turno.<sup>8</sup>

Ignacio L. Vallarta, fue quien sostuvo por primera vez en nuestro país, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podía ni debía inmiscuirse en los asuntos de carácter político. Se cuestionaba “¿Que garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este tribunal al dictar fallos que solo la justicia debe inspirar? De nuestra Constitución mencionaba que no emana ello, sino que por el contrario reprueba en muchos textos la subordinación de todos los poderes a la voluntad de la Corte”. El pensaba que si se le confería a la Suprema Corte de

---

<sup>8</sup> ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I, “*El control constitucional en materia electoral*”, México, en Revista Elecciones y Justicia en España y México, 2001, pp. 512.

Justicia de la Nación facultades para entrometerse en asuntos de naturaleza política, se crearía una verdadera dictadura judicial, lo cual en su opinión resultaba inaceptable.<sup>9</sup>

Es muy conocida la mala situación en la que se encontraba la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época posterior a la restauración de la República una vez consumada la independencia. En las dos décadas posteriores a mitad del siglo XVIII, México atravesó por conflictos bélicos, económicos, sociales y por supuesto políticos, que se vieron reflejados en las funciones jurisdiccionales desempeñadas por el Poder Judicial de la Federación. En aquella época de incertidumbre y desestabilización social, José María Iglesias, quien entonces ocupaba la presidencia del alto tribunal, sin juicio ni procedimiento contencioso alguno que hubiese sido planteado al conocimiento de la Corte, pretendió declarar nula la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, valiéndose para ello de la llamada "*Tesis de la Incompetencia de Origen*" con el objeto de asumir de esa forma nuevamente la presidencia de la República. Las pretensiones políticas de aquél Ministro fueron infructuosas así como también las de Lerdo de Tejada, pues, este último fue súbitamente despojado del poder a consecuencia de la rebelión encabezada por el General Porfirio Díaz, pero lo que si sucedió es que a partir de entonces y prácticamente durante la vigencia de la Constitución de 1857 se erigió en principio absoluto la idea preconizada por Vallarta con forme a la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debería jamás conocer sobre cuestiones de naturaleza política.

La controversia se volvió a suscitar durante las sesiones del constituyente de 1917 pues si bien en lo relativo a la "Incompetencia de Origen" se hecho marcha atrás de modo definitivo como consecuencia de los argumentos de Vallarta, muchos puntos en torno a la política, volviéndose a plantear entre los años de 1916 y 1917.

---

<sup>9</sup> Ídem.

Sin embargo al cabo de largas discusiones en el seno del Congreso Constituyente, resultó victorioso el alegato de Medina, quien afirmaba “que las cuestiones políticas no deberían ir a marchar a la Corte”. Estos dos razonamientos, el de Ignacio L. Vallarta y el de Hilario Medina llegaron a la misma conclusión pero sin partir de la misma premisa, pues mientras para don Hilario Medina era inconveniente que la Corte interviniese en asuntos políticos por “razones de asepsia”, o sea que no se contaminan a los jueces con los aspectos ruines y mezquinos de la política; para Vallarta ello no era bueno por que equivaldría a crear una dictadura judicial.

Actualmente la razón del por que el Juicio de Amparo es improcedente en materia electoral, radica fundamentalmente en una cuestión de técnica jurídica. Como bien sabemos uno de los principios que rige el Juicio de Amparo es el de la “*relatividad de la sentencia*” o “formula Otero” con forme a la cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procedieren, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En materia electoral por su naturaleza no es posible que se den efectos particulares respecto a la aplicación de una norma o acto, en virtud de lo expresado existe la imposibilidad de otorgarle efectos “*erga omnes*” a una sentencia de amparo pues quebrantaría con el principio que sustenta el juicio en mención.

En razón de lo anterior no se ha dejado laguna alguna en nuestra legislación respecto de la improcedencia del Juicio de Amparo en materia electoral, tal es el caso de nuestra Constitución, ley de merito y jurisprudencia que corroboran la improcedencia, mismas que a continuación trataré.

### 1.2.1. Constitucional.

Ya he mencionado que la improcedencia es la imposibilidad para que el órgano de control estudie y dirima la cuestión fundamental planteada al ejercitarse la acción de amparo, debe ser jurídica esto es, debe estar prevista normativamente. Ahora bien los impedimentos que provocan esa improcedibilidad llamados también causas de improcedencia del Juicio de Amparo se establecen en la Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107.

Cuando la procedencia del amparo se prevé en este último ordenamiento, se trata indiscutiblemente de *Improcedencia Constitucional*, la cual se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen. Dichas situaciones y por ende la improcedencia que en razón de ellas se establece, únicamente deben estar previstas en la Constitución, ya que a ninguna ley secundaria le es dable proscribir la procedencia de la acción de amparo en casos en que no instituye la ley suprema. El carácter distintivo de la improcedencia constitucional estriba en que está consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley Fundamental sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que la agravie la determine.<sup>10</sup>

El artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la competencia y reglas de procedimiento a las que se sujetará el Juicio de Amparo, sin embargo la misma restringe en algunos casos su procedencia. Las situaciones abstractas previstas en la Constitución y en relación con las cuales la Acción de Inconstitucionalidad o el Juicio de Amparo son improcedentes, configuran verdaderas salvedades o excepciones a su

---

<sup>10</sup> BURGUA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigésimo Novena Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 448.

procedencia constitucional; los mencionados casos o situaciones en que el Juicio de Amparo es improcedente son los siguientes:

a) Contra las resoluciones de los organismos electorales. El artículo 60 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados o senadores serán revisadas exclusivamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del medio de impugnación que únicamente los partidos políticos podrán interponer cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos en comento son definitivos e inatacables y como consecuencia hacen improcedente el Juicio de Amparo.

b) El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,establece otra de las improcedencias constitucionales al determinar en su párrafo cuarto que, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

1. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
2. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
3. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
4. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
5. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar

los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

6. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
7. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
8. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
9. La determinación e imposición de sanciones en la materia;

### **1.2.2. Legal.**

En este tipo de improcedencia las causas respectivas, que se manifiesta en impedimentos, para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previene de la Ley de Amparo. Algunas de esas causas reiteran casos de improcedencia constitucional como los que se comprende en la fracción VII y VIII del artículo 73 del mencionado ordenamiento.<sup>11</sup>

Por lo general, la improcedencia legal de la acción de amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del juicio de garantías, sino que en atención a las circunstancias relativas y contingentes que

---

<sup>11</sup> Íbidem, pp. 449

puede ocurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad.

El artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, consagra la premisa de la improcedencia del Juicio de Amparo en materia electoral, este es un principio que rige nuestro derecho positivo mexicano desde el siglo antepasado y que desde entonces y hasta la fecha aparece como un dogma incontrovertible.

A este respecto, consignando la cusa de improcedencia correspondiente, la fracción VII del artículo 73 de la ley de Amparo expresa:

*“El juicio de Amparo es improcedente: VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”<sup>12</sup>*

Como se advierte a esta disposición, es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado que origina la improcedencia del Juicio de Amparo, materia que como se puede apreciar, es meramente política.

El gobernado, carácter que ostenta todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad, es titular de diversos derechos de carácter subjetivo, tanto de índole civil, administrativa, constitucional, laboral y política. Todos esos derechos integran simultáneamente su esfera jurídica como ámbito en donde inciden o pueden incidir múltiples actos de autoridad provenientes de los distintos órganos del Estado.<sup>13</sup>

### **1.2.3. Jurisprudencial.**

La jurisprudencia, es definida como las consideraciones, interpretaciones razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un

---

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 73 de a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”* Op Cit. pp.453

sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de actos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.<sup>14</sup>

Existe una tesis jurisprudencial en el sentido de que el amparo no procede por violación a derechos políticos, invocándose en ella como fundamento que estos no son garantías individuales. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

*“...el artículo 103 de la Constitución previene que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. De manera que el juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger a los individuos particulares contra violaciones de garantías que consagra la Constitución. De manera que el juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger a los individuos particulares contra las violaciones de las garantías consagradas en la Constitución; por consiguiente las violaciones a los derechos que no sean inherentes al hombre, sino especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquiera infracción de un derecho político, como es el de votar o el de ser votado en elección popular, no puede remediarse por medio del juicio político de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual.”*<sup>15</sup>

La ejecutoria transcrita que es una de las cinco que forman la jurisprudencia ya señalada, apunta una cuestión de sumo interés para corroborar la improcedencia del Juicio de Amparo en materia política al distinguirse los “derechos del hombre” y los “derechos del ciudadano”. Esta distinción es perfectamente jurídica desde el punto de vista de la naturaleza de ambos tipos de derecho subjetivo. El individuo

---

<sup>14</sup> Íbidem, pp.820

<sup>15</sup> Ejecutoria dictada el 16 de Diciembre de 1918 en el amparo en revisión promovido por los vecinos de Villa García, Nuevo León, publicada en el Tomo III, Pp.. 1312 a 1317 de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

como gobernado, no interviene en la estructura humana como del órgano estatal y en cambio, como ciudadano tiene el derecho y la obligación, es decir la prerrogativa de votar y ser votado en las elecciones populares para la designación de titulares de los órganos primarios del Estado.<sup>16</sup>

De esta manera, podemos inferir que cualquier decisión que afecte el derecho subjetivo político no es impugnable mediante Juicio de Amparo por la simple y sencilla razón de que no es una garantía del gobernado, según lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **1.3. Acciones de Inconstitucionalidad.**

#### **1.3.1 Definición.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como función primordial el custodiar la Constitución y las leyes que de ella emanen, para lo cual, se constituye como un autentico Tribunal de Constitucionalidad y tiene la exclusividad de competencia en lo que se refiere a las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, tal como lo refiere el artículo 105 de nuestra Carta Magna concebido de la siguiente manera:

*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

*d).- Un Estado y otro;*

*e).- Un Estado y el Distrito Federal;*

*f).- El Distrito Federal y un municipio;*

---

<sup>16</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op Cit. pp.452.

- g).- Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;*
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y*
- f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales*

*federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.<sup>17</sup>*

Es preciso aclarar que la fracción I del artículo en comento referente a las Controversias Constitucionales es de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que solo me avocaré a la fracción II del mismo artículo. Estas Acciones a las que se refiere el artículo 105 son procedentes en contra de cualquier norma de carácter general. El Ministro Juventino Víctor Castro propone una definición que esgrime de la siguiente manera:

*“Las Acciones de Inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o*

---

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*estadual, o por el Procurados General de la República en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución por otra exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”<sup>18</sup>*

Es pertinente aclarar que no pueden ser considerados órganos legislativos minoritarios aquellos que se conformen con un porcentaje inferior al establecido para el quórum.

Para Carranco Zúñiga las Acciones de Inconstitucionalidad, “son procedimientos ventilados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución mismas que pueden ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.”<sup>19</sup>

Para Castillo del Valle la Acción de Inconstitucionalidad “es el medio de control constitucional en materia de leyes o tratados internacionales de que conoce el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por objeto anular, con efectos absolutos, las leyes federales y locales y los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>20</sup>

Es importante aclarar que este medio de control constitucional es de tipo político con independencia de que sea el mas alto Tribunal del país el que conoce del mismo y lo resuelva, ya que sus características, se ubica entre los sistemas de defensa constitucional de índole política.

---

<sup>18</sup> CASTRO, Juventino Víctor, “*El artículo 105 constitucional*”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 125.

<sup>19</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Op. Cit., pp. 336.

<sup>20</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “*Derecho Procesal Electoral Mexicano*”, Segunda Edición, México, Editorial Centro Universitario Allende, 2006, pp. 77.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos. Parece evidente que al resultar “fundada” una Acción de Inconstitucionalidad siempre se produzcan efectos generales y absolutos de la norma general impugnada cuando concurra esta mayoría. Como siempre se plantearan problemas de oposición de una norma general con la Constitución, no podrá lógicamente aceptarse que las sentencias puedan tener efectos relativos.

La mayoría calificada se explica por que siendo de gran importancia el control de constitucionalidad de las normas generales y con frecuencia difíciles y discutibles los problemas relativos, no es conveniente privar de efectos a una ley o norma general en casos dudosos y no claros.<sup>21</sup>

Dada la importancia y trascendencia de una Acción de Inconstitucionalidad que puede afectar no solo a las entidades publicas, sino a todos los particulares, es adecuado que no se otorgue a cualquier persona, sino únicamente a cuando menos el 33% de los integrantes de los órganos relativos a los partidos o al Procurados General de la República. Ahora bien si un particular se siente afectado por la norma general una vez que entre en vigor, aquél estará en aptitud de acudir en demanda de Amparo ante Juez de Distrito.

Aun que la circunstancia de que una ley puede ser impugnada por la vía de Acción de Inconstitucionalidad, no implica que esa misma ley pueda ser eventualmente rechazada mediante un procedimiento de Controversia Constitucional si ésta se encuentra en la hipótesis de la fracción II del artículo 105 .

Desde mi punto de vista la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control Constitucional planteado ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el 33% de la Legislatura, los Partidos Políticos o el Procurados General

---

<sup>21</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Op. Cit. pp.337.

de la República, que tiene por objeto anular con efectos *erga omnes* una norma de carácter general, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre que se cumpla con la mayoría calificada de cuando menos 8 votos de los Ministros presentes.

### **1.3.2. Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Acciones de Inconstitucionalidad.**

Ya se ha comentado que la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control constitucional, sin embargo en materia electoral se restringe únicamente a la impugnación de leyes, tanto federales como locales entre ellas la Constitución de cada Estado, así como tratados internacionales que se consideren contrarios a la Constitución Federal, por tanto este sistema de defensa constitucional no procede en contra de Reglamentos Administrativos, bandos municipales, circulares, acuerdos, otros reglamentos de observancia general, sentencias, laudos, resoluciones dictadas en un juicio, decretos presidenciales o cualquier otro acto de autoridad o de gobierno distinto a los ya referidos.

En este orden de ideas, la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de protección a la Carta Magna parcial y no absoluto, puesto que por medio de ella no puede atacarse la generalidad de los actos que emanen de los órganos públicos.<sup>22</sup>

En torno a la substanciación de la Acción de Inconstitucionalidad, se rige por la Ley Reglamentaria de las Facciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisando las reglas a las que habrá de sujetarse dicho medio de control.

Debe quedar entendido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno es el único órgano jurisdiccional que puede conocer y resolver un procedimiento de Acción de Inconstitucionalidad, así como declarar la nulidad de la norma general

---

<sup>22</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "*Derecho Procesal Electoral Mexicano*", Op. Cit. pp. 80.

siempre que se cumpla con la votación de cuando menos ocho Ministros, previéndose esta competencia en la facción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra enuncia:

*ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:  
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*<sup>23</sup>

La demanda de Acción de Inconstitucionalidad la puede formular y presentar tan solo un grupo de servidores públicos, representados por el 33% del órgano legislativo que expidió la ley, o por el Procurador General de la República y en el caso de la materia electoral puede ser presentada también por un partido político cuando se sienta agraviado. En consecuencia los gobernados en forma individual o colectiva o persona moral diversa de las descritas, carecen de legitimación activa en este rubro.

La demanda de Acción de Inconstitucionalidad es el escrito con el que inicia este procedimiento de defensa de la Constitución, en el que se contiene inmersa la “acción” como derecho de poner en movimiento el aparato jurisdiccional. El escrito de demanda debe de reunir los requisitos que prevé el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las cuales son a saber:

*ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:  
I. Los nombres y firmas de los promoventes;  
II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;  
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;  
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y*

---

<sup>23</sup> Cfr. Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Los conceptos de invalidez.<sup>24</sup>

En cuanto al término para promover dicha acción debe promoverse dentro de los 30 días naturales siguientes al que en la Ley o Tratado Internacional que se ataque de inconstitucional haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, así lo dispone el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.<sup>25</sup>*

Por lo tanto, no obstante que aparentemente el último día para promover la Acción de Inconstitucionalidad sea inhábil, la misma debe ser promovida en esa fecha, presentándose ese escrito en el más alto Tribunal del país en donde siempre hay personal de guardia a fin de recibir esos escritos de término.

Es importante aclarar que la demanda de Acción de Inconstitucionalidad se instaura aun cuando la Ley o Tratado Internacional que se impugne no haya entrado en vigor ya que la Constitución prevé que el término previo al procedimiento de referencia, es de 30 días hábiles siguientes al que haya sido publicada. Por lo tanto el término comienza al día siguiente de que la norma impugnada sea publicada.

---

<sup>24</sup> Cfr. Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>25</sup> Cfr. Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que ha sido presentada la demanda las autoridades demandadas deben de rendir un informe en que se contiene la contestación que hace el órgano legislativo que emitió la ley y el Ejecutivo que la promulgó para hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los pormenores de la ley impugnada. En este informe los órganos a quienes se les requiera su rendición deberán defender la constitucionalidad de la norma así como sus razonamientos de validez.

Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el Ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho Ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado su informe.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una Acción de Inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. Esto se debe a que precisamente existe para el gobernado el Juicio de Amparo.

La autoridad debe indicar por que causas esa ley es constitucional y el por qué debe decretarse la desestimación de la Acción de Inconstitucionalidad. Debe

también establecer la fundamentación de la validez de la norma, cumpliéndose con este requisito cuando la autoridad que lo rinde señala cuales son las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le dan sustento a esa norma, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación este en aptitud de decretar que no se violó el texto constitucional. Asimismo debe razonar la improcedencia de la acción intentada, es decir que la autoridad indicará que en el caso particular opera una causal de improcedencia en términos de la ley. De la misma manera dará el fundamento de la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad especificando así en que precepto y fracción de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra inscrita esa hipótesis de improcedencia que se argumenta.<sup>26</sup>

Después de presentados los informes habiendo transcurrido el plazo para ello, el Ministro Instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo será de dos días.

Hasta antes de dictarse sentencia, el Ministro Instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el Ministro Instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en

---

<sup>26</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "*Derecho Procesal Electoral Mexicano*", Op. Cit. pp. 91.

un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro Instructor haya presentado su proyecto.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Acción de Inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el Ministro Instructor *podrá solicitar opinión* a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>27</sup> Ahora bien, esa opinión no en todos los casos se requiere, el Ministro Instructor puede omitir esa participación y en ese caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirime por sí y pasa si la controversia.

#### **1.4 Recurso de Revisión.**

##### **1.4.1. Definición.**

Las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 y su repercusión en las reformas legales del 22 de noviembre del mismo año, tuvieron como consecuencia la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone en su artículo 2 que las normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho. Lo cual nos permite entender la materia, tratando de no incluir criterios fuera de lo establecido en la propia legislación sin perder la esencia del derecho.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fue creada para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad así como para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

---

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer medio de impugnación que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra integrado por el *Recurso de Revisión*, el cual puede ser interpuesto por los partidos políticos, en cualquier tiempo, es decir durante el proceso electoral y durante los dos años previstos a éste.

Gramaticalmente el vocablo “*revisión*”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es aquella “*acción de revisar*”<sup>28</sup>, y revisar implica ver con atención y cuidado, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enumerarla o repararla. Por lo que hace a la definición jurídica del vocablo “*recurso*” el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su Diccionario Jurídico lo define como el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.<sup>29</sup>

Por lo que respecta a la posible clasificación del Recurso de Revisión diferentes autores han tratado de catalogar los medios de impugnación tomando en cuenta distintos criterios, siendo de destacar los siguientes:

En principio, dividen a los medios de impugnación en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Los medios de impugnación ordinarios, son aquellos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones, son el instrumento normal de impugnación, a través de ellos se examinan todo el material del proceso y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

---

<sup>28</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA “*Diccionario de la Lengua Española*”, Vigésima Primera Edición., Madrid, España, 1992, pp. 1272.

<sup>29</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, “recurso”, en “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial UNAM, 1989, pp. 2703.

Los medios de Impugnación extraordinarios, son aquellos que solo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales.

Los medios de impugnación excepcionales, son aquellos que sirven para combatir una resolución firme, es decir que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Un segundo criterio, considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales:

Los verticales, son aquellos en los que el órgano que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida que además generalmente es un órgano de superior jerarquía. En cambio, en los horizontales el que conoce de la impugnación es el mismo juzgador que dictó la resolución combatida permitiendo que el juez enmiende los errores que haya cometido.<sup>30</sup>

Un tercer criterio señala que existen medios de impugnación terminales e intermedios.

Los terminales son aquellos que con su resolución se agota la posibilidad de continuar impugnando el mismo acto o resolución materia del recurso. En los intermedios cabe la posibilidad de impugnar el acto o la resolución que dio origen al recurso, por lo que su fin será el desechamiento o fallo de otro recurso.<sup>31</sup>

Un último criterio considera que hay medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales.

El recurso administrativo se sigue ante las autoridades administrativas, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución, mediante un procedimiento en el que ésta o la jerárquicamente superior emita una nueva resolución. En cambio,

---

<sup>30</sup> OVALLE FABELA, José, "*Derecho Procesal Civil*" Cuarta Edición, México, Editorial Harla, 1991 pp. 229.

<sup>31</sup> Ídem.

los recursos jurisdiccionales se interponen para impugnar una resolución administrativa o jurisdiccional y se resuelve por un Tribunal.<sup>32</sup>

Atendiendo a esos distintos criterios con los que se ha tratado de catalogar a los medios de impugnación, podríamos calificar al Recurso de Revisión como un recurso *ordinario, vertical, intermedio y administrativo*.

Es Ordinario por que se da en la secuela normal del proceso y a través de él la parte agraviada solicita del superior jerárquico, que examine todo el material del proceso, dando como resultado de esta revisión, el que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Es Vertical por que quien debe resolver el recurso es diferente al juzgador que dictó la resolución combatida, ya que es un órgano superior de Instituto Federal Electoral quien conoce y resuelve respecto de la ilegalidad de una resolución emitida por otro órgano del mismo Instituto jerárquicamente inferior.

Es intermedio toda vez que con su resolución no se agota la posibilidad de seguir impugnando el mismo acto o resolución materia del recurso ya que su resolución no tiene el carácter de definitiva e inatacable, toda vez que en contra de la misma procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir el fin del Recurso de Revisión siempre será el fallo dictado en el Recurso de Apelación, a menos que las partes estén en desacuerdo con lo resuelto en la Revisión.

Finalmente, el Recurso de Revisión es administrativo por que quien lo conoce y resuelve es un órgano de carácter administrativo, toda vez que en el procedimiento contencioso electoral administrativo, las instancias o impugnaciones se presentan, sustancian y resuelven por los propios órganos electorales administrativos que son

---

<sup>32</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso, "*Recursos Administrativos*", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición, México, Editorial UNAM, 1995, pp.2710.

los encargados de la dirección administración y vigilancia del proceso electoral sin que constituya una excepción a esta regla los casos en que existe conexidad con los Juicio de Inconformidad que se tratará detalladamente mas adelante; pues no se debe interpretar que se trata de un recurso jurisdiccional por si mismo, ya que en estos casos solamente se considera parte del Juicio de Inconformidad si está vinculado con éste y es señalada la conexidad, pues de lo contrario el Recurso de Revisión se archivará como asunto total y definitivamente concluido.

El artículo 35 de la ley en mención establece lo conducente al Recurso de Revisión al disponer lo siguiente:

*1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.*

*2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.*

*3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.<sup>33</sup>*

De la lectura de este artículo podemos afirmar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de carácter administrativo de manera ordinaria, ya que su

---

<sup>33</sup> Cfr Artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

naturaleza jurídica siempre permanece como tal, sin embargo, esta puede cambiar mediante el cumplimiento de una condición suspensiva a un recurso jurisdiccional de manera extraordinaria o excepcional.

De manera ordinaria se trata de un recurso administrativo, entendiendo por ello como los medios con los que cuentan los gobernados para solicitar del órgano administrativo la revisión de un acto y en su caso, la anulación o revocación del mismo. Los recursos administrativos se diferencian de los procesales en el sentido de que los primeros son instancias instauradas ante la propia autoridad que emite el auto con el efecto de que se realice un examen por el superior jerárquico para anular o revocar al acto administrativo emitido. Por otro lado los recursos procesales se tratan de una parte de un proceso en el cual se impugna la sentencia del juzgador *a quo*, del cual conoce y resuelve el *ad quem*<sup>34</sup>.

*De manera* extraordinaria este recurso que es de carácter administrativo, muta su naturaleza jurídica para convertirse en un medio de impugnación jurisdiccional. Dicha mutación se encuentra sujeta a condición suspensiva, la cual consiste en la actualización de dos supuestos, el primero de ellos, que este medio de impugnación sea interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral. La segunda condición se refiere a que este medio de impugnación se relacione y guarde conexidad de causa con alguna demanda de Juicio de Inconformidad que impugne resultado de las elecciones.<sup>35</sup>

Para Alberto Del Castillo Del Valle el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de las actuaciones de las autoridades electorales, que es conocido por el propio Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus actividades jurisdiccionales en materia electoral. En este caso la justicia electoral esta encomendada a un órgano que no tiene como principal tarea la de decidir el derecho entre las partes

---

<sup>34</sup> HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paúl, "Derecho Contencioso Electoral", Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, pp. 134.

<sup>35</sup> Ídem.

(*iuris dictio*), sino que la función de dirimir una controversia se otorga a favor del órgano encargado de organizar y calificar las elecciones.<sup>36</sup>

Para García Álvarez el Recurso de Revisión, es un medio de defensa que los partidos políticos pueden interponer, tanto durante el año del proceso electoral como durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral.<sup>37</sup>

Por su parte, Neira García argumenta que el Recurso de Revisión se constituye en el medio de impugnación con que cuentan los partidos políticos con registro, mediante el cual, impugnan ante el superior jerárquico, los actos y resoluciones de los órganos colegiados locales y distritales así como del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que lesionen sus intereses jurídicos.<sup>38</sup>

Partiendo de los argumentos esgrimidos podemos acercarnos a una definición sobre el Recurso de Revisión mismo que se puede entender como un ***“medio de impugnación del que conoce y resuelve la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado y que tiene por objeto contrarrestar los actos o resoluciones de la autoridad Federal Electoral que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia”***

---

<sup>36</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*, Op. Cit. pp. 97

<sup>37</sup> GARCÍA ALVAREZ, Yolli, en revista *“Estudio Teórico Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”* Coordinador Eduardo Elías Musi, México, Editorial TEPJF, 2000. pp. 79.

<sup>38</sup> NEIRA GARCÍA, José, *“Derecho Electoral”*, México, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2005, pp.154.

### **1.4.2. Competencia.**

Para analizar la competencia o procedencia del Recurso de Revisión es necesario hacer una división, atendiendo a la etapa en que se cometa la violación por recurrir:

- ⇒ Si el acto impugnado se emite durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, procede para impugnar actos y resoluciones del Secretario Ejecutivo y de los Órganos Colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre y cuando no sean de vigilancia.
  
- ⇒ Durante el desarrollo de un proceso electoral federal exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, procede para impugnar los actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y de los Órganos Colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia.
  
- ⇒ Durante el proceso electoral, en las etapas de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se pueden impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, cuya naturaleza sea diversa a la que da pauta a la procedencia de los Juicio de Inconformidad y Recurso de Reconsideración que no guarden relación con el proceso electoral y resultados del mismo.

De acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Recurso de Revisión debe conocer un órgano del Instituto Federal Electoral atendiendo a las siguientes reglas:

- ⇒ Si el recurso se interpone durante el proceso electoral, es competente para resolver el Recurso de Revisión, la Junta Ejecutiva superior jerárquica del órgano que emitió el acto recurrido.

- ⇒ Cuando el recurso se hace valer durante el proceso electoral, la competencia se otorga a la Junta Ejecutiva o al Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado resolución impugnada
- ⇒ Cuando los Recursos de Revisión se haga valer en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltas por la Junta General Ejecutiva.
- ⇒ En caso de que un Recurso de Revisión se haga valer dentro de los cinco días anteriores o previos al de la jornada electoral, el Instituto lo remitirá a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que deba de conocer del Juicio de Inconformidad con el que el recurso guarde relación, a fin de que sea esa Sala la que resuelva conjuntamente con el Juicio de Inconformidad.

En el caso del Recurso de Revisión, estamos en presencia de una función Jurisdiccional del Instituto Federal Electoral, aun cuando la resolución de este no es definitiva e inatacable, ya que en contra de la misma procede el Recurso de Apelación o el Juicio de Inconformidad.<sup>39</sup>

### **1.4.3 Conexidad con el Juicio de Inconformidad.**

De actualizarse los dos supuestos anteriormente analizados referentes a la mutación que de manera ordinaria es administrativo y de manera extraordinaria jurisdiccional, el Recurso de Revisión se acumula junto con el Juicio de Inconformidad y se resuelve en la misma sentencia. Es por ello que tomando en consideración la naturaleza de los actos administrativos y de los propios recursos administrativos podemos afirmar, que este medio de impugnación presenta una doble naturaleza jurídica, pues al ser resuelto por un tribunal junto con otro juicio con el cual se acumula, es la autoridad jurisdiccional quien somete a un re-examen en plenitud de jurisdicción del acto impugnado y no a la autoridad administrativa a través de su superior jerárquico. Este recurso al correr la misma suerte del Juicio de Inconformidad, la impugnación a su resolución no se hace por vía ordinaria

---

<sup>39</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "*Derecho Procesal Electoral Mexicano*", Op. Cit. pp. 99

(Recurso de Apelación), sino a través de la vía ordinaria jurisdiccional para impugnar la sentencia de inconformidad. Por lo que concluimos que el Recurso de Revisión cuenta con la particularidad de mutación en su naturaleza jurídica siempre y cuando se actualicen los supuestos de la condición suspensiva a la que se allá sujeta.

Para que exista conexidad del Recurso de Revisión con el Juicio de Inconformidad es necesario que dicho recurso sea promovido dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, la Junta que conozca de ese negocio, deberá enviarlo a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que sea resuelto conjuntamente con el Juicio de Inconformidad con el cual el recurso guarde relación en la inteligencia de que si el recurso no sostiene relación alguna con el Juicio de Inconformidad, será archivado como si se tratara de un asunto concluido en definitiva, tal como se desprende del artículo 37 párrafo I inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

*Artículo 37.*

*I. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes: ..*

*h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promoverte deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> Cfr. Artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **1.5. Recurso de Apelación.**

### **1.5.1. Definición.**

El en el mismo orden de ideas, el segundo medio de impugnación del que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el denominado *Recurso de Apelación* el cual puede ser interpuesto por los partidos o agrupaciones políticas con registro, personas morales, a través de sus representantes legítimos y los ciudadanos de manera personal, en cualquier tiempo, es decir durante el proceso electoral y durante los periodos existentes entre una y otra elección federal, es decir es un recurso permanente.

Por lo que respecta a la clasificación del Recurso de Apelación con forme a los criterios esgrimidos de Ovalle Favela expuestos en el recurso anterior se cataloga como:

Ordinario, por que combate la generalidad de los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, si bien debe observarse que esta no es una autoridad judicial, sino administrativa, por lo que algunos autores el recurso en mención es considerado un juicio, ya que tiene por objeto impugnar las resoluciones emitidas por autoridades del Instituto Federal Electoral, pero que éstas han resuelto un primer Recurso de Revisión a través de facultades jurisdiccionales que le confiere su ley.

Vertical, debido a que es resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que es conforme al artículo 99 de la Constitución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero sin efectos devolutivos ya que la autoridad impugnada no ejerció en ningún momento jurisdicción respecto del recurrente, ya que se trata de una autoridad administrativa.

Es paralelo por que la autoridad que resuelve no esta integrada a la institución que dictó el acto o resolución impugnada.

Se considera terminal por que la resolución de este recurso es definitiva e inatacable, por lo que resuelve de manera definitiva la *litis*.

Ante el último criterio esgrimido se trata de un recurso de carácter jurisdiccional ya que la autoridad competente para resolver es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pero sin efectos suspensivos, en virtud de que por regla general estos últimos serian anticonstitucionales, por contravenir el artículo 41 de la Constitución,

Para el Doctor Sergio García Ramírez, la Apelación es un recurso devolutivo para combatir las resoluciones de un Juzgador (*a quo*) ante un superior en grado (*ad quem*)” por lo que en concreto, se está dando una segunda instancia procesal en virtud a que recurso de apelación en términos generales tiene por objeto que el superior en grado confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.<sup>41</sup>

En materia electoral la apelación presenta características diferentes, atento a que, lo que combate no es una resolución jurisdiccional, si no administrativa y no procede con ella ningún efecto devolutivo pues no devuelve de ninguna manera la jurisdicción, por que la autoridad impugnada es administrativa con facultades propias únicamente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 40 a 48 dispone en materia del Recurso de Apelación, preceptos con los cuales se puede definir:

Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

---

<sup>41</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, en revista “Manual Sobre los Medios de Impugnación en Materia Electoral” Op. Cit. pp. 64.

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

#### Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 42.

En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.<sup>42</sup>

Para Alberto Castillo Del Valle, el Recurso de Apelación en materia electoral mas que un recurso, es un juicio; en efecto, su naturaleza jurídica es la propia de un juicio, atento a que por medio de la apelación se impugnan actos de autoridad electoral (del Instituto Federal Electoral), mas no los del inferior jerárquico de la autoridad judicial que conoce del recurso, finalidad de los recursos *stricto sensu* El recurso de apelación procede previo al ejercicio de una acción autónoma e independiente, dando lugar a un juicio o instancia autónoma del proceso o instancia procesal.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>43</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "*Derecho Procesal Electoral Mexicano*", Op. Cit. pp.103.

Como hemos mencionado para algunos autores la denominación de este medio es incorrecta con forme a los criterios de la técnica procesal, desde el punto de vista de Huber Olea y Contró este recurso se trata de una vía de control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos emanados de la autoridad administrativa. Dicho control, se ejerce mediante la instauración de un proceso ante la autoridad judicial, en la que no existe una instancia previa, es decir, este medio de impugnación no forma parte de un proceso previo ventilado ante el Tribunal Electoral, por lo que la denominación tanto de “recurso” como de “apelación” resultan del todo inapropiadas ya que se trata de un proceso contencioso electoral en toda la extensión de la palabra. Quizá para distinguir este medio de impugnación de los demás de naturaleza jurisdiccional, podríamos hablar que el Recurso de Apelación tiene una equivalencia de un Proceso o Juicio de lo administrativo electoral.<sup>44</sup>

Para Marco Antonio Pérez de los Reyes el Recurso de Apelación es un medio de impugnación jurisdiccional que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos, los ciudadanos y las personas físicas o morales, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recurridas en los recursos de Revisión, los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, no impugnables a través del Recurso de Revisión, del Juicio de Inconformidad o del Recurso de Reconsideración, así como el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto.<sup>45</sup>

Es éste último concepto el más acertado y que se acerca más a una definición ideal de este recurso, pudiendo definirlo de manera más aceptada como: **“Un recurso sui generis, (por interponerse como un juicio, de carácter**

---

<sup>44</sup> HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, Op Cit, pp. 142.

<sup>45</sup> PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, en revista *“Estudio Teórico Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”* Op. Cit. pp. 110.

***jurisdiccional) que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interpuesto por los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos a través de sus representante legales, los ciudadanos y las personas físicas o morales, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recurridas en los Recursos de Revisión que de manera paralela conoce y resuelve una autoridad Jurisdiccional no integrada a la que dicto el auto o resolución impugnada por lo que no presenta efectos devolutivos, el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto, así como los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, no impugnables a través del Recurso de Revisión, del Juicio de Inconformidad o del Recurso de Reconsideración, y que tiene por efecto confirmar modificar o revocar el acto o resolución que se impugna”***

#### **1.5.2. Competencia.**

Para analizar la competencia del Recurso de Apelación es necesario fundamentar legalmente su procedencia, es así como se afirma que la única autoridad competente para conocer este recurso es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo dispone el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 189 y 195 y el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos de los que se desprende la competencia y procedencia de este recurso atendiendo a las siguientes reglas:

Le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral resolver los Recursos de Apelación interpuestos:

- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales.

- Durante el proceso electoral federal cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva,
- Anualmente respecto al informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Le compete a las Salas Regionales del Tribunal Electoral con jurisdicción en el ámbito territorial que le corresponda resolver los Recursos de Apelación interpuestos:

- Durante el proceso electoral federal que no sean para impugnar actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva.
- Durante los procesos electorales federales extraordinarios.

#### **1.4.3 Conexidad con el Juicio de Inconformidad.**

Para que exista una conexidad del Recurso de Apelación con el Juicio de Inconformidad es necesario que dicho recurso sea interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, los que se acumularan a mencionados Juicios con los que guarde relación por conexidad de la causa, para que se de solo una resolución a fin de evitar se presenten resoluciones contradictorias entre sí, en el caso de existir conexidad será el promovente quien deberá señalarlo. Pero si los recursos interpuestos en este plazo no guardan relación con algún Juicio de Inconformidad estos serán desechados como asuntos definitivamente resueltos.

Lo anteriormente expuesto se desprende del artículo 46 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

*Artículo 46.*

*1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos...*<sup>46</sup>

## **1.6. Juicio de Inconformidad.**

### **1.6.1. Definición.**

Es en este punto donde nos enfocaremos a tratar de el juicio de mayor trascendencia e importancia dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el denominado *Juicio de Inconformidad* el cual puede ser interpuesto por los partidos políticos y en casos especiales por los candidatos registrados, única y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección federal<sup>47</sup> para impugnar las determinaciones de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados de los Estados Unidos Mexicanos.

El vocablo juicio es un sinónimo de proceso para substanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.

48

---

<sup>46</sup> Cfr. Artículo 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>47</sup> Véase artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>48</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, citado por José Ovalle Favela en "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Quinta Edición, Volumen 3, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, pp. 1848.

Tomando en consideración esta idea se puede decir que juicio es una sistematización ordenada y metodológica de los trámites procesales requeridos para obtener la aplicación del derecho al caso concreto.

Inconformidad no es una palabra que esté dentro del Diccionario de la Lengua Española, es para éste una palabra mas apropiada la de “disconformidad” que tiene como definición la diferencia de unas cosas con otras en cuanto a su esencia, forma o fin, o bien, la oposición, desunión, desacuerdo en los dictámenes o en las voluntades.<sup>49</sup>

Por las características del juicio en comento se puede clasificar dentro de los criterios esgrimidos de Ovalle Favela de la siguiente manera.

Es extraordinario, debido a que sólo puede interponerse por los motivos específicamente regulados en la ley procesal en la materia, es decir tiene un fin y procedencia específica.

También es vertical, dado que este juicio es resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), quien no es la misma autoridad que emitió el acto o resolución impugnada por este medio.

Es en definitiva intermedio, por que cabe la posibilidad de ser impugnado por el Recurso de Reconsideración por lo que su fin será el desechamiento o sentencia de este recurso.

En el último criterio es puramente jurisdiccional por ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conoce y resuelve este juicio.

Este juicio solo se puede desenvolver durante el proceso electoral federal, y únicamente de carácter extraordinario podría subsistir en el tiempo que medie

---

<sup>49</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid 2006, pp. 1256.

entre dos procesos electorales tratándose de elecciones extraordinarias, pero siempre será en periodo electoral en que se presente este juicio, esto no implica que en el Juicio de Inconformidad solo se pueda tener estudio de esta etapa, sino, que como la ley lo establece su materia de procedencia nos lleva al conocimiento de las actividades que se realizaron durante la jornada electoral y ocasionalmente a través de la conexidad de los recursos estudiados situaciones que debieron haber quedado resueltas desde la etapa de preparación de elecciones o aquellas en las que su conocimiento al público se dio hasta después de la jornada electoral tal es el caso de la inelegibilidad en que pudiera encontrarse un candidato o formula de candidatos.

Para abundar más este tema, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 49 y 50 dispone respecto del juicio lo siguiente:

*Artículo 49*

*1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.*

*Artículo 50.*

*1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:*

*a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;*

*b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:*

*I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*

*II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y*

*III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.*

*c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:*

*I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o*

*II. Por error aritmético.*

*d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:*

*I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*

*II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y*

*III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.*

*e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:*

*I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o*

*II. Por error aritmético.<sup>50</sup>*

Es mediante el estudio de estos artículos que se puede comentar que el objeto o finalidad que persigue este juicio es declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, modificar el acta de cómputo distrital o entidad federativa si existe alguna nulidad de votación en una o varias casillas o por existir error aritmético, revocar la declaración de validez de la elección de diputado o senador o la constancia de mayoría y validez de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores, otorgar una nueva constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores cuando los resultados de las elecciones hayan sido alterados por la

---

<sup>50</sup> Cfr. Artículo 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

anulación de votación recibida en una o varias casillas e inclusive un objetivo de mayor trascendencia la de la nulidad de elección de diputados y senadores.

Huber Olea y Contró, lo considera con causa justa como el medio de impugnación mas delicado en su manejo, pues es a través de él y su planteamiento como puede anularse la votación de una casilla e incluso la elección en un distrito o en una entidad federativa, de diputados o senadores respectivamente y que tiene como finalidad ejercer un control de la constitucionalidad sobre los actos de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales en las elecciones de Presidente senadores o diputados.<sup>51</sup>

Haciendo mención a la idea plasmada cabe señalar que las violaciones a las normas constitucionales o legales son en un primer punto las llamadas causas de nulidad que contempla el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra nos dice:

*Artículo 75*

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;*
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

---

<sup>51</sup> HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, Op. Cit. pp. 193

- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;*
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;*
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.<sup>52</sup>*

Para Del Castillo Del Valle como para los otros autores mencionados, es por su finalidad y las hipótesis de procedencia del mismo, el proceso jurisdiccional de mayor trascendencia e importancia en materia electoral, ya que a través de él se pueden atacar las violaciones o vicios que se hayan suscitado durante la jornada electoral, en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de Senadores de la República o de Diputados Federales, para dar lugar a que se tenga certeza en cuanto a la integración humana de los órganos Legislativo y Ejecutivo Federales, para dar lugar a que se tenga certeza en cuanto a la integración humana de los órganos Legislativo y Ejecutivo Federales y, al mismo tiempo, se de legitimidad a las personas que ocupan esos cargos públicos, preferentemente en relación al Presidente de la República.<sup>53</sup>

Conforme a su naturaleza se trata de un auténtico juicio que puede ser bi- instancial tratándose de elecciones de diputados federales y senadores de la

---

<sup>52</sup> Cfr. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>53</sup> DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Op Cit pp. 111.

República o uni-instancial al versar sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es en consideración a las ideas vertidas en este punto como se puede definir a este juicio como: ***“un medio de impugnación en materia electoral ordenado metodológicamente con los que se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad suscitados en la jornada electoral de manera ordinaria y de forma extraordinaria en la etapa de preparación de la elección federal recurrida, el cual puede ser interpuesto por los partidos políticos y en casos especiales por los candidatos registrados, única y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección federal para impugnar las determinaciones de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, diputados y senadores de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene por objeto declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, modificar el acta de computo distrital o entidad federativa si existe alguna nulidad de votación en una o varias casillas o por existir error aritmético, revocar la declaración de validez de la elección de diputado o senador o la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores, otorgar una nueva constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de senadores y diputados cuando los resultados de las elecciones hayan sido alterados por la anulación de votación recibida en una o varias casillas e inclusive un objetivo de mayor trascendencia la de la nulidad de elección de diputados y senadores.”***

Como se ha mencionado es un medio de impugnación que debe ser manejado de la manera mas delicada posible, atento a que además de regularse por las disposiciones generales para los Medios de Impugnación en Materia Electoral, este juicio cuenta con preceptos particulares, los cuales legitiman y condicionan su

procedibilidad, manteniendo así un control del uso incoherente y desmedido de este juicio, radicando en estos preceptos su importancia legal.

### **1.6.2. Competencia.**

De los preceptos contenidos en el artículo 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pueden obtener las siguientes reglas.

Le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral resolver los Juicios de Inconformidad.

- Cuando se promueva para impugnar los resultados consignados en las actas de computo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas que guarden relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuando se promueva para impugnar los resultados consignados en las actas de computo distrital, por errores aritméticos en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Le compete resolver a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los Juicios de Inconformidad en los que se impugne:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de elección de diputados por el principio de mayoría relativa

- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por error aritmético en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Los resultados consignados en la Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; en la elección de senadores por el principio de representación proporcional.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas por error aritmético en la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

## **1.7. Recurso de Reconsideración.**

### **1.7.1 Definición.**

Siguiendo con el orden que guarda la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Libro Segundo Título Quinto se encuentra lo conducente al *Recurso de Reconsideración* el cual, puede ser interpuesto por los partidos políticos y en casos especiales por los candidatos registrados una vez agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación previas (Juicio de Inconformidad) para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad en segunda instancia para los que sean de naturaleza bi-instancial y así también las asignaciones de diputados y senadores que por el principio de representación proporcional realice al Consejo General del Instituto, por considerar que el fallo del Juicio de Inconformidad pueda modificar el resultado de la elección.

Por las características de este recurso puede ser clasificado de la siguiente manera.

Vertical, debido a que es resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, superior jerárquico de quien emite la sentencia impugnada, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado y por ende devolutivos

Se considera terminal, por que la resolución de este recurso es definitiva e inatacable, por lo que resuelve de manera definitiva la *litis*.

Es jurisdiccional, ya que la autoridad competente para resolver es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es parte del Poder Judicial de la Federación funcionando como órgano especializado tal y como lo dispone el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 62 dispone:

*Artículo 62.*

*1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:*

*a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:*

*I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o*

*II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o*

*III. Haya anulado indebidamente una elección.*

*b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:*

*I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; o*

*II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o*

*III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>54</sup>*

De éste precepto legal se puede desprender que se trata de un recurso de naturaleza bi-instancial y en algunos otros casos uni-instancial, en el primer término; esto sucede cuando se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal competente en los Juicios de Inconformidad y es uni-instancial tratándose de impugnar las asignaciones de diputados y senadores que por el principio de representación proporcional realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

---

<sup>54</sup> Cfr. Artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta apreciación es generalizada por varios autores, desde el punto de vista de Huber Olea y Contró, el Recurso de Reconsideración es un medio de impugnación de doble naturaleza jurídica o de naturaleza jurídica bi-sustancial. Este es otro de los mecanismos que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, igual al Recurso de Revisión, contiene en su regulación a dos medios de impugnación diferentes acogidos bajo la misma denominación, con la salvedad de que la doble naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración no tiene condiciones sujetas a temporalidad y conexidad de la causa, sino que la naturaleza jurídica depende de la vía y del acto que se impugne.<sup>55</sup>

La idea aportada por este autor es muy explicativa, al establecer que la materia electoral tiene su propia técnica procesal y es por eso que bajo un mismo recurso se pueden resguardar dos medios de impugnación diferentes, sin necesidad de que exista temporalidad o conexidad, es decir como ya se había dicho, estos medios de impugnación tienden a mutar de manera sencilla por estar contemplado dentro de la ley, es decir sus metamorfosis son del todo legales.

A su vez Del Valle Del Castillo sostiene que inicialmente, el Recurso de Reconsideración es la segunda instancia del Juicio de Inconformidad, por lo que es un medio de impugnación de las resoluciones que hayan emitido las Salas Regionales dentro de los Juicios de Inconformidad que ante ellas se hayan promovido a fin que la Sala Superior dirima la controversia respectiva.

Desde esta óptica, el Recurso de Reconsideración es un verdadero recurso (medio de impugnación de una resolución judicial).<sup>56</sup>

Es en base a estas expresiones doctrinarias y legales se puede crear la definición ideal de este recurso, de la siguiente manera: ***“El Recurso de Reconsideración, es un medio de impugnación que de carácter único por su naturaleza bi-sustancial interpuesto de manera general y exclusiva por los partidos***

---

<sup>55</sup> HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul Op Cit. pp. 207.

<sup>56</sup> DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto, *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*, Op. Cit. pp. 127.

***políticos y de manera excepcional por los candidatos registrados; que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y que tiene por efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se impugna por considerar que modifica los resultados de las elecciones federales recurridas en el Juicio de Inconformidad”***

### **1.7.2. Competencia.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 60 y 99 establece la competencia del Recurso de Reconsideración, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también manifiesta en sus artículos 186 y 189 lo referente a competencia del recurso en comento, sin olvidar las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de acuerdo con todos los preceptos mencionados que se afirma que la única autoridad competente para conocer y resolver del Recurso de Reconsideración es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importando si por su supuesto es uni-instancial o bi-instancial.

## **1.8. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano.**

### **1.8.1. Definición.**

Es éste medio de impugnación uno de los mayores logros de la reforma electoral del 1996, que modifica los artículos 35, 41 y 99 de la Constitución y es en ese momento donde por primera vez se utiliza el término “*derechos políticos-electorales*” en nuestra Carta Magna. En la misma reforma se promulga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral donde se instituye el control jurisdiccional de la constitucionalidad en cuanto a la materia

político-electoral<sup>57</sup>, denominando el citado recurso de manera acertada como *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano* el cual puede ser interpuesto por los ciudadanos de forma individual o grupal, a los que la ley haya violado sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual o en conjunto libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es un autentico juicio que tiene por objeto la protección de los derechos políticos electorales mal llamados del “ciudadano”, ya que parecería pleonazgo, debido a que los derechos políticos solo pueden ser detentados por personas que han adquirido la calidad de ciudadanos.

La Constitución nos refiere en cuanto a derechos políticos lo siguiente:

*Artículo 35.*

*Son prerrogativas del ciudadano:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...*

*Artículo 41.*

*...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,*

---

<sup>57</sup> Cabe hacerse notar que este Juicio no es para defender la constitucionalidad de los actos y resoluciones de autoridades que violen todo el conjunto de derechos políticos, sino únicamente a los derechos Políticos Electorales.

*ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*<sup>58</sup>

Como se ha mencionado en el punto 1.2 el Juicio de Amparo es improcedente en materia electoral por no versar en garantías individuales, sino en derechos políticos, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene competencia para resolver.

Esto crea un conflicto grande ya que para algunos autores no son garantías individuales, por la simple denominación que da la Constitución a ellos en los que los llama prerrogativas de los ciudadanos y no están contemplados dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución denominados “Garantías Individuales”, así desaparece el concepto de derechos del hombre desde la entrada en vigencia de la actual Constitución.

Para Burgoa Orihuela las garantías individuales no son derechos de carácter sustantivo o adjetivo, son “relaciones jurídicas”. En efecto, la realidad sociológica en que nos devolvemos reflejan que existen tres tipos de relaciones jurídicas: de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación. Las primeras son las que se establecen entre particulares, las siguientes son las que se dan entre distintos órganos de gobierno y finalmente la que son de especial interés para es estudio que se realiza son las que se entablan entre el poder público y los particulares, entre otras palabras entre gobernantes y gobernados.<sup>59</sup>

Es aquí que se anota que lo que denomina nuestra Constitución como “Garantía Individual” es en realidad una verdadera “garantía constitucional” una relación jurídica donde el individuo o ciudadano es el titular de un derecho constitucional y el estado como órgano de gobierno está sujeto al cumplimiento de una obligación.

---

<sup>58</sup> Cfr. Artículo 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>59</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*Las Garantías Individuales*” México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 64.

En las prerrogativas de los ciudadanos instituidas en el artículo 35 de la Constitución, podemos darnos cuenta que en ellas se consagran verdaderas relaciones jurídicas de orden público, donde el ciudadano es sujeto activo, y el Estado, en tanto los organismos electorales son finalmente órganos públicos es sujeto pasivo, es así que los ciudadanos tiene una serie de derechos frente al Estado que tiene la muy relevante obligación de respetarlos.

En la doctrina se explican que existen ciertas diferencias entre las prerrogativas de los ciudadanos con los derechos humanos que pueden enunciarse de la siguiente manera.

- ⇒ La titularidad de los derechos humanos corresponde a cualquier persona física sin importar cualidades o características, mientras que los de naturaleza político- electorales corresponde en exclusiva a los ciudadanos.
- ⇒ Los derechos humanos corresponden a todo hombre o mujer por su misma existencia en cambio los derechos políticos-electorales son exclusivos de los estados democráticos.
- ⇒ Los derechos humanos son permanentes, mientras que los derechos políticos-electorales son ocasionales, pues existen únicamente en los procesos electorales.

Estos argumentos doctrinales no son firmes en su sustento, ya que existen garantías constitucionales que presentan las características mencionadas.

Así mismo existen autores que incluyen los derechos políticos-electorales dentro de los derechos subjetivos, tal es el caso de Georg Jellinek quien distingue tres clases de derechos subjetivos públicos:

1. Derechos de libertad;
2. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del estado en provecho de intereses individuales;

### 3. Derechos políticos.

El conjunto de los derechos públicos de una persona constituye, según la terminología del citado autor, el estatus del sujeto. Es la suma de facultades que los particulares tiene frente al poder público y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a si mismo.<sup>60</sup>

Para Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña los derechos políticos-electorales son los derechos humanos que tiene el sector de la población denominado “ciudadanos” para que mediante un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del Estado.<sup>61</sup>

De todos los conceptos doctrinales anteriormente anotados se puede hacer en manera sintética un estudio de la naturaleza de los derechos políticos-electorales quedando de la siguiente manera:

- Son verdaderos derechos subjetivos, es decir relación jurídica de subordinación entre gobernados y gobernante.
- Son temporales, es decir se presentan en la mayoría de las veces en épocas electorales, pero no implica que no pueda darse en periodos intermedios.
- Son dirigidos a la población que cumpla con las características de ciudadano,
- Son encaminados para tomar parte en las decisiones políticas de su estado mediante el sufragio efectivo, sea este activo o pasivo.
- Legalmente no cabe duda que son los derechos políticos-electorales derechos humanos.

---

<sup>60</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo, “*Introducción al Estudio del Derecho*”, México, Editorial Porrúa 1979, pp. 201.

<sup>61</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, en revista “*Estudio Teórico Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*” Op. Cit. pp. 144.

Para Huber Olea y Contró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales es un procedimiento uni-instancial que tiene como finalidad ejercer el control de la constitucionalidad sobre actos de las autoridades electorales federales y de las Entidades Federativas para garantizar el pleno goce de las prerrogativas ciudadanas conferidas por la Constitución, sin embargo, a través de sendas ejecutoriadas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la protección de este medio de impugnación se ha ampliado a horizontes nuevos, en lo que nos hemos permitido denominar “la nueva época del control jurídico electoral”, la cual ya no solamente abarca control sobre actos de órganos electorales, sino control jurídico de los actos que se suscitan al interior de los partidos políticos que vulneran derechos de los afiliados, dado que la violación a este tipo de derechos, vulnera de manera directa el derecho de libertad de asociación política.<sup>62</sup>

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 79 y 80 regula al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano como sigue:

*Artículo 79.*

*1. El juicio para la protección de los derechos político–electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*

*Artículo 80*

*1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

*a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*

---

<sup>62</sup> HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, Op. Cit. pp. 212.

*b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

*c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

*d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

*e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y*

*f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos–electorales a que se refiere el artículo anterior.*

*2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.<sup>63</sup>*

De los preceptos legales y constitucionales, se puede decir que los actos que vulneran los derechos políticos-electorales de voto activo y pasivo así como de asociación política son en general:

⇒ Negativa a expedir la credencial para votar.

⇒ Indebida inclusión y exclusión en los listados nominales.

⇒ Negativa a otorgar registro como candidato.

⇒ Negativa a otorgar registro como agrupación política nacional o como partido político.

---

<sup>63</sup> Cfr. Artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- ⇒ Declaratoria de inegibilidad a candidatos triunfadores en procesos electorales locales
- ⇒ Actos que vulneren la libertad de asociación política.

De todos los preceptos legales anteriores e ideas doctrinales se puede definir al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano como un ***“mecanismo de impugnación que funge como un autentico medio de control de la constitucionalidad para garantiza las prerrogativas de los ciudadanos, que no son otra cosa que derechos subjetivos, interpuesto por los ciudadanos de forma individual por si mismo y de manera excepcional por quien ostente la representación legitima de la organización o agrupación política, que consideren con razón y derecho exista un agravio en sus derechos políticos-electorales una vez agotadas todas las instancias previas administrativas y jurisdiccionales.”***

### **1.8.2. Competencia.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan nos dan el régimen legal para este juicio, de estos mismos se puede desprender la competencia para cada una de los supuestos en que es procedente este juicio atendiendo a las siguientes reglas:

Le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia resolver los juicios interpuestos:

- Durante los procesos electorales federales, con motivo de procesos electorales en las entidades federativas por los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- Durante los procesos electorales federales, con motivo de procesos electorales en las entidades federativas por los ciudadanos que habiendo obtenido

oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

- Durante los procesos electorales federales, con motivo de procesos electorales en las entidades federativas por los ciudadanos que considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- Durante los procesos electorales federales por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- Durante los procesos electorales federales por el ciudadano cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y
- Durante los procesos electorales federales por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos–electorales a que se refiere el artículo 79.
- Durante los procesos electorales federales, con motivo de procesos electorales en las entidades federativas por el candidato agraviado sólo cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada...
- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios

Le compete a las Salas Regionales del Tribunal Electoral con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada en única instancia los juicios interpuestos:

- Durante los procesos electorales federales por los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- Durante los procesos electorales federales por los ciudadanos cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- Durante los procesos electorales federales por los ciudadanos cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

## **1.9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

### **1.9.1. Definición.**

Este medio de impugnación al igual que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales brindaron un fortalecimiento al sistema de medios de defensa en materia electoral siendo el *Juicio de Revisión Constitucional Electoral* el sistema de defensa constitucional en materia electoral interpuesto por los partidos políticos para impugnar actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y tribunales electorales de las entidades federativas, con la finalidad de analizar si este acto o resolución es inconstitucional o apegado a derecho.

Para Huber Olea y Contró a través de este medio de protección jurídica se puede controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales de las Entidades Federativas, sin embargo debe mencionarse que dicho control que

ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un control restringido, pues su ámbito competencial de control de la constitucionalidad únicamente se ejerce sobre actos derivados de la aplicación de la ley, quedando excluidos como actos, aquellos que revisten las características de abstracción, generalidad e impersonalidad como lo son las leyes. Por lo anterior, podemos decir que el control de la constitucionalidad es un control relativo.<sup>64</sup>

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en torno al Juicio de Revisión Constitucional Electoral en su artículo 86 lo siguiente:

*Artículo 86.*

*1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

- a) Que sean definitivos y firmes;*
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;*
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;*
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y*
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*

*2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.<sup>65</sup>*

---

<sup>64</sup> HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Op Cit. pp. 227.

<sup>65</sup> Cfr. Artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con los preceptos legales citados se puede hacer notar que, para que proceda el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario se sigan a los siguientes principios procesales:

1. Principio de definitividad sobre la reparación solicitada, este principio implica que para poder acudir en la vía jurisdiccional a solicitar la protección de la justicia Federal a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es necesario agotar todas las instancias que se encuentren establecidas en la legislación de la entidad federativa y que el acto reclamado no sea de imposible reparación.
2. Principio de control constitucional sobre la reparación solicitada, este principio implica que para que sea procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es necesario que se desprendan violaciones a preceptos constitucionales en la emisión de los actos impugnados.
3. Principio de determinancia electoral de la reparación constitucional, este principio implica que la reparación constitucional reclamada ocasionada por un acto de autoridad electoral de alguna de las Entidades Federativas, condiciona de alguna manera la realización del proceso electoral, ya sea por las condiciones en que estas se puedan desarrollar o bien por el resultado que se haya obtenido en la votación respectiva.
4. Principio de factibilidad material, temporal y jurídica de la reparación constitucional, es mediante este principio que se debe realizar una valoración de las circunstancias de hechos que rigen en el contexto de una impugnación para determinar si la reparación que se reclama y las consecuencias que podrían llegar a producir, puede darse de manera posible en el mundo fáctico.

De estos preceptos legales José Neira García, crea un concepto de Juicio de Revisión Constitucional Electoral definiéndolo como el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los

actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones de:

1. Gobernadores;
2. Jefe de Gobierno del D.F;
3. Diputados Locales;
4. Diputados a la asamblea legislativa del D.F;
5. Autoridades Municipales; y
6. Titulares de los órganos político-administrativos del D.F.<sup>66</sup>

Así mismo de todo lo que se ha esgrimido en este punto se puede formar la definición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral entendiéndolo como ***“el sistema de defensa constitucional en materia electoral del cual conoce y resuelve la Sala Superior del Tribunal Electoral, interpuesto por los partidos políticos para impugnar actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y tribunales electorales de las Entidades Federativas, con la finalidad de analizar si este acto o resolución es inconstitucional o apegado a derecho en las elecciones, que cuenta con principios procesales de procedencia característicos.”***

### **1.9.2. Competencia.**

El fundamento constitucional y legal de la competencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y atiende a la siguiente regla:

Le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral en única Instancia resolver los Juicios interpuestos:

---

<sup>66</sup> NEIRA GARCÍA José, Op. Cit, pp.175.

- En única instancia, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

## **2. Autoridades Federales en Materia Electoral.**

### **2.1. Instituto Federal Electoral.**

El Instituto Federal Electoral es uno de los tres organismos públicos constitucionales autónomo, junto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Banco de México, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el Congreso de la Unión, por los partidos políticos nacionales y por los ciudadanos, que tiene encomendada la tarea de organizar elecciones, a fin de que se renueve el elemento humano de los Poderes Legislativo y Ejecutivo sin que dependa de ninguno de los Poderes de la Unión, por lo que algunos autores lo consideran como un cuarto Poder Público.

Su fundamento legal estriba en el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual dispone lo siguiente:

*Artículo 41.*

*...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*<sup>67</sup>

Esa es pues, la regulación del Instituto Federal Electoral y de este artículo se desprende que es la autoridad encargada de realizar los procesos electorales que permitirán la renovación de los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;<sup>68</sup> es un órgano público autónomo, calidad que se le confiere atento a que no depende de ningún poder público que lo hiciera dependiente de él, como sucede con los organismos públicos descentralizados, que son entes cuya actuación esta sujeta a las directrices de otros entes de la Administración pública Federal. Los órganos públicos autónomos, son entes de derecho publico creados por ley, para que cumplan ciertas tares propias del gobierno del Estado y que en su ejercicio actúen con independencia frente a los demás órganos gubernativos, sin estar subordinado a alguno de los poderes. Actualmente existen tres organismos públicos autónomos constitucionales; el primero de ellos a mi juicio el mas importante por la tarea que realiza es el Instituto Federal Electoral, en segundo lugar la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el Banco de México; en la inteligencia de que no obstante que en la conformación del Instituto Federal

---

<sup>67</sup> Cfr Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>68</sup> No así el Poder Judicial de la Federación, ya que los jueces, magistrados y personal de carrera que laboran en él es elegido bajo un proceso riguroso de selección cuyo responsable es el Consejo de la Judicatura Federal.

Electoral intervenga el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados para la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, así como designando representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto, no guarda ninguna relación de subordinación o dependencia con ese poder público, actuando con total independencia, teniendo patrimonio y personalidad jurídica propia que le dan la naturaleza jurídica ya mencionada.

El Instituto Federal Electoral comenzó a funcionar como tal el 11 de Octubre de 1990 como resultado de una serie de reformas constitucionales y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral como fue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Instituto Federal Electoral le antecedieron la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y la Comisión Federal Electoral.

Por otra parte los artículos 116 fracción IV, y 122, apartado C, base Primera, fracción V, inciso f), constitucionales establecen que las constituciones y leyes locales, así, como el Estatuto de Gobierno y leyes del Distrito Federal, garantizaran que las Autoridades electorales locales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con base en las cuales diversas entidades federativas han constituido sus respectivos institutos, consejos o comisiones electorales autónomos.<sup>69</sup>

La llamada “*ciudadanización*” supone apoyo o participación de personas o agrupaciones con las características descritas (neutrales, imparciales frente a las estructuras del Estado y los partidos políticos), en asuntos de autoridad, de orden público o de interés general. Los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, esto es, el Consejo General y los Consejos Distritales y Locales, se han ciudadanizado en la medida de que todos sus integrantes con derecho a voto son

---

<sup>69</sup> Cfr. Artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ciudadanos cuyo criterio no esta subordinado a la disciplina de partido político alguno.<sup>70</sup>

El Instituto Federal Electoral, tiene una estructura conformada por organismos de dirección, ejecutivo técnicos y de vigilancia. Su forma de organización es de índole desconcentrada de tal manera que además de tener órganos centrales a nivel nacional, tienen también órganos Delegacionales en cada una de las 32 Entidades Federativas y Órganos Subdelegacionales, en cada uno de los 300 distritos electorales con los que cuenta el país. Además el día de la jornada electoral cuenta también con las mesas directivas de las miles de casillas integradas por los ciudadanos se instala en todas las secciones electorales que reciben la votación.

Los fines del Instituto Federal Electoral están determinados en el artículo 69 numeral 1, los cuales son los siguientes:

- Contribuye al desarrollo de la vida democrática.
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos.
- Integrar el Registro Federal Electoral.
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales, que en su favor consagre la Constitución.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones.
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Llevar acabo la promoción del voto
- Coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Por último, la actuación del Instituto Federal Electoral esta supeditada a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos por la Constitución para hacer viable la gobernabilidad en el país

---

<sup>70</sup> NEIRA GARCÍA, José, Op Cit. pp. 65.

amen, de que de esta manera, se tenga confianza en dicho Instituto dándose legitimidad a quien ocupe un cargo de elección popular en el servicio público.

## **2.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El Tribunal Electoral se incorpora al Poder Judicial de la Federación tras la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, en la que se modifica el mecanismo de calificación de elección del Presidente de la República así como el cómputo y la facultad de hacer la declaración de Presidente electo.

En dichas reformas se reconoce al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia con excepción de lo referente a Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general (en materia electoral) y la Constitución.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución,<sup>71</sup> la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, para lo cual resuelve las inconformidades que existan en contra de las resoluciones y actos de autoridades electorales que afecten los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función estatal electoral, así como también los derechos del ciudadano de votar y ser votado.

---

<sup>71</sup> Se refiere a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, así como la imposición que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en dicho artículo.

El Tribunal Electoral, funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional son públicas.

El título décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 86, regula la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual conoce de los siguientes asuntos:

- *Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;*
- *Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*

*La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

- *Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*
  - a) *Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*
  - b) *Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada*

*para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;*

*c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;*

*d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;*

*e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

- *Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;*
- *Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;*
- *Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el Poder Judicial de la Federación;*
- *Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;*
- *Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;*
- *Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.*<sup>72</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior cuya cede se encuentra en la Ciudad de México Distrito Federal. La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales que duran diez años en su encargo.

---

<sup>72</sup> Cfr. Artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior, deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a la Sala Superior para conocer de los siguientes asuntos:

- *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*
  - a) *Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;*
  - b) *Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que*

*en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;*

*c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;*

*d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;*

*e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los Titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.*

*Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;*

*f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido*

los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;
- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;
- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;
- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;
- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

- *Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;*
- *Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.<sup>73</sup>*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Las Salas Regionales sesionan con la presencia de tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

---

<sup>73</sup> Cfr. Artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cada una de las Salas, de conformidad con el artículo 195 del citado ordenamiento, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para:

- 1.- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;*
- 2.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;*
- 3.- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;*
- 4.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;*
- 5.- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;*
- 6.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;*
- 7.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;*
- 8.- Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo.<sup>74</sup>*

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

---

<sup>74</sup> Cfr. Artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tanto la Sala Superior como las Salas Regionales, tienen un presidente que es elegido de entre ellos y cuyo periodo para la primera es de cuatro años y para segunda, durará el periodo en que deba funcionar.

El presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá las siguientes atribuciones, según el artículo 191 del ya multicitado ordenamiento:

*I.- Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;*

*II.- Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;*

*III.- Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;*

*IV.- Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;*

*V.- Designar a los Titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;*

*VI.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;*

*VII.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior*

*VIII.- Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;*

*IX.- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;*

*X.- Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;*

*XI.- Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;*

*XII.- Convocar oportunamente, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por los artículos 192,*

*segundo párrafo y 195, último párrafo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*

*XIII.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;*

*XIV.- Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;*

*XV.- Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;*

*XVI.- Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;*

*XVII.- Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;*

*XVIII.- Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;*

*XIX.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*

*XX.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*

*XXI.- Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;*

*XXII.- Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta ley;*

*XXIII.- Decretar la suspensión, remoción o cese de los Titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;*

*XXIV.- Acordar con los Titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;*

*XXV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, y*

*XXVI.- Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.*

*El presidente de cada Sala Regional tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.- Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;*

*II.- Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;*

*III.- Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;*

*IV.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;*

*V.- Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;*

*VI.- Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;*

*VII.- Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;*

*VIII.- Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;*

*IX.- Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;*

*X.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*

*XI.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*

*XII.- Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;*

*XIII.- Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;*

*XIV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, y*

*XV.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.<sup>75</sup>*

---

<sup>75</sup> Cfr. Artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **CAPITULO II. NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.**

### **1. Definición.**

Los Estados modernos primordialmente tienen un sistema político democrático, en el cual la designación de sus representantes es a través del voto libre, secreto, universal y directo del electorado. Durante los últimos años se han llevado a cabo elecciones más competitivas, creando situaciones que provocan desconfianza en los resultados electorales, ya sea por el procedimiento electoral o por la jornada electoral en específico, es así que se ha creado como defensa del derecho electoral un catálogo de medios de impugnación para poder defender la votación del electorado mismos que ya se han abordado en nuestro capítulo anterior.

Para los Estados democráticos las elecciones forman la estructura del sistema político, cada voto es la base de la soberanía, dejando así el orden de su nación en la credibilidad y reconocimiento de sus procesos electorales, se han visto movimientos y luchas originadas por el no reconocimiento de los mismos, pero la elección no es más que un acto jurídico, creado por un estado de derecho para defender la democracia de su sistema político, por ende éste debe ser combatido por un medio jurídico y no por actos bélicos o pseudo bélicos, en este orden de ideas nace la nulidad creada como un efecto de la sentencia del Juicio de Inconformidad. Como se ve, para poder tener un Estado democrático en paz es necesario que la desconfianza de sus procesos electorales y las violaciones directas al voto no se presenten. Así, afirmamos que la nulidad es un tema importante y delicado, debido a que la nulidad dejaría sin efectos un proceso electoral teniendo como consecuencia ser intercambiado por otro proceso que garantice la credibilidad de las elecciones.

Como se ha dicho, la nulidad es un tema importante y delicado, por eso es necesario saber ¿Qué se entiende por nulidad? lo podemos concebir desde el punto de vista gramatical, doctrinal y jurídico positivo. Desde el primer punto de

vista, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “*nulo*” del latín nullus que significa “*falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo*”, también conceptúa la palabra “*nulidad*” como cualidad de nulo, “*vicio que disminuye o anula la estimación o validez de una cosa*”.<sup>76</sup>

Desde el punto de vista jurídico positivo, siempre que se hable de nulidad se tendrá implícito el concepto de acto jurídico que “*...es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica a cargo o en proveyo de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica*”<sup>77</sup>

Doctrinalmente, la nulidad se puede estudiar enfocándose en cada una de las áreas del derecho, es decir tendrá características diferentes en cada situación en que se ubique el acto jurídico. Así, podemos opinar que para el derecho privado, en especial para el derecho civil, se contemplan varias teorías respecto a la nulidad. La primera es la bipartita habla de la nulidad relativa y la nulidad absoluta se considera que en la última el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos por lo que puede ser invocada por cualquier interesado y la acción que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad.

La nulidad relativa, permite que el acto que está viciado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de una sentencia en que se decrete la nulidad del acto y se puede hacer valer únicamente por la persona en cuyo favor se haya establecido,

---

<sup>76</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid 2006, pp 1145

<sup>77</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, “*Apuntes de Derecho Electoral*”, México, Editorial TEPJF, 2002, pp. 846.

estos actos si pueden convalidarse por renuncia, confirmación, ratificación y la acción puede prescribir o caducar.

De estas dos nulidades emergidas de la teoría bipartita surge la teoría tripartita que crea el concepto de inexistencia y nulidad absoluta o de pleno derecho y aquella relativa o anulabilidad. Se entiende por nulidad absoluta la que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va en contra del mandato o prohibición de la ley, estos actos no producen efectos, no es necesario ejercitar una acción, se puede hacer valer por cualquier persona y nunca podrán ser convalidados.

La nulidad relativa, es una protección a favor de personas determinadas. Afecta los actos que contiene elementos de validez pero contiene un vicio que implica un perjuicio en la esfera jurídica de otra persona. Los actos afectados por dicha nulidad producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación, ya que si ésta es decretada genera efectos retroactivos, siempre que los actos no sean atacados por la persona perjudicada podrán ser convalidados por confirmación, prescripción o caducidad.

Otra teoría interesante es la de Piedelievre que considera que el principio de lo que es nulo no produce efectos, no tiene validez cuando se trata de actos que no producen los efectos principales, pero si los secundarios, actos que producen sus efectos en cierto tiempo después de haber decretado su nulidad y actos nulos que siguen produciendo todos sus efectos, estas excepciones se derivan desde su punto de vista que no es posible señalar pautas rígidas y objetivas para determinar cuándo un acto jurídico anulable debe o no producir efectos jurídicos por lo que el juzgador deberá entender una tendencia de espíritu orientada por cinco consideraciones que son: a) principio de autonomía de la voluntad, b) presencia del rigorismo formal, c) presencia de actos de naturaleza compleja, d) la dirección

de la acción de nulidad y e) la evaluación de la buena fe de las partes, de la protección a terceros, sus intereses y la seguridad jurídica.<sup>78</sup>

La otra teoría de Bonnacase es una de las más aceptadas, la cual perfecciona la teoría tripartita. En ella explica que los actos nulos son los realizados de modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos, éste acto produce todos los efectos mientras no sean suspendidos o destruidos por sentencia judicial. Hace la distinción de las nulidades explicando que la nulidad absoluta viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible y la nulidad relativa viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada por personas determinadas el acto puede convalidarse y la acción es susceptible de prescripción.

Para el derecho público y en especial en el derecho administrativo el “*acto administrativo*” es, al decir de Rafael de Pina, la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o citaciones jurídicas de naturaleza administrativa.<sup>79</sup>

Para Miguel Acosta Romero el “*acto administrativo*” es una “*manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión, crea, reconoce, modifica, trasmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.*”<sup>80</sup>

De las definiciones dadas de acto administrativo se puede saber los elementos esenciales y que sin ellos no podría existir los efectos jurídicos del acto, tales elementos son: la competencia, falta de objeto y la forma. Pero no solo de las

---

<sup>78</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*Diccionario Jurídico Mexicano*” Volumen I-O, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1988, pp. 2232-2233.

<sup>79</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, “*Apuntes de Derecho Electoral*”, Op. Cit. pp. 848.

<sup>80</sup> *Ibidem* pp. 849.

definiciones doctrinales se desprenden estos elementos, si no de la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde ahí mismo se encuentran las causas de nulidad de los actos administrativos.

### *Artículo 3*

*Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

*II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*

*III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

*IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

*V.- Estar fundado y motivado;*

*VI.- Se deroga;*

*VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

*VIII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*IX.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*X.- Mencionar el órgano del cual emana;*

*XI.- Se deroga;*

*XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*XIII.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*XIV.- Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

*XV.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

*XVI.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

*Artículo 5*

*La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.<sup>81</sup>*

De los artículos anteriores se observan los elementos del acto administrativo y que a falta de alguno de ellos dará origen a la nulidad o anulabilidad, entendiéndose que un acto nulo es inválido, ilegítimo, inejecutable y que sólo puede subsanarse con la emisión de un nuevo acto, creando como efectos jurídicos la no obligatoriedad de cumplirlo por parte de los gobernados y los servidores públicos encargados de hacer cumplir dicho acto nulo deben hacer constar su oposición, fundando y motivando su negativa. La nulidad produce efectos retroactivos y en caso de tratarse de actos de imposible retroactividad solo dará lugar a responsabilidad del servidor público que emitió el acto.

La nulidad también se presenta en el derecho social en la cuál se ubica el derecho laboral donde tanto condiciones, como contratos y derechos colectivos pueden ser nulificados.

Es así como se puede ver que la Constitución en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII dispone condiciones de trabajo que serán nulas y requieren acción alguna para hacerlo valer, creando una nulidad absoluta.

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*...XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:*

---

<sup>81</sup> Cfr. Artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- a).- *Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.*
- b).- *Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*
- c).- *Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.*
- d).- *Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.*
- e).- *Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.*
- f).- *Las que permitan retener el salario en concepto de multa.*
- g).- *Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.*
- h).- *Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.*<sup>82</sup>

La nulidad en el derecho colectivo se desprende de los artículos 390 y 393 de la Ley Federal del Trabajo, que por falta de forma se declara como sanción en la ley.

*Artículo 390*

*El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.*

*El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.*

*Artículo 393*

*No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de*

---

<sup>82</sup> Cfr. Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales*<sup>83</sup>

En el derecho laboral existe la nulidad absoluta y la nulidad relativa su diferencia radica que en la primera no se necesita acción para poder ser declarada y la segunda exige que la parte interesada ejerza una acción.

Ya hemos analizado como opera la nulidad en las diferentes áreas del derecho y es momento de estudiar como funciona en el derecho electoral, rama independiente que se encarga de la defensa de los procedimientos electorales y derechos políticos de los ciudadanos, por lo que cuenta con su propia teoría del acto jurídico y doctrina de las nulidades.

Para Armando Granados Carrión, lo primero que debemos plantear es que nuestro tema no guarda vinculación alguna, con las teorías clásicas de otras ramas del derecho, toda vez que ocasionalmente la costumbre nos lleva a relacionar las nulidades con la teoría del acto jurídico en general lo cual en el campo electoral resulta inaplicable.<sup>84</sup>

En el derecho electoral existe la nulidad de precepto o preceptos legales, la del acto jurídico administrativo y la de sufragio.<sup>85</sup>

Para poder hacer valer la nulidad de preceptos legales el único medio que se tiene es la Acción de Inconstitucionalidad, que como ya se ha visto es el único medio de control constitucional con el cual se pueden combatir las leyes que violen los preceptos constitucionales, ésta acción se hace valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su sentencia con declaratoria de invalidez debe ser aprobada por cuando menos ocho votos de los ministros, para que tenga como

---

<sup>83</sup> Cfr. Artículos 390 y 393 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>84</sup> GRANADOS CARRIÓN, Armando, en revista *“Estudio Teórico Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”* Coordinador Eduardo Elías Musi, México, Editorial TEPJF, 2000. pp. 145.

<sup>85</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, *“Apuntes de Derecho Electoral”*, Op.Cit, pp.890.

efecto la inaplicabilidad de la norma impugnada dejando de este modo nulo el precepto legal sujeto de la acción.

El acto jurídico administrativo en materia electoral es emitido por el Instituto Federal Electoral, que como lo declara la Constitución en el artículo 41 es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene como función la organización de las elecciones federales basándose en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo esgrimido en el párrafo anterior se puede decir que el acto jurídico administrativo en materia electoral *es una manifestación unilateral de la voluntad emitido por el Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus funciones encomendadas por la Constitución, que deben estar apegadas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así mismos encaminadas a crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos y obligaciones político-electorales.*

El Instituto Federal Electoral no es el único que puede emitir actos jurídicos administrativos electorales, también cada uno de los organismos electorales locales instituidos en cada entidad federativa.

Para hacer valer la nulidad de estos actos es necesaria una acción con la cual se obtenga una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que anule los actos combatidos por contravenir las disposiciones legales y constitucionales. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la revocación de los actos a través de los recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración, Juicio de Inconformidad, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Como se menciona la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla la nulidad de todos los actos pero si la “revocación”, que de manera gramatical la Real Academia de la Lengua Española da el significado del latín *revocatio*, “*onis*”, que es “*anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto*”<sup>86</sup>, por lo que el vocablo puede ser usado como sinónimo de nulidad.

Otra nulidad que puede ser invocada en el derecho electoral es la de sufragio que es tanto una obligación como una prerrogativa constitucional. El sufragio es un derecho individual de los ciudadanos en la que manifiestan su voluntad de manera libre, secreta, directa y personal, donde declaran su simpatía por alguna plataforma política sin dejar duda por quien ha emitido el voto y cuando no cumple con las características mencionadas se puede declarar la nulidad.

Pero de aquí se puede ver que se trata del sufragio personal, pero que al agruparse crea una elección ya que es el pueblo en conjunto quien debe elegir a sus representantes, las elecciones deben realizarse en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para que se de la aceptación de estos resultados ya que de existir conductas por parte de funcionarios electorales, representante de partidos o simples particulares que afecten de manera generalizada los resultados consignados en las casillas en los cómputos distritales se puede pedir la nulidad mediante el Juicio de Inconformidad.

La nulidad de estos actos encuentra su grado máximo de formalidad en la jornada electoral e inicio de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, en las que se regula de manera pormenorizada la serie de actos que se inician desde la instalación de la casilla, hasta su clausura y remisión de expedientes a los consejos distritales.

---

<sup>86</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid 2006, pp.

La nulidad se contempla en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Libro Segundo del Título Sexto en los capítulos I, II y III y es en el artículo 75 en el que se enlistan las causales de nulidad de una casilla, que en su mayoría son por falta de forma.

Para Jesús Alfredo Dosamantes Terán, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se refiere a los vicios o defectos que afectan la validez de un acto.<sup>87</sup>

Por su parte Del Castillo Del Valle menciona que las nulidades de las elecciones son “los vicios que se presentan en la jornada electoral que originan que se dejen sin efectos las consecuencias del proceso electoral mismo, orillando a la celebración de una nueva contienda electoral. Estas nulidades se actualizan cuando se presentan los supuestos descritos por la ley procesal en estudio en su artículo 75.1”.<sup>88</sup>

La materia de nuestro trabajo es la nulidad de elección por lo que daremos la definición de nulidad en base a los que ya hemos argumentado, aseverando que: **“La nulidad en materia electoral es dejar sin estimación o validez un acto del proceso electoral por faltarle valor y fuerza, carecer de las solemnidades que se requieren o ir contrario a las leyes y principios rectores del derecho electoral, que puede ser invocada mediante una acción de parte perjudicada en el proceso de la cual conocerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afectando desde la votación de una casilla hasta la de una elección.”**

---

<sup>87</sup> DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *“Manual de la Jornada y los Delitos Electorales”*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 1.

<sup>88</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*, Op. Cit. pp. 118.

## 2. Naturaleza Jurídica.

De acuerdo a la definición aprobada la nulidad en materia electoral no es medio de impugnación, sino que es un efecto de la sentencia del Juicio de Inconformidad.

Para Jesús Orozco Henríquez es una sanción a la violación de los actos o procesos electorales que establecen los ordenamientos de cada región.<sup>89</sup>

La nulidad es lo que denomino H. Kelsen, al referirse al control jurisdiccional de la constitucionalidad, como garantía objetiva de las normas o del orden jurídico, la que implica sancionar con nulidad lo que sea contrario a esas normas o en general al orden jurídico.<sup>90</sup>

Solo causan efectos hacia la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer. Es decir si existió alguna anomalía en una casilla que pudo afectar la votación de una elección por un mismo acto que ha sido impugnado en otra elección dentro de la misma casilla, la primera elección que no fue impugnada será totalmente valida pese a que haya sido viciada pero se convalida esa elección al no existir un medio de impugnación idóneo para ella.

Por lo anterior se puede decir que la nulidad es una garantía de protección a la legalidad y constitucionalidad de los actos electorales, que se sanciona con invalidar lo que es contrario a ello, es también una garantía de los derechos políticos electorales que son la base medular de la democracia. Las elecciones de los representantes de los poderes públicos de estos estados deben ser limpias, equitativas, competitivas y apegadas a derecho para que garanticen la aceptación de los resultados de esas elecciones.

---

<sup>89</sup> OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, en revista *“Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral”*, Tomo III, México, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 1183.

<sup>90</sup> Citado por BREWER-CARIAS, Allan, en revista *“Transición de la Democracia en América Latina: Reflexiones Sobre el Debate Actual”*, San José Costa Rica, Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos Centro de Asesoría y Promoción electoral, 1990. pp. 90.

### 3. Principios Rectores.

Además de los principios generales del derecho y los particulares del derecho electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad), también existen otros que deben ser analizados en las impugnaciones que se presenten.

Son seis los principios rectores de la nulidad en materia electoral que se estudiarán a continuación.

A) El primero de ellos es el de *“relatividad de la anulación”* de votación recibida en casilla y fue sustentado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en la tesis de jurisprudencia con rubro:

NULIDADES DE VOTACION. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN UNA CASILLA NO PUEDEN CONSTITUIR CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN OTRAS CASILLAS.

Es a través de ésta tesis de jurisprudencia que se puede advertir que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación emitida en ella, por lo que no puede ser invocada para nulificar otra casilla.

B) El segundo de los principios es el de *“la imposibilidad de la anulación de votos en lo individual”*, se encuentra contemplado en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral identificada con el rubro:

VOTOS EN LO INDIVIDUAL. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PARA DECLARAR LA NULIDAD.

C) El tercero de los principios es el denominado *“principio de la conservación de los actos validamente celebrados”* que fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la tesis:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

D) El cuarto principio es aquél que refiere que los cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no impugnadas en tiempo y forma, se tendrán por aceptadas por todos los partidos políticos contendientes y serán consideradas validas, definitivas e inatacables, esto en base al “*principio de definitividad*”.

E) El quinto hace referencia a la personalidad para impugnar la elección en virtud de que no se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección cuando la causa de nulidad, hecho o circunstancia hayan sido provocadas por el partido político promovente.

F) El sexto es el principio de “*estricto derecho*” por el cual el órgano jurisdiccional atenderá a los hechos y circunstancias que hayan sido invocados en el medio de impugnación correspondiente, es decir no sule ninguna deficiencia que contenga la demanda.

#### **4. Competencia.**

La nulidad de los actos electorales es decretada en sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la autoridad máxima en materia electoral tal y como lo dispone el artículo 99 de la Constitución, funciona con una Sala Superior así como con cinco Salas Regionales, según el acto que se quiera dejar sin efectos, ya que como se ha visto para cada recurso y para cada momento existe una competencia de las Salas Regionales y las Sala Superior.

Tratándose del tema que nos concierne, la nulidad de elecciones de Diputados y Senadores por ambos principios le compete a las Salas Regionales a través tratándose de Juicios de Inconformidad y a la Sala Superior, en el caso de la elección de Presidente de la República.

Sólo puede decretarse la nulidad cuando se haya interpuesto el Juicio de Inconformidad contra la votación recibida en casilla, repercutiendo sobre los resultados de los cómputos distritales en el caso de Senadores y Diputados por ambos principios o de entidad federativa tratándose de senadores por ambos principios, y si estos se modifican, los cómputos de las circunscripciones plurinominales también se pueden modificar así como de la circunscripción nacional emitida puede ser modificada mediante los movimientos que se hayan dado en una casilla.

La competencia se funda en los siguientes preceptos tanto legales como constitucionales:

La Constitución establece la competencia en los siguientes preceptos:

*Artículo 41*

*...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*Artículo 60*

*El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de*

*representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.*

*Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias, y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.*

*Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.*

#### *Artículo 99.*

*...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*  
*II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

*La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos:*

*III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

*IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o*

*legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.*<sup>91</sup>

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impera que el único medio para promover la nulidad es el **Juicio de Inconformidad** por lo que la competencia será:

Le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral resolver los Juicios de Inconformidad.

- Cuando se promueva para impugnar los resultados consignados en las actas de computo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas que guarden relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuando se promueva para impugnar los resultados consignados en las actas de computo distrital, por errores aritméticos en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Le compete resolver a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los Juicios de Inconformidad en los que se impugne:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de elección de diputados por el principio de mayoría relativa

---

<sup>91</sup> Cfr. Artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Los resultados consignados en la Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; en la elección de senadores por el principio de representación proporcional.
- La nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos, esto según el artículo 78 de la ley en comento.

## **5. Nulidad de votación de casilla.**

Existen diferentes grados de afectación de las nulidades en materia electoral, el primero de ellos es el de la votación recibida en una o varias casillas, el segundo es la elección de diputados en un distrito uninominal y el tercero de los grados de afectación es la elección de senadores en una entidad federativa o la asignación de primera minoría.

Es en este punto donde nos corresponde desglosar el primer grado de afectación, la votación recibida en una o varias casillas. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere específicamente a esta nulidad en el libro segundo, título sexto, capítulo II, dejando muy en claro que sólo puede declararse la nulidad de una casilla cuando se acrediten las 11 causales que a continuación se estudiarán.

Dentro del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentran las causales que condicionan una determinancia para que se actualicen lo que forma una condición indispensable para poder declarar la nulidad.

Jesús Alfredo Dosamantes considera que no es suficiente que se acrediten los hechos para que se declare la nulidad por el Tribunal Electoral, si no que, además deberá comprobarse cabalmente que los hechos motivantes de la nulidad son efectivamente decisivos para el resultado de la votación, de tal suerte que si no se cumple esta condición no habrá lugar a declarar la nulidad.

Aparentemente todas las nulidades deberían ser absolutas, por tratarse de un objeto ilícito, que en algunos casos coincide con la propia ilicitud penal. Sin embargo en las condicionadas existe la posibilidad de confirmación o convalidación, cuando los vicios de nulidad no son determinantes para el resultado de la votación, así que se trata propiamente de nulidad relativa.<sup>92</sup>

Estudiaremos primero las causales de nulidad que no son condicionadas por la determinancia.

A) El Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estipula que la votación recibida en una casilla será nula *cuando*

---

<sup>92</sup>DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, Op. Ctt. pp. 4.

*se acredite que la casilla se instaló, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.*

Esta causal no es un simple capricho, su razón de ser se funda principalmente en que de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existen ciertos requisitos que debe reunir los lugares de instalación los cuales son a saber:

*Artículo 194*

*1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:*

*a) Fácil y libre acceso para los Electores;*

*b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*

*c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;*

*d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y*

*e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*

*2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.<sup>93</sup>*

Las características que deben tener los lugares en donde se instalen las casillas se basan en los principios a que se debe apegar los procesos electorales así como para que se presenten las características del voto de ahí que para facilitar el libre acceso es para lograr la universalidad del voto, los cancelas garantizarán lo secreto del voto, la prohibición de ser instaladas en casas de servidores públicos, candidatos, lugares religiosos y ubicación de partidos políticos garantizará la imparcialidad y objetividad de las votaciones.

---

<sup>93</sup> Cfr. Artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El proceso que realizan las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral para realizar la logística y determinar aquellos lugares que reúnan los requisitos se hace con tiempo considerable para que éste listado de casillas se publique con anterioridad a la jornada electoral y así el electorado pueda ubicar su casilla y sepa a donde dirigirse a emitir su voto, tal y como lo dispone el artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer:

*Artículo 195*

*1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:*

*a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;*

*b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;*

*c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;*

*d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;*

*e) El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y*

*f) En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.<sup>94</sup>*

Este procedimiento garantiza a los ciudadanos certeza del sitio en donde deberán emitir su voto, además la lista de los lugares de ubicación servirá para determinar si una casilla fue cambiada de lugar sin causas justificadas.

---

<sup>94</sup> Cfr. Artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante mencionar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es tan rígido en virtud de que existen múltiples situaciones que al presentarse hacen imposible la instalación de la casilla en el lugar determinado, tal como lo señala el artículo 215 de la disposición en comento:

*Artículo 215*

*1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

*a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*

*b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*

*c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*

*d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y*

*e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.*

*2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.<sup>95</sup>*

Ésta causa para ser aceptada debe quedar inserta en el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de casilla, donde existe un espacio para señalar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
- c) En su caso la causal por la que se cambio de ubicación la casilla.

---

<sup>95</sup> Cfr. Artículo 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) El número de boletas recibidas para cada elección.
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos.

En caso de existir un cambio de ubicación se levantara un acta de cambio de lugar de casilla que contendrá:

1. Lugar, fecha y hora de instalación.
2. Nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
3. Causa justificada de la instalación de casilla en lugar distinto al señalado.
4. La hora del traslado al lugar que si reúna las condiciones de instalación de casillas.
5. Declara que la casilla quedo instalada en la misma sección y lugar adecuado mas próximo.
6. Hora en que se regreso al lugar de origen de la casilla y se dejo aviso de la nueva ubicación que tendría.
7. Hora en que se toma posesión del nuevo lugar para instalar la casilla.

B) Otra causal es *entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.*

La causal en estudio tiene su fundamento en el artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual ordena su entrega al Consejo Distrital en los siguientes términos:

*Artículo 238*

1. *Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los*

*paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

*a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;*

*b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y*

*c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.*

*2. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen...*

*5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.*

*6. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 242 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.<sup>96</sup>*

Como se puede desprender del artículo citado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que se entreguen fuera de estos términos cuando se actualice una causa justificada que solo se presentara cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Para Jesús Alfredo Dosamantes el “*caso fortuito*” es un acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide el cumplimiento de una obligación. Se trata pues, de un hecho de la naturaleza, como una inundación, terremoto, etc.

La “*fuerza mayor*” es un hecho previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide el cumplimiento de una obligación. Se trata, pues, de un hecho de los humanos, como actos de violencia, ocupación de vías de comunicación etcétera.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Cfr. Artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>97</sup> DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, Op. Cit. pp. 78.

C) La tercera causal de nulidad consiste en *realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.*

*...4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

*a) El de instalación; y*

*b) El de cierre de votación.*

*5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

*a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*

*b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*

*c) El número de boletas recibidas para cada elección;*

*...7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.<sup>98</sup>*

La finalidad de esta causal es de garantizar la legalidad y certeza de los resultados electorales, pero como varios autores coinciden se pueden presentar causas semejantes a las de las causales anteriores, que justifiquen a este supuesto.

D) La siguiente causa de nulidad es la de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; para poder entender esta causal, es necesario saber que el vocablo *“fecha”* que en palabras de la Real Academia Española lo define como del latín *facta*, *data* o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa.<sup>99</sup>

Se entiende entonces que la fecha es desde el día y hora señalados por la ley en materia en los siguientes artículos...

---

<sup>98</sup> Cfr. Artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>99</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA *“Diccionario de la Lengua Española”* Madrid 2006. pp.

*Artículo 174.*

*4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla...*

*Artículo 212.*

*2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.*

*Artículo 224.*

- 1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.*
- 2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*
- 3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.<sup>100</sup>*

De estos artículos se desprende que la fecha señalada será el primer domingo de julio del año de elección ordinaria de 8:00 a 18:00 horas, en el lugar previsto por el Consejo Distrital, pero la práctica nos dice que pueden presentarse situaciones en las que se haga imposible cumplir con la fecha como el lugar, que ya se ha visto, y la hora que además de las causales señaladas se incorpora a la ley la figura de la suspensión que en su artículo 216 nos dice:

*Artículo 216*

*2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.*

---

<sup>100</sup> Cfr. Artículo 174, 212 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. *El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.*

4. *Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.<sup>101</sup>*

E) Otra causal es aquella que dispone que la votación de una casilla será nula cuando reciba la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para el entendimiento de esta causal es necesario identificar que personas u órganos son los encargados de recibir la votación.

*Artículo 118.*

1. *Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones Electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.*

2. *Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*

3. *En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 192 de este Código.*

*Artículo 119*

1. *Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.*

2. *Las Juntas Distritales Ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.*

3. *Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 193 de este Código.*

---

<sup>101</sup> Cfr. Artículo 216 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Artículo 120*

*1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con Credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación Electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

*Artículo 213*

*1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

- a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
- b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;*
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral*

*designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y*

*g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

*a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*

*b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.<sup>102</sup>*

Debe saberse que la prelación de funcionarios de casillas nace en virtud de que no son las personas las facultadas para recibir el voto, sino, la investidura que se les da ese día, que la mesa directiva como órgano es la única facultada para recibir la votación emitida por el electorado, pero si faltase un funcionario de la mesa, entonces se actualizará esta causal, por lo que para evitar esta situación se crea la prelación, salvando así la integración de la mesa.

F) La última de las causales no condicionada, es el hecho de *haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.*

Para esta causal se tiene como fundamento legal los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales:

---

<sup>102</sup> Cfr. Artículos 118, 119 120 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### *Artículo 198*

- 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.*
- 2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas Electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.*
- 3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".*
- 4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 200, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.*

#### *Artículo 199*

- 1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:*
  - a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito Electoral para el que fueron acreditados;*
  - b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;*
  - c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;*
  - d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*
  - e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*
  - f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el*

*representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y*

*g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.*

*h) Se deroga.*

#### *Artículo 200*

*1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

*a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;*

*b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*

*c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*

*d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*

*e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente Electoral; y*

*f) Los demás que establezca este Código.*

*2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.<sup>103</sup>*

Con lo anterior, es posible impedir el acceso a los representantes de casilla y la expulsión de la misma, situación que podrá suceder cuando estos representantes no se sujeten a las normas del artículo 199 y cuando incurran en alguna citación de hecho que contempla el artículo 219, dichas situaciones estriban en las siguientes hipótesis:

---

<sup>103</sup> Cfr. Artículo 198, 199 y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Artículo 219*

5. *En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.*

6. *Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.*<sup>104</sup>

Para el Dr. Flavio Galván Rivera, el Presidente de la Mesa Directiva de casilla como autoridad de la misma, podrá impedir el acceso a la casilla a toda persona que ostentándose como representante de un partido político no satisfaga los requisitos de su acreditación, así como a las personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo enervantes, esbozadas o armadas; en consecuencia si los representantes se sitúan en alguna de estas hipótesis, no obstante que hubieren sido registrados y debidamente acreditados, será legal impedirles el acceso a las casillas. De la misma forma el presidente podrá expulsar validamente a los representantes de los partidos, siempre que estos dejen de cumplir con sus funciones o coacciones a los electores, alteren el orden o, de cualquier otra forma, interfieran indebidamente en el desarrollo normal de la votación.<sup>105</sup>

A continuación explicaremos las causales que implican una condición de factor determinancia:

La trascendencia determinante de la irregularidad al resultado de la votación recibida en una casilla es conocida como determinancia<sup>106</sup>.

La determinancia nace de la palabra “*determinar*” del latín “*determinare*” que significa, fijar los términos de una cosa, hacer tomar una resolución, sentenciar, definir<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> Cfr. Artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>105</sup> GALVAN RIVERA, Flavio, “*Derecho Procesal Electoral Mexicano*”, México, Editorial Porrúa, 2002.Pp. 314-315.

<sup>106</sup> REYES HERNANDEZ, José Luis, en Revista THEMIS “*Determinancia*”, Foro Electoral, Año 1, Numero 2, Órgano informativo del Tribunal Electoral de Oaxaca, Agosto 2004, Pp. 4.

La determinancia puede ser analizada desde dos puntos de vista el primero el cualitativo que es cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el partido recurrente, que por su magnitud vulneren los principios rectores del proceso electoral (certeza, legalidad, Imparcialidad, y objetividad) o las características del voto (universal, secreto, libre y directo). El segundo punto de vista es el cuantitativo cuando por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos así lo permitan, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla; éste parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos o coaliciones en la votación de la casilla impugnada, o en su caso comparándola con la votación recibida en promedio en las casillas.<sup>108</sup>

La determinancia explícita, implica que para que pueda invocarse una causal condicionada por esta situación es necesario que además de acreditar dicha causal se pruebe la determinancia que tenga sobre el resultado. Por esta razón se dice que están condicionadas las siguientes causales:

A) La primera de las causales condicionadas es *haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

El dolo o error se actualice teniendo en cuenta que los funcionarios de casilla llevan 10 horas trabajando, cuando lo sano y normal que puede trabajar un cuerpo humano es 8 horas, el computo se hace cuando empieza a obscurecer, la mayoría de los integrantes de la mesa de casilla lo que quieren es irse a su casa. Por lo

---

<sup>107</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid 2006, pp.

<sup>108</sup> REYES HERNANDEZ, José Luis, en Revista THEMIS “*Determinancia*”, Op. Cit. pp. 5.

que no solo se acreditará que se dio esa causal, si no que se debe acreditar la determinancia, de lo contrario no se declara la nulidad, sino, uno de los siguientes efectos.

- Confirmar el acto impugnado;
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos de nulidad en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos de nulidad;
- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; y
- Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

B) La segunda de estas causa de nulidad es *permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los*

*casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;*

Es muy claro que para poder votar se requiere de una credencial expedida para ese fin por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y estar inscritos en el listado nominal electoral tal como manifiesta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 217 que a la letra dice:

*Artículo 217*

- 1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía.*
- 2. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.*
- 3. En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.*
- 4. El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.*
- 5. El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.<sup>109</sup>*

La ley sin embargo también contempla casos de excepción a esta regla la primera es la que se dispone en la misma causal, la del Artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

---

<sup>109</sup> Cfr. Artículo 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Artículo 85.*

*1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.<sup>110</sup>*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también señala las causas por las cuales el ciudadano puede emitir su voto en la casilla cuando le faltare credencial para votar o estar inscrito en el listado nominal.

*Artículo 218.*

*...5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.*

*Artículo 223.*

*1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:*

*a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única*

---

<sup>110</sup> Cfr. Artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

*para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", y las boletas para la elección de senadores y de Presidente.*

*b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de Presidente;*

*c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de Presidente; y*

*d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de Presidente.*

*3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.*

*4. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.<sup>111</sup>*

*C) Otra causal que tiene como condición la determinancia, es ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

---

<sup>111</sup> Cfr. Artículos 218 y 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien la violencia es definida por el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM del latín, “*violentia*” que es un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que está de su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.<sup>112</sup>

Jesús Alfredo Dosamantes refiere que cuando el COFIPE hace mención de “*presión*” se refiere a la psicológica y se trata de un término equívoco para designar a la violencia moral. Tratándose de la causa de nulidad de votación en estudio, no basta que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, sino que es necesario que la violencia física o moral (presión) sea determinante en el resultado de la votación. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:<sup>113</sup>

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.

Para evitar este supuesto la ley faculta al presidente de la mesa de casilla en el artículo 122 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo siguiente:

*1. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:*

*...d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;*

*e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*

---

<sup>112</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*Diccionario Jurídico Mexicano*” Volumen I-O, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1988, pp.

<sup>113</sup> DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, Op. Cit. Pp. 11.

*f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*<sup>114</sup>

Por lo anterior se puede ver que en caso de presentarse una situación ésta puede ser detenida por el presidente de la casilla, se asentará en el acta de incidentes de la jornada electoral, se deberá escribir el conflicto y la solución así como los datos para poder saber si el conflicto que se generó fue determinante para la elección.

D) La cuarta de las mencionadas causas de nulidad se actualiza al *impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y ésto sea determinante para el resultado de la votación.*

Desde el punto de vista de Huber Olea y Contro, se trata de un ejercicio indebido de atribuciones, pues dada la regularización que existe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que se refiere a la recepción de la votación, solamente los funcionarios de casilla son los que de no atenerse a estas reglas, estarían impidiendo el ejercicio del voto. En caso de que dentro de la casilla se suscitara algún hecho que no se de a cargo de los funcionarios de casilla, esta causal no se actualiza pues estaríamos en presencia de presión o violencia, de acuerdo a lo tratado en la causal anterior.<sup>115</sup> Es decir conforme a lo visto esta causal tiende a ser confundida con la de violencia, pero para que se actualice la causal en estudio es necesario el factor de personalidad.

La determinancia en esta causal será cuantitativa a decir de Javier Aguayo Silva, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto

---

<sup>114</sup> Cfr. Artículo 122 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>115</sup> HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Op Cit. pp. 179-180.

configura la causal de la nulidad.<sup>116</sup> No basta impedir el voto, sino que esta sea sin causa justificada, por que como ya lo hemos mencionado existen causas justificadas para impedir el voto, con la finalidad de garantizar el orden, certeza y legalidad dentro de la jornada electoral.

E) La última causal prevista por el artículo 75, es aquella que dispone que de *existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Huber Olea y Contro argumenta que esta causal de nulidad también es conocida como la causal genérica de la nulidad de la votación; implica la realización de irregularidades que tiendan a violentar el status jurídico normal dentro del cual deba desarrollarse la Jornada Electoral, implicando con ello circunstancias irregulares que representen un desasego generalizado en toda la participación de los ciudadanos y por ende, la adecuada formación de la voluntad electoral para la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado. Es decir, no basta con que se presenten algunas irregularidades en el Distrito o en una Entidad, sino que la presencia de hechos irregulares, deben ser en forma general con lo cual se afecte el desarrollo normal de la Jornada Electoral. Del mismo modo este tipo de irregularidades para que pueda configurar la causal de nulidad, es necesario que se vincule al resultado de la votación, pues el solo hecho de su realización sin la necesaria vinculación a los resultados de la elección, hace que en lugar de configurarse como causal, solamente se tomen como hechos aislados sin nexo causal, sobre los resultados obtenidos en las urnas durante la jornada electoral.<sup>117</sup>

De la redacción de esta causal se puede ver que los elementos de existencia de la nulidad en estudio serán:

---

<sup>116</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, “*Apuntes de Derecho Electoral*”, Op Cit. pp. 890-891.

<sup>117</sup> HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Op Cit. pp.181

- Irregularidades graves: Tratándose de irregularidades que no estén contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero que por su gravedad puedan desacreditar la certeza de las elecciones
- Plenamente acreditadas: Deben acreditarse plenamente a través de los medios probatorios que contempla la materia electoral.
- No reparables durante la Jornada Electoral o en Actas de Escrutinio y Computo: Las causales ya estudiadas pueden ser reparables durante la misma Jornada Electoral a través del consentimiento del acto y las causas justificadas legal o por caso fortuito o fuerza mayor, pero en esta causal estamos en presencia de el hecho inevitable e irreparable dentro de la Jornada Electoral.
- Que de manera evidente pongan en duda la certeza de la votación: Este punto es la determinancia cualitativa que cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, si pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.<sup>118</sup>

## **6. Nulidad de elección.**

### **6.1. Diputados.**

El Congreso de la Unión es el órgano representativo del Poder Legislativo en nuestro país y se compone de una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores; estos cargos son de elección popular y es el artículo 41 de la Constitución el que nos da la base de las elecciones de estos cargos, mismo que a la letra dice:

---

<sup>118</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, “*Apuntes de Derecho Electoral*”, Op Cit.pp 893

*Artículo 41.*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*...IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.<sup>119</sup>*

La cámara de diputados se integra constitucionalmente de la siguiente manera:

*Artículo 51*

*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.*

*Artículo 52*

*La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.<sup>120</sup>*

La elección de diputados puede declararse nula por las causales previstas en los artículos 52 párrafo 2, 76 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dicen:

---

<sup>119</sup> Cfr. Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>120</sup> Cfr. Artículos 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 52.*

*...2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.*

*4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda...*

*Artículo 76.*

*1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:*

*a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o*

*b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o*

*c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.*

*Artículo 78.*

*1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.<sup>121</sup>*

Como se puede observar existen dos principios con los que se designa a los diputados, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, entendiendo al último como el mecanismo que tiene que ver con la fuerza electoral de cada

---

<sup>121</sup> Cfr. Artículos 52, 76 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

partido por una parte, pero sujetándose a ciertos topes de sobre-representación, lo que hace que los 300 diputados de mayoría relativa se encuentren ligados a este sistema de asignación.<sup>122</sup>

De conformidad con lo anterior la nulidad opera diferente en cada principio, de manera separada y aislada. La nulidad de Diputados en un Distrito Electoral uninominal puede ser invocada cuando se presenten alguno de los supuestos que establece el artículo 76 que en síntesis serán:

- Cuando se anule el veinte por ciento de las casillas en el Distrito de que se trate.
- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el Distrito de que se trate.
- Cuando en el veinte por ciento de las secciones en el Distrito de que se trate la votación no hubiere sido recibida.
- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Para Huber Olea y Contro, la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa tiene tres distintas posibilidades de precomposición:

La primera implica la corrección o ajuste de las cantidades de los resultados electorales consignados en las actas lo cual puede suceder por dos motivos: por error aritmético rectificado por el órgano jurisdiccional, o bien por la nulidad de casillas sin que ello afecte al resultado de manera significativa, por lo que al anularse casillas, solamente se ajusta el resultado distrital correspondiente haciendo las restas de las casillas anuladas al total. La segunda es la revocación o un ajuste revocatorio. Esto sucede cuando derivado de la nulidad de las casillas es tal, que al hacerse el ajuste de los resultados el primer lugar pasa a ocupar el segundo y viceversa. La tercera modalidad opera cuando se da una nulidad que

---

<sup>122</sup> HUBER OLEA Y CONTRO Op.Cit. pp. 195.

agota los extremos para configurar la nulidad de la elección, por tanto, el efecto que se produce es la anulación de la propia elección, produciendo la consecuencia de llevar a cabo un nuevo proceso electoral en el distrito correspondiente, es decir, esto es lo que se conoce como la elección extraordinaria.<sup>123</sup>

La causal de nulidad por motivos de ilegitimidad es entendida como la imposibilidad jurídica y material de reunir los requisitos constitucionales y legales de un candidato que ha resultado electo en los comicios respectivos dichos requisitos se enuncian en los artículos 55 y 59 de la Constitución y en el 7 deL COFIPE.

La revisión de la elegibilidad se da antes de otorgarse el registro a las formulas de los partidos políticos, pero es un acto que se tiene que realizar por el órgano administrativo electoral, antes de otorgar la constancia de mayoría y validez de una elección. Si de la revisión se desprende que los candidatos de la formula ganadora no reúnen los requisitos constitucionales ni legales de elegibilidad, esta circunstancia provoca en forma automática la nulidad de la elección correspondiente. En este caso se debe cerciorar que ambos candidatos estén afectados con inelegibilidad, pues en el caso de que solamente el propietario se encuentre en este supuesto, ocupara su lugar el suplente, o bien siendo el suplente el inelegible, el propietario asumirá el cargo sin suplente, lo que pone en suspenso la celebración de elecciones extraordinarias en caso de falta absoluta del propietario.<sup>124</sup>

La impugnación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se realiza por medio del Juicio de Inconformidad en contra de:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y

---

<sup>123</sup> Ibidem. pp. 196.

<sup>124</sup> Ibidem. pp. 193.

Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

La elección de diputados por el principio de representación proporcional no es anulable, si no que sólo es posible la rectificación de los cómputos de la votación, solamente se corrige de manera aritmética para realizar la asignación respectiva.

El artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite anular la elección de diputados por este principio mediante el Juicio de inconformidad interpuesto contra:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección y por error aritmético. En este supuesto la elección de diputados por el principio de representación proporcional puede solicitarse sin necesidad de interponer la demanda del Juicio de Inconformidad por el principio de Mayoría relativa.
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

El promovente al presentar la demanda del Juicio de Inconformidad en el que impugne la elección por los dos principio estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el citado artículo.

Otra causal que afecta la elección de diputados por el principio de representación proporcional será cuando se impugnan las casillas especiales.

La causal de nulidad genérica esta descrita en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que se entiende conforme a lo dicho por las siguientes tesis del Tribunal Electoral:

CAUSAL GENERICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA.

CAUSAL GENERICA DE NULIDAD. SU ESTUDIO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PROCEDE AUN DE OFICIO.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECIFICAS Y LA GENERICA.

## **6.2. Senadores.**

La Cámara de Senadores se integra constitucionalmente de la siguiente manera:

### *Artículo 56*

*La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*

*Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.*

*La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.<sup>125</sup>*

---

<sup>125</sup> Cfr. Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La elección de senadores puede declararse nula por las causales previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dicen:

*Artículo 77*

*1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:*

*a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; o*

*b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o*

*c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.<sup>126</sup>*

Como se desprende de los artículos constitucionales mencionados, la elección de senadores se llevara acabo a través de dos principios; el de mayoría relativa y el de representación proporcional, con una modificación de que en el primer principio se da un curul al partido ganador y otro a la segunda fuerza electoral, es decir al partido que haya obtenido el segundo lugar en las elecciones.

Del Castillo del valle argumenta que con motivo de la primera minoría, las minorías ocupan cargos de elección popular y son representadas en el Senado de la República, siendo importante señalar que en este caso, a diferencia del sistema de representación proporcional, la ciudadanía si sufragó por el candidato que ocupará el escaño respectivo.<sup>127</sup>

El sistema de primera minoría crea una figura especial en la teoría de las nulidades en materia electoral así como lo expresa Huber Olea y Contro, la

---

<sup>126</sup> Cfr. Artículos 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>127</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Derecho Electoral Mexicano", Op. Cit pp. 43-44.

impugnación proveniente del partido al cual se le asigna la primera minoría, es la única que puede revestir el carácter de “impugnación total”, pues abarca todos los supuestos impugnativos en este tipo de elección, por una parte la acción se endereza en contra de la declaración de validez y la determinación del otorgamiento de mayoría y validez a favor del ganador, y al mismo tiempo de la determinación de asignar la primera minoría al impugnante, dado que este reclama ocupar el primer lugar en virtud de la actualización de causales de votación en la elección respectiva.<sup>128</sup>

Los supuestos impugnativos a través del Juicio de Inconformidad para las elecciones de los senadores son:

Por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- Por error aritmético.

---

<sup>128</sup> HUBER OLEA Y CONTRO Jean Paul, Op Cit. pp. 198.

Como se puede ver las reglas de nulidad de elección de diputados y senadores son las mismas en su mayoría y la distinción que existe ya la hemos comentado, por lo que en obvio de repeticiones no se analizarán nuevamente.

Respecto de la elegibilidad, los requisitos constitucionales y legales serán los mismos que para diputados, sólo existirá una variante en cuanto a la edad, ya que para ser senador es necesario tener cumplidos treinta años y no de veintiuno que es la mínima requerida para ser diputado.

El artículo 256 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite declarar la inelegibilidad después de la Jornada Electoral:

*1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

*c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y*

*d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.<sup>129</sup>*

Respecto a la elegibilidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia con el rubro siguiente:

---

<sup>129</sup> Cfr. Artículo 256 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Respecto de la causal genérica se estará a las mismas reglas comentadas en la parte de elección de diputados.

## **7. Nulidad derivada del Juicio de Inconformidad.**

Como ya se ha visto la nulidad solo puede derivar del Juicio de Inconformidad, es decir es uno de los efectos que produce la sentencia que resuelve el juicio en mención, esto conforme lo dispuesto el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra menciona:

### *Artículo 56*

*1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*

*...b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;*

*c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;*

*d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;*

*e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;*

- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; y*
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.<sup>130</sup>*

El Juicio de Inconformidad se inicia con una demanda presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- Tratándose de elección del presidencial para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Tratándose de diputados por ambos principios para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético
- Únicamente por el principio de mayoría absoluta las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- Tratándose de la elección de senadores una vez que concluyan los cómputos de entidades federativas por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético, exclusivamente por el principio de mayoría relativa y asignación de la primera minoría las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento

---

<sup>130</sup> Cfr. Artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Huber Olea y Contro, menciona que la configuración de actos impugnables por la vía del Juicio de Inconformidad, tiene una lógica que atiende a dos elementos, el primero de ellos es permisiva de capacidad o factibilidad jurídica, que atiende a la posibilidad de anular desde una casilla hasta una elección; en segundo lugar, existe un elemento de criterio geográfico que atiende precisamente al tipo de elección, es decir si se impugna diputado, deberá esperarse a tener completo el cómputo total del distrito dado que antes de ello no existe acto impugnado. Por otra parte debemos decir que este segundo criterio geográfico, tratándose de la elección de Presidente, al preverse en la legislación solamente la posibilidad de anular la votación recibida en casillas, debe esperarse solamente al cómputo distrital respectivo.<sup>131</sup>

Este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos y por excepción los candidatos podrán iniciarlo cuando se trate de motivos de inelegibilidad.

El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

- Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;
- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la

---

<sup>131</sup> HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Op Cit. pp. 201.

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo.

Una vez que la Sala competente tenga la documentación mencionada, el Tribunal Electoral realizará actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes y el Presidente de la sala turnará el expediente a un Magistrado electoral quien tendrá la obligación de revisar que el escrito cuente con:

- a) El nombre del actor.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- h) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

- i) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- j) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
- k) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.
- l) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

De la revisión formulara su proyecto de sentencia que propondrá a la Sala en el que pueden darse los supuestos siguientes:

Desechar de plano cuando:

- No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente.
- Incumpla cualquiera de los requisitos mencionados.
- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.
- No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
- Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- El promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones

electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

- En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos que traten de elección de senador y diputado dentro de la misma casilla pero por ambos principios.
- A pesar de haber apercibido no se haya subsanado la deficiencia en veinticuatro horas.

Una vez admitida la demanda se emite un acto de admisión y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se declarará cerrada la instrucción pasando a sentencia en la cual formulará su proyecto ya sea de sobreseimiento o de fondo y este proyecto se someterá a consideración de la Sala.

Los Juicios de Inconformidad deberán quedar resueltos al día tres de agosto tratándose de elecciones de diputados y senadores y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto del año electoral.

Las resoluciones de fondo producen los efectos contenidos del artículo 56 que ya ha sido abordado al inicio de este punto.

Por lo anterior se puede decir que el Juicio de Inconformidad es el medio ideal para impugnar una elección con el fin de obtener la nulidad de la votación ya sea en el primer grado de afectación que sería la nulidad de la votación recibida en una casilla o en el segundo grado de afectación, la nulidad de la elección.

## **8. Nulidad de elecciones federales la República Federativa do Brasil.**

La República Federativa do Brasil es un Estado democrático de derecho, que tiene como sistema de gobierno el Presidencialismo. El Presidente de la República ejerce dos funciones: Jefe de Estado y Jefe del Gobierno Federal, la Presidencia

de la República y la Vicepresidencia están al frente de la administración pública federal, auxiliados por los ministros, con la subordinación de secretarías, autarquías, fundaciones, empresas públicas y demás entidades controladas, directa o indirectamente.<sup>132</sup>

Como ya se ha dicho, por ser un Estado democrático tiene como base medular las elecciones en la designación de sus gobernantes que es característica de su soberanía. La soberanía popular en Brasil será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos.

Solamente los brasileños natos, en pleno ejercicio de los derechos políticos, enlistados electoralmente, afiliado a partido político, con edad mínima de 35 años, pueden ocupar la Presidencia de la República o senador y mínima de veintiún años para Diputado. Además, necesitan ser elegidos, democráticamente, por medio de elecciones directas, consiguiendo la mayoría absoluta de los votos.<sup>133</sup>

Las elecciones son directas y realizadas simultáneamente en todo el país el primer domingo de octubre del año anterior al término del mandato. La duración del mandato es de cuatro años, con una única posibilidad de reconducción, iniciando el primero de enero del año siguiente al de la elección.

La elección del Presidente y del Vicepresidente de la República se realizará simultáneamente, noventa días antes del término del mandato presidencial vigente. El sistema de elección se basa en el principio de mayoría absoluta, no computándose los blancos y los nulos

El sistema electoral brasileño cuenta con la segunda vuelta que consiste en que, si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la primera votación se hará una nueva elección dentro de los veinte días siguientes a la proclamación del resultado,

---

<sup>132</sup> VALADEZ, Diego y SERNA, José Maria, Coordinadores en revista *“El gobierno en América Latina ¿Presidencialismo o parlamentarismo?”*, México, Editorial UNAM, 2000, pp. 199 – 229.

<sup>133</sup> [www.brasil.gov.br](http://www.brasil.gov.br).

concurriendo los dos candidatos más votados, y considerándose electo aquél que obtuviese la mayoría de los votos válidos.<sup>134</sup>

Si antes de realizado el segundo turno ocurriere la muerte, desistimiento o impedimento legal de un candidato, se convocará al de mayor votación entre los restantes, pero si permaneciese en segundo lugar más de un candidato con los mismos votos, se calificará el de más edad.

El poder legislativo es detentado por el Congreso Nacional bicameral brasileño se compone de un Senado Federal de 81 miembros elegidos para un periodo de ocho años, y una Cámara de Diputados con 503 miembros elegidos para un periodo de cuatro años. Los diputados son asignados a los estados según su población, es decir son elegidos por el principio de representación proporcional. El Senado Federal se compone de representantes de los Estados y del Distrito Federal, elegidos según el sistema mayoritario.<sup>135</sup>

La votación se realiza mediante voto secreto y es obligatoria para los ciudadanos alfabetizados mayores de 16 años.<sup>136</sup>

En comparación con nuestro sistema electoral donde el voto es una prerrogativa y derecho, en Brasil votar es obligatorio para los mayores de dieciocho años, pero facultativo para los analfabetos, los mayores de setenta años, los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años.

Existen causas constitucionales de inegibilidad a fin de proteger la normalidad y legitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso del ejercicio de una función, cargo o empleo en la administración directa o indirecta que son:

---

<sup>134</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, "*Derecho Electoral en México introducción general*", México, Editorial Trillas, 1999, pp. 291.

<sup>135</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Brasil>

<sup>136</sup> <http://e-lecciones.net/atlas/brasil/index.php>

- a. Ser extranjeros
- b. Los reclutados al cuerpo militar durante el periodo de su servicio, excepto cuando sea enlistable siempre que tuviere menos de diez años de servicio deberá separarse de la actividad y si tuviere más de diez años de servicio, será pasado a la reserva por la autoridad superior y, si resultare electo, pasará automáticamente, en el momento de la expedición del acta, a la inactividad.
- c. Los no susceptible de alistamiento y los analfabetos.
- d. El conyuge y los parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado o Territorio, del Distrito Federal, del Prefecto o de quien los haya sustituido dentro de los seis meses anteriores a la elección, salvo si ya era titular de mandato electivo y candidato a la reelección en territorio de jurisdicción del titular.

El Estado en estudio cuenta con un órgano especializado para conocer y resolver de asuntos constitucionales, es un órgano constitucional jurisdiccional de defensa de los derechos políticos, así como de la protección de las elecciones.<sup>137</sup>

Son órganos de la Justicia Electoral:

- El Tribunal Superior Electoral, que se compondrá minimamente de siete miembros.
- Los Tribunales Regionales Electorales, habrá uno en la capital de cada estado y en el Distrito Federal.
- Los Jueces Electorales;
- Las Juntas Electorales.<sup>138</sup>

Los jueces de los tribunales electorales, salvo motivo justificado, servirán dos años, como mínimo, y nunca por más de dos bienios consecutivos, siendo substitutos

---

<sup>137</sup> Constitución de la Republica Federativa del Brasil de 1988.

<sup>138</sup> [http://www.justiciaargentina.gov.ar/estadisticas/internacionales/brasil/sist\\_judic\\_br.htm](http://www.justiciaargentina.gov.ar/estadisticas/internacionales/brasil/sist_judic_br.htm)

escogidos en la misma ocasión y por el mismo procedimiento, en número igual para cada categoría.

Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, son irrecurribles salvo las que contravengan esta Constitución y las denegatorias de habeas corpus.

Las resoluciones de los Tribunales Regionales Electorales serán recurribles cuando:

- Fueren dictadas contra disposición expresa de esta Constitución o de la ley;
- Si existe contradicción en la interpretación de la ley entre dos o más tribunales electorales;
- Versasen sobre inelegibilidad o expedición de actas en las elecciones federales o estatales;
- Anulasen o decretasen pérdida de mandatos electivos federales o estatales;
- Denegasen habeas corpus.

Cuando se analiza el sistema electoral brasileño comparativamente pueden encontrarse cuatro causas de nulidad, según los actos electorales que puedan resultar afectados con estas sanciones: puede haber una nulidad general de un proceso electoral; puede tratarse de la nulidad de una elección; puede existir la nulidad de una votación, o puede resultar la nulidad de un voto, y en cada caso tiene efectos distintos. Cuatro supuestos podemos entonces distinguir: en primer lugar la nulidad del voto; en segundo lugar la nulidad de una votación; en tercer lugar la nulidad de una elección, y, en cuarto lugar, la nulidad general de unas elecciones.<sup>139</sup>

**Nulidad de un voto:** en principio sólo se aplica al voto individual de un elector en particular, por lo que no afecta a la votación recibida en una mesa o casilla, ni a la

---

<sup>139</sup> BREWER-CARIAS, Allan R, Op Cit pp. 92-93.

elección que resulte de dicha votación, pero a comparación con nuestro sistema electoral es difícil que se suscite debido a que las elecciones son vía electrónica, por lo que se descarta la posibilidad que existan boletas falsas, pero anular un voto es decir no identificar indubitablemente para quien es emitido un voto sería causa de nulidad de la elección, requiriéndose nueva elección si el número de votos nulos afecta a más de la mitad de los votos de la respectiva elección.

**Nulidad de una votación recibida en una mesa, jurado o casilla electoral:** para Jesús Orozco es posible calificar las diversas causales de nulidad de votación en mesa o casilla en los siguientes tres grupos: Irregularidades en la constitución de la mesa, junta, jurado o casilla electoral; irregularidades en el desarrollo de la votación o bien irregularidades en el escrutinio o en las actas respectivas.<sup>140</sup>

De la anterior clasificación encontramos en el primer grupo la instalación de la mesa en lugar distinto al señalado sin causa justificada y la constitución ilegal de la mesa electoral.

Como Irregularidades en el desarrollo de la votación podemos encontrar que la votación se hubiera practicado en otra fecha haciendo referencia que ya hemos dado el concepto de fecha, cuando se cierren las elecciones antes de las diecisiete horas, cuando aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la mesa durante la realización del proceso electoral, que se haya permitido el voto sin verificar la identidad del elector, se haya impedido la fiscalización a los representantes de los partidos políticos siempre que se haya protestado en ese momento, que se hubiera ejercido violencia, coacción o amenaza contra los electores, se haya violado el secreto del voto, vicios por falsedad, fraude o coacción, realización de propaganda o captación de sufragios verdaderos legalmente, interferencia económica o abuso de poder de la autoridad contra la libertad del voto.

---

<sup>140</sup> OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, Op Cit. pp.1186.

Las irregularidades en el escrutinio o actas respectivas estriban en la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación electoral.

Si alguna de estas irregularidades se presenta, sólo afectará en un principio a la votación recibida en la mesa electoral en que se hayan presentado, por tanto, no afecta la elección o proceso electoral, teniendo como efecto inmediato sean excluidos los votos de esa mesa del computo general. Sin embargo si la nulidad de votación de esa casilla es determinante para el resultado general y validez de elección debe haber una nueva elección si las nulidades de votación afectan a mas de la mitad de los votos

**Nulidad de una elección:** J. Jesús Orozco Henríquez refiere que es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección: como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos y cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.<sup>141</sup>

Como consecuencia de la nulidad de votación de mesa se actualiza la nulidad de las elecciones votaciones cuando afecte a mas de la mitad de los votos del electorado.

Por razones de inelegibilidad opera la nulidad cuando no se cumplen los requisitos que ya se han mencionado.

Por no revestir las garantías necesarias es decir, que de manera generalizada se presente fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios y dichos vicios alteren el resultado de la elección en mas de la mitad de la votación.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> Ibidem, pp. 1191.

<sup>142</sup> BREWER-CARIAS Allan R, Op Cit pp. 104.

**Nulidad de un proceso electoral:** este será por probarse el abuso de poder económico, corrupción o fraude por parte de los partidos políticos que se encuentran en el poder.

## **9. Nulidad de las elecciones federales en la República Bolivariana de Venezuela.**

El nombre oficial es República Bolivariana de Venezuela, se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.<sup>143</sup>

Es una República federal descentralizada y presidencialista, que cuenta con tres poderes, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, en los dos primeros sus representantes son electos por sufragio que es la base de la soberanía, misma que reside intransferiblemente en el pueblo. El primero de los poderes mencionados recae en el Presidente de la República, que es elegido por sufragio universal para un mandato de seis años y que puede optar a una única reelección consecutiva. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

El parlamento es unicameral y recibe el nombre de Asamblea Nacional. Sus 167 miembros, de los cuales tres son representantes de pueblos indígenas, sirven por periodos de cinco años y pueden ser reelegidos para un máximo de dos periodos adicionales. Ellos también son elegidos en un sufragio universal, directo, secreto, tres Diputados con sus respectivos suplentes por cada Entidad federal y los pueblos indígenas eligen también tres de acuerdo a la ley electoral, en una combinación de listas de partido y candidatos nominales, con 40% y 60%

---

<sup>143</sup> Artículo 2 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

respectivamente bajo la premisa del sistema de Representación Proporcional Personalizada.<sup>144</sup>

El Poder Judicial reside en un principal tribunal venezolano, que es el Tribunal Supremo de Justicia, cuenta con una Sala cuyo objeto es la interpretación de la propia Constitución, dentro de este tribunal encontramos a la Sala Electoral que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia.

El sufragio en Venezuela es un derecho y no una obligación como lo es en Brasil estudiado con antelación; se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.

En relación a lo comentado en los párrafos anteriores las elecciones en este país son base estructural del sistema político, el punto que nos incumbe respecto de este tema es la nulidad.

Su sistema electoral es mixto; para Del Castillo Del Valle el sistema electoral mixto es aquel en el que se elige a servidores públicos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, por lo que la mayoría controla el Congreso en virtud de la obtención de diputaciones o senadurías por mayoría relativa y, además, al partido que haya obtenido mayor número de votos se le asignan curules por el principio de representación proporcional.<sup>145</sup>

La Constitución de Venezuela, además de establecer el Poder Ejecutivo, legislativo y judicial, contempla un poder más denominado poder electoral, que es ejercido por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

---

<sup>144</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Venezuela#Pol.C3.ADtica\\_y\\_Gobierno](http://es.wikipedia.org/wiki/Venezuela#Pol.C3.ADtica_y_Gobierno)

<sup>145</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE; Alberto, “*Derecho Electoral Mexicano*” Op Cit. pp. 44.

Poder Electoral está conformado por cinco rectores principales y con el mismo número de suplentes elegidos por la Asamblea Nacional por un período de siete años, pudiendo ser reelegibles hasta en dos oportunidades. La ley determina el proceso de elección de los rectores.

La Constitución de 1999 incorpora la figura del referéndum revocatorio para todos los cargos de elección popular, los cuales pueden ser sometidos a nueva elección a la mitad del mandato, como una forma novedosa y democrática de permitir una nueva decisión política de la ciudadanía sobre los funcionarios electos.<sup>146</sup>

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

El Poder Electoral tienen entre sus funciones **declarar la nulidad total o parcial de las elecciones (art. 293)**, lo que es de trascendencia para nuestro trabajo por ser el título de nuestro tema en estudio, para llevar acabo esta función se registrá por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

En esté orden de ideas es preciso mencionar los órganos administrativos electorales, los cuales son a saber:

- a) El Consejo Nacional Electoral;
- b) Las Juntas Electorales;
- c) Las Mesas Electorales.

El hablar de elecciones implica un derecho político, este derecho solo puede ser ejercido por personas que reúnan ciertas características para poder ser votante. En Venezuela los derechos políticos son privativos de los venezolanos (hombre y

---

<sup>146</sup> Idem.

mujeres) por nacimiento y por naturalización siempre que estos hubieran ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría de edad que es de 18 años. Para cualquiera de los dos casos es necesario que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.<sup>147</sup>

Todos los electores tienen el derecho y están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les asignen.

En Venezuela al igual que en México existe nulidad de los Actos emitidos por los Organismos Electorales y uno de los actos electorales es la organización de las elecciones, mismas que podrán ser anuladas cuando violen algún principio constitucional o legal.

La clasificación hecha en el punto anterior será retomada para el análisis del sistema de nulidades electorales de este país, según los actos electorales que puedan resultar afectados, mismos que estudiaremos en grado ascendente.

**A) Nulidad de un voto**, esta hipótesis es difícil de presentarse debido a que la participación del pueblo en el ejercicio de la soberanía es de manera automatizado y ya no mecánico, por lo que ahora el proceso es en menor grado inviolable al respecto del voto ya que una causa generalizada para que se presente esta causal es que la boleta sea falsificada

**B) Nulidad de una votación recibida en una mesa de casilla electoral.** Dentro de la clasificación de Jesús Orozco dada en el punto anterior se pueden formar de manera didáctica los siguientes grupos:

a) Irregularidades en la constitución de la mesa electoral, dentro de este grupo se encuentra la siguiente causal:

---

<sup>147</sup> <http://www.analitica.com/Bitblbio/anc/constitucion1999.asp#t3>

Por estar constituida ilegalmente la respectiva Mesa Electoral; la constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevenida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado

de cumplir dichas exigencias;

b) Irregularidades en el desarrollo de la votación, las causales que presentan estas anomalías y que pueden producir nulidad a la votación de la mesa son:

- Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral;
- Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación;
- Por haber realizado algún miembro o secretario de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a los electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley;
- Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.
- La afectación en una mesa electoral puede ser respecto de una elección determinada, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes y no resultare posible determinar la voluntad del voto de los electores que votaron en la Mesa Electoral, en base a la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba:

1. Cuando no se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta, con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con dos ejemplares correspondientes a partidos no aliados.

2. Cuando se haya declarado la nulidad del Acta de Escrutinio.

c) Irregularidades en el escrutinio o en las actas respectivas, la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política de la República de Venezuela nos enlista las siguientes causales de nulidad de las Actas de Escrutinio:

1. Cuando en dicha Acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios;

2. Cuando en dicha Acta, el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electores de la Mesa, con derecho a votar en la elección correspondiente;

Si existe Acta demostrativa, de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por los electores de esa mesa que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley.

3. Cuando dicha Acta no esté firmada por lo menos, por tres miembros de la Mesa, excepto en el caso de que si algún miembro se negare a firmar el acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el secretario, los testigos y los representantes de los

partidos o grupos de electores presentes, dejarán constancia de ello y el acta se tendrá como suficiente a los efectos de la Ley sin perjuicio de los recursos legales que contra ella pudieran intentarse.

4. Cuando se haya declarado la nulidad del Acto de Votación.

En estos dos últimos casos se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por electores de esa Mesa Electoral, que deben ser conservados.

Asi mismo las actas electorales serán nulas, cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales:

1. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral, o se omitan datos esenciales requeridos por las normas electorales, cuyo desconocimiento no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata;

2. Cuando no estén firmadas, por la mayoría de los miembros integrantes del organismo electoral respectivo.

3. Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia en el acto respectivo, de algún testigo debidamente acreditado.

4. Cuando el Acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de las mismas y que afecten su valor probatorio.

- Cuando en un acta electoral se determine la existencia de un vicio, cuya magnitud no comporte alteración del resultado que en ella se manifieste, el organismo a quien competa su revisión podrá convalidar el acto o

subsana el vicio, mediante resolución motivada, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en la comisión de los hechos.

- Cuando de la revisión de los documentos probatorios correspondientes, se permita subsana los vicios que motivaron la impugnación del Acta Electoral o su falta, se procederá a elaborar un Acta Sustitutiva de la misma.
- Mientras no se convierta en acto definitivamente firme, la autoridad electoral, preservará el acto revisado con sus respectivos soportes.
- Cuando se modifiquen los resultados electorales, por la realización de nuevas votaciones, o por la declaratoria con lugar de la impugnación del Acta de Totalización, por vicios que no involucran la nulidad de votaciones, se procederá a efectuar una nueva totalización, y si ésta cambia las adjudicaciones y proclamaciones efectuadas, se revocarán las mismas y se dictarán nuevamente conforme a la nueva totalización.

**C) Nulidad de una elección**, al igual que en Brasil en Venezuela también existen tres causales para que proceda la nulidad de una elección que pueden versar al tenor de los siguientes supuestos:

a') Como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas es decir la nulidad de votación en las mesas de casilla sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que las vicia y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendrá influencia sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente de la República, ni sobre la adjudicación de los puestos por aplicación del sistema de representación uninominal proporcional, es decir para que proceda la

nulidad de la elección a base de la nulidad de votación de mesa de casilla es necesario que esta influya en los resultados generales.

Cuando se anule, la elección de integrantes de la Asamblea Nacional electo por representación proporcional, se proclamará en su lugar al primer suplente electo en la lista correspondiente.

b') Por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, como en todos los países los aspirantes a puestos de elección popular necesitan reunir ciertos requisitos que en virtud de su ausencia crean nulidad de la elección.

Los supuestos de inelegibilidad pueden ser constitucionales o legales, pero en presencia de cualquiera se presenta la causa de nulidad por lo que en este estudio no se hará distinción y solo nos permitiremos enunciarlos.

Los supuestos de inelegibilidad para ser presidente son:

1. No ser nacional por nacimiento.
2. Poseer doble nacionalidad.
3. No estar condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público.
4. No ocupar alguno de los siguientes cargos Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los Institutos Autónomos y empresas del Estado, tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
5. Menor de treinta años.
6. Quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o

Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

Los supuestos de inelegibilidad para ser diputado son:

1. No ser gobernador o secretario de gobierno, de los Estados y el Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
2. No ser funcionario municipal, estatal o nacional, de Institutos Autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.
3. Menor de veintiún años de edad para diputado
4. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.
5. En caso de diputados los venezolanos por naturalización que no tengan como domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años.

c') Cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias, es decir cuando por falta de pericia o atención las autoridades electorales no hayan puesto cuidado en el proceso electoral, estas causales se presentan:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral, acordada de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley.
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.

Declarada la nulidad de la elección del Presidente de la República, deberá convocarse a nueva elección.

El Consejo Nacional Electoral o la Corte que conozca de los recursos administrativos o contenciosos, deberá declarar la nulidad de la elección, de la votación, o del acta o acto administrativo electoral recurrido, cuando encontrare alguno de los vicios señalados con anterioridad.

Es de destacada atención, que nuevamente en este país no se hace distinción sobre qué elección se trata, si presidencial o de los representantes de la asamblea nacional, por lo que la nulidad se presenta de manera indistinta siempre que se actualice alguna de las causales mencionadas en este punto.

## **10 Nulidad de las elecciones federales en la República de Panamá.**

El nombre oficial del país es República de Panamá, está organizada en Estado soberano e independiente, su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo

El Poder Público emana del pueblo y se ejerce por medio de tres Órganos: Legislativo; Ejecutivo y Judicial, armonizados en la separación, unidos en la cooperación y limitados por el clásico sistema de frenos y contrapesos.

Se encuentran tres organizaciones independientes cuyas responsabilidades están claramente definidas en la Constitución Política. Así, la Contraloría General de la República tiene la obligación de fiscalizar los fondos públicos. Existe el Tribunal Electoral, que tiene que garantizar la libertad, la honradez y la eficacia del sufragio popular y, además existe el Ministerio Público, que vela por los intereses del Estado y de los municipios.<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Panam%C3%A1#Gobierno>

El órgano Ejecutivo es representado por el jefe de Estado de Panamá que es el Presidente, elegido, junto con dos vicepresidentes, por voto popular, directo y secreto cada cinco años. No pueden ser reelegidos en dos periodos sucesivos.

El órgano Legislativo es unicameral y recae en la Asamblea Legislativa, formada por 71 miembros elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa para periodos de cinco años. Su función más importante consiste en aprobar las leyes redactadas por el ejecutivo.

El órgano Judicial esta constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados. La Corte Suprema de Justicia está compuesta de Magistrados nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años.

La Ley dividirá a la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

El sufragio en este país es un derecho y un deber de todos los ciudadanos, como ya se ha visto en Brasil era una **obligación**, en Venezuela un **derecho** y en este país es una **integración de los dos**, la designación de los representantes de los órganos ejecutivo y legislativo es a través de comicios los cuales se rigen por los principios de voto libre, igual, universal, secreto y directo, así como la imparcialidad de las autoridades.

La República de Panamá establece un sistema electoral mixto para la designación de los representantes del órgano Legislativo, el pueblo designará a sus legisladores que actuarán en interés de la Nación y los representan en la Asamblea Legislativa así como a sus respectivos partidos políticos, los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como

tales, y que no hayan logrado la elección de un legislador, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de legislador.

La elecciones en un Estado democrático como lo es Panamá forman parte indispensable para la preservación de su sistema político, de la estabilidad de su gobierno y el país lo entiende así ya que cuenta con un tribunal especializado para la vigilancia de los procesos electorales denominado Tribunal Electoral que tiene como objeto garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular. Es el Tribunal Electoral quien constituye la máxima autoridad electoral, es autónomo, se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el órgano Legislativo, otro por el órgano Ejecutivo y el tercero por Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora.

El Tribunal Electoral dentro de sus atribuciones se encuentra sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio y de conformidad con la Ley.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Son Corporaciones Electorales, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas

Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación.

Como en todo país, para poder ejercer su derecho y cumplir su obligación de sufragio es necesario cumplir con ciertas características tanto constitucionales, como legales, las condiciones que la República de Panamá establece son:

- Hombres y Mujeres mayores de dieciocho años,
- No estar suspendido de sus derechos ciudadanos por pena de ley.
- Haber obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el Registro Electoral actualizado de la mesa respectiva.
- Con el motivo de cumplir la obligación de la emisión del voto todos los ciudadanos que sean electores deberán cerciorarse, oportunamente, de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votar en la mesa que, conforme a dicho registro, le corresponda en el corregimiento de su residencia.
- No estar sujetos a interdicción judicial.<sup>149</sup>

El tema principal de nuestro trabajo son las nulidades en materia electoral, que como ya se han ubicado en los dos países previos estudiados, en Panamá también se cuenta con esta figura como sanción a las violaciones de los procesos electorales.

En Panamá toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad. Cada vez que se interponga una demanda de nulidad, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo a la demanda, en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de circulación nacional diaria.

---

<sup>149</sup> <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1972.html>

La demanda de nulidad de elección o de proclamación deberá interponerse a partir de la fecha en que ocurrió la causal o las causales en que se fundamenta, y hasta tres días hábiles después de la publicación de la proclamación respectiva en el Boletín del Tribunal Electoral, misma podrá ser corregida o modificada mientras no venza el término para interponerla.

La demanda de Nulidad de elección deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.
- Identificar la causal o causales en que se fundamenta la demanda.
- Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
- Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.
- Consignar la fianza al doble de lo que establece para impugnación de postulaciones. La Fiscalía Electoral quedará exenta de consignar fianza.

El Tribunal Electoral, no podrá extender credenciales a ningún candidato cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por demandas de nulidad, después de haber decidido todas las demandas de nulidad instituidas, entregará a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.<sup>150</sup>

Las causales de nulidad a que hace referencia los requisitos de la demanda de nulidad son:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el presente Código. Al actualizarse esta causal nos conllevará a la celebración de nuevas elecciones.
2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones y que afecten el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas

---

<sup>150</sup> <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/voto-extranjero.html>

mesas donde proceda conllevará a la celebración de nuevas elecciones.

Para que se celebren las elecciones parciales por las dos causales anteriores es necesario que el número de votantes registrados en la Mesa o Mesas de Votación, sea suficiente para cambiar el resultado de la elección de que se trate en la respectiva circunscripción electoral o sea suficiente para determinar la subsistencia legal de un partido. Para estos efectos, se entiende que se puede cambiar el resultado aún en el caso de que un partido o candidato, para que ello ocurra, deba recibir el total de los votos de los electores registrados y; que una vez decretada la nulidad, él o los partidos o candidatos afectados soliciten al Tribunal Electoral la nueva elección dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que declare tal nulidad y, en el caso de no celebración de las elecciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha originalmente señalada para la misma.

3. La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de las mesas de votación.

4. La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.

5. La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como las boletas de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas. El Tribunal Electoral los establecerá para cada elección.

6. La elaboración de las actas correspondientes a la junta de escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas por el Código Electoral, o fuera de los lugares o términos establecidos.

7. La alteración o falsedad del Padrón Electoral de mesa o de las boletas de votación.

8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la junta de escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.

9. La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral de ese país

10. La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufragen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el Padrón Electoral de la mesa respectiva.

11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.

12. Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.

13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamentan.

14. La celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y el Código Electoral.

En los numerales 3 al 14 de las causales enunciadas, solamente se celebrarán nuevas elecciones cuando afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas donde proceda conllevar a la celebración de nuevas elecciones.

Es al decir de Allan R. Brewer-Carias en los casos de nulidad de la votación de una mesa, en principio ello solo afecta esa votación concreta de la mesa y por tanto no afecta la elección o proceso electoral. El efecto inmediato de la nulidad de una votación, es que debe excluirse los votos de esa mesa del computo general de los votos emitidos.

Sin embargo puede darse el supuesto de que la nulidad de una votación en una mesa, pueda tener influencia en la elección por lo que, en general, casi todas las leyes establecen el principio, formulado tanto en forma positiva como negativa, de que si la nulidad de la votación en una mesa tiene influencia sobre el resultado general de la elección, se requeriría una nueva votación.<sup>151</sup>

El Tribunal Electoral publicará en el boletín del Tribunal Electoral y en periódicos de circulación nacional diaria los avisos relativos a las resoluciones que declaren la nulidad parcial de las elecciones.

---

<sup>151</sup> BREWEN-CARIAS, Allan R., Op Cit. pp. 99.

Además de existir la nulidad de elecciones por irregularidades presentadas dentro de la jornada electoral existe la nulidad cuando un candidato que ha resultado triunfador no cumpla con los requisitos de elegibilidad que para la representación del ejecutivo (presidente) son:

- No haber sido electo Presidente en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.
- Ser panameño por nacimiento.
- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- No haber sido condenados por el órgano judicial en razón de delito contra la administración pública.
- No haber ejercido la presidencia por falta absoluta del titular durante los tres años anteriores.
- No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior.

Para legislador serán las siguientes:

- Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de la elección.
- No haber sido condenado por el órgano por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
- Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.
- No haber ejercido cargos de elección popular,
- Haberse separado del cargo desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido si fuera anterior a

aquella, los Ministro y viceministro de Estado, Director y Subdirector General de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección Institucional, Gerente, Subgerente, Director General y Subdirector, de las entidades autónomas y semiautónomas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor y subcontralor General de la República, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y Fiscal de Cuentas, Magistrado y Juez de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y de Menores, Gobernador de provincia, Director General y Subdirector General, Director Nacional, Director Regional y Director Provincia. de ministerios; y Gerente Nacional, Gerente Regional y Director Provincial, de entidades autónomas y semiautónomas, Jefe de Zona de la Policía Nacional, Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Electoral de la República, Intendentes y Gobernador de comarca indígena, Corregidor y funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral, Defensor del Pueblo.<sup>152</sup>

Pese a que en la legislación panameña no se hace distinción entre nulidad parcial o total es muy sabido el caso de la nulidad de elecciones de mayo de 1989 por celebrarse sin las garantías requeridas del cual se hará un breve resumen por ser un tema especial ya que en nuestra historia política reciente es absolutamente excepcional encontrar un caso de declaratoria de nulidad de las elecciones de un país, pero eso no implica que no se puedan presentar las situaciones que den origen a esta consecuencia.

El 10 de mayo de 1989, el Tribunal Electoral de Panamá emitió el Decreto N° 58 declarando la "NULIDAD de las elecciones celebradas el 7 de mayo en todos los niveles de los cargos a elección popular previstos para ser proclamados en las mismas." Basó su decisión el Tribunal Electoral en que, terminadas las votaciones

---

<sup>152</sup> [http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum\\_electoral/documentos/codigo-electoral-2003](http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum_electoral/documentos/codigo-electoral-2003)

a las 5:00 p.m. se produjeron hechos que aún persisten y los cuales han alterado de manera significativa el resultado final de las elecciones en todo el país.<sup>153</sup>

Otro de los argumentos fue, que el desarrollo normal de las elecciones fue alterado por la acción obstruccionista de muchos extranjeros llamados por las fuerzas políticas nacionales o foráneas sin gozar de una invitación del Tribunal Electoral, cuyo evidente propósito era el de avalar la tesis del fraude electoral, proclamada al mundo por las autoridades norteamericanas desde fecha muy anterior a las elecciones.<sup>154</sup>

Así mismo expresa que la relación sucinta de estos hechos, según se desprende de los informes recibidos por el Tribunal Electoral dan cuenta de la constante sustracción de las boletas en los recintos electorales, compra de votos por parte de los partidos políticos y, especialmente, la falta de actos y otros documentos que hacen absolutamente imposible la proclamación de cualquiera de los candidatos.

La oposición, sin embargo, basándose en las actas obtenidas en las mesas de votación, tabuló sus resultados, a pesar de que algunas actas no pudieron ser obtenidas pues habían sido robadas o destruidas antes de que el escrutinio terminara en la mesa correspondiente. El 4 de junio siguiente, la oposición, basándose en las actas del 80.9% de las mesas de votación llegó al resultado que le concedía el triunfo por un 65%, mientras COLINA recibía el 26% de los votos. Los actas respectivas fueron entregadas en custodia a la Conferencia Episcopal Panameña.<sup>155</sup>

Ante la irregular situación planteada, la “Alianza Democrática de Oposición Civilista” convocó a sus partidarios a realizar manifestaciones pacíficas exigiendo, primero, la entrega de resultados y, luego, el reconocimiento de su triunfo electoral. Las manifestaciones pacíficas fueron reprimidas por las Fuerzas de Defensa con

---

<sup>153</sup> BREWEN-CARIAS, Allan R., Op Cit. pp. 128 y 129.

<sup>154</sup> Idem.

<sup>155</sup> <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Panama89-sp/Cap.8.htm>

inusitada violencia, permitiendo y favoreciendo la acción de grupos paramilitares que, durante una manifestación el 10 de mayo, agredieron físicamente a los candidatos opositores, asesinando a Manuel Alexis Guerra, guardaespaldas del candidato Guillermo Endara e hiriendo de bala a otro en plena calle, ante la pasividad de las Fuerzas de Defensa. La televisión mundial registró, seguidamente, la forma en que un miembro de los grupos paramilitares golpeaba con saña a un ensangrentado candidato, sin que el personal uniformado que los rodeaba hiciera nada para impedirlo. El candidato a la Presidencia, Guillermo Endara, fue también golpeado en la cabeza recibiendo heridas de consideración que obligaron a internarlo en una clínica.<sup>156</sup>

Tal como fuera expuesto en la primera parte de este Informe, los hechos registrados en Panamá condujeron a la convocatoria de la XXI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos cuyo Presidente, el 24 de agosto de 1989, emitió una Declaración en cuyo párrafo 4 solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que visite nuevamente Panamá para actualizar la información sobre la situación de los derechos humanos en ese país.

El 1° de septiembre asume la Presidencia de Panamá el Ingeniero Francisco Rodríguez, cuya designación por el Consejo General de Estado carece de fundamento en las disposiciones constitucionales panameñas, tal como lo ha señalado la Conferencia Episcopal Panameña en su Comunicado de 14 de septiembre de 1989. El nuevo Presidente, por su parte, señaló que su Gobierno "convocará a elecciones y entregará el poder tan pronto se den las condiciones adecuadas para ello", refiriéndose luego al "cese de la agresión norteamericana" y a la devolución "al Tesoro Nacional de los fondos arbitrariamente retenidos por el Gobierno de Estados Unidos". También mencionó que en las próximas elecciones deberán realizarse "sin injerencia ni manipulación extranjera."

---

<sup>156</sup> <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Panama89-sp/Cap.8.htm>

A la luz de los elementos de juicio con que cuenta la Comisión Interamericana, y que han sido objeto de la exposición que precede, el proceso electoral del cual se ejercieron los derechos políticos en Panamá se caracterizó por la presencia de elementos legales e institucionales que tendieron a generar condiciones para privar de su autenticidad a las elecciones que se celebraron el 7 de mayo de 1989. Tanto los instrumentos legales en que se basó el proceso, como la composición de los organismos electorales encargados de llevar a cabo las acciones propias del mismo, adolecieron de deficiencias tan graves como para privar de legitimidad a sus decisiones.

Estas graves deficiencias fueron complementadas con la creación de condiciones especialmente negativas para que los sectores de oposición pudiesen ejercer libremente sus derechos a la libertad de expresión y de reunión. El hostigamiento de que fueron objeto incluyó a la ilegítima privación de la libertad de varios connotados opositores que luego fueron expulsados del país o coaccionados para abandonarlo. La violencia desatada contra los opositores incluyó el uso de recursos excesivos e indiscriminados, incluyendo el empleo de grupos paramilitares, responsables de gravísimas violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de personas que ejercían pacíficamente su derecho de reunión.

Esta negativa situación provocada por el Gobierno, fue contrastante con las facilidades brindadas a los candidatos de la coalición oficialista, en cuyo apoyo se emplearon personas y recursos estatales, en contravención de normas constitucionales, y en cuyo favor realizaron campaña importantes oficiales de las Fuerzas de Defensa, violando disposiciones legales específicas.

A pesar de las numerosas restricciones impuestas por el Gobierno a la oposición, la información proporcionada a la Comisión indica que el resultado de la elección resultó favorable a la "Alianza Democrática de Oposición Civilista", lo cual provocó la anulación de las elecciones por el Tribunal Electoral. El Gobierno, sin embargo,

no ha sido capaz de superar la situación creada y se ha visto en la necesidad de recurrir a fórmulas que carecen de base constitucional para continuar administrando el país.<sup>157</sup>

La carencia de legitimidad resultante, y la clara falta de apoyo popular, permite prever en el actual Gobierno una negativa evolución en materia de los derechos humanos en general y del ejercicio de los derechos políticos en especial.

Esta situación debe ser superada en el marco del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a Panamá en su calidad de Estado parte, lo cual supone el respeto irrestricto a la voluntad popular libremente expresada en un proceso auténticamente democrático en el que se respeten los derechos de todos los panameños. Como lo ha dicho el “Comité Permanente de la Conferencia Episcopal Panameña”.<sup>158</sup>

Lo único que justificaría la acción de un Gobierno que se autodenomina provisional, sería la búsqueda directa, inmediata y sin condiciones, de la voluntad popular, para retornar cuanto antes al orden constitucional, invitando para ello a todos los sectores representativos de la población nacional. No hacerlo será condenar al pueblo panameño a un aislamiento internacional progresivo tanto en el orden político como en el económico, con las conocidas secuelas de desempleo y hambre.

En el Código electoral vigente de ese año se atribuía competencia al Tribunal Electoral para declarar la nulidad de las elecciones en su totalidad cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado de las elecciones o estas se hayan realizado sin las garantías requeridas.

---

<sup>157</sup> BREWEN-CARIAS, Allan R., Op Cit. pp. 128 y 129.

<sup>158</sup> Idem

### **CAPITULO III. NECESIDAD DE REFORMA AL ARTICULO 99 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.**

#### **1. Propuesta de reforma al artículo 99, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la elección presidencial.**

##### **1.1 Actual texto constitucional.**

En los capítulos anteriores nos ocupamos de realizar un análisis de las causales de nulidad que se encuentran reguladas en la legislación mexicana, así como de los medios de impugnación en materia electoral, por lo tanto sabemos que para lograr en materia electoral una nulidad de elección es mediante el Juicio de Inconformidad. Discutido es el tema sobre si es factible declarar la nulidad de elección federal del Poder Ejecutivo, ésta discusión emerge al no estar expresamente contemplado por el artículo 99 Constitucional, pero que sin duda, en nuestro criterio se encuentra implícito en las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual hace necesaria la reforma a este artículo en virtud de que ningún país libre y democrático está exento de sufrir en sus procesos electorales irregularidades graves, no reparables, que de manera determinante afecte la votación, poniendo en duda la certeza de los comicios y los resultados de los mismos, creando así un estado de rebelión y desconfianza de sus autoridades llegando en un punto trágico hasta la anarquía.

El artículo 99 Constitucional ha sido multicitado en el desarrollo de nuestro trabajo, por lo que es necesario saber de dónde surge la redacción actual. Este artículo tiene su última reforma en 1996, esta reforma se vio envuelta en una serie de conflictos, berrinches y caprichos para que fuese lograda, es ya sabido por experiencias que entre los partidos no existe mas importancia que luchar por el poder y en el caso de la reforma constitucional no podía faltar el mal actuar de los partidos políticos. En la toma de protesta del Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León en 1994 afirmó que era

necesario llevar a cabo una reforma electoral definitiva y sustancial, convocando a todos los partidos, organizaciones políticas y agrupaciones ciudadanas a integrarse en la democratización integral de nuestra nación, y que la insatisfacción democrática quedaría atrás, por lo que se le instruyó al Secretario de Gobernación para que iniciara los trabajos en turna a la reforma electoral lo que comenzó con “Compromisos para un Acuerdo Político Nacional” firmado el 17 de enero de 1995 en el que asumieron los siguientes compromisos:

- Avanzar de inmediato en la conclusión de la reforma electoral definitiva en el nivel federal, y que también sirva de marco referente para las entidades federativas.
- Establecer la reforma imperativa, las condiciones de confianza que permitan resolver de manera democrática la temática electoral, de modo que la nación este en mejores condiciones para abocarse a dar solución y atender con mayor vigor los retos y los rezagos económicos y sociales mas urgentes
- Promover, con estricto apago a las soberanías estatales, reformas electorales en las entidades federativas, que incorporen los criterios de reforma electoral federal.
- Impulsar la reforma política del Distrito Federal, con la participación de la ciudadanía.
- Conducirse con apego a la ley que la ley (sic) acate y se aplique para asegurar la vigencia del estado de Derecho.
- Asegurar la legalidad, equidad y transparencia de los próximos procesos electorales. Para ello, se acordarán con oportunidad las reformas necesarias y las modalidades apropiadas.
- Acordar la resolución inmediata de los conflictos poselectorales dentro de un marco de legalidad, justicia y respeto mutuos.
- Garantizar que una vez concluidas las reformas electorales y en consecuencia, satisfechas las condiciones de equidad previas a las acciones y la legalidad del

proceso, no se realicen acciones poselectorales por ninguna de las partes, que violen el marco jurídico y el respeto a las instituciones.<sup>159</sup>

Pese a la firma del acuerdo en abril de 1995, el Partido de la Revolución Democrática se retira de la mesa de negociación argumentando la falta de solución al conflicto postelectoral derivado de los comicios de la elección de Gobernador en Tabasco de 1994, para abril de 1995 el Partido Acción Nacional seguía el ejemplo en Junio de 1995 argumentando las votaciones locales del estado de Yucatán, en virtud de la gran cantidad de irregularidades presentadas, lo que ponía en duda la legitimidad de la elección de Gobernador.

Así surgieron cada vez mas conflictos que tenían como única solución la legal, pero, ante la falta de una ley eficaz en lugar de sentarse a realizar la reforma estructural del estado, los actores de este conflicto optaron por dejar de lado el acuerdo y encabezar una serie de discusiones y guerras verbales, pero no fue hasta el 16 de agosto cuando la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) hace publico “Reiniciar el dialogo para la reforma del estado: Una exigencia nacional”. Publicación por la que los partidos desertores del primer acuerdo suscriben “Diez puntos Fundamentales para la Reforma Electoral”.<sup>160</sup>

En octubre del mismo año se precisan 81 puntos para la reforma del Estado y se reinstaló la mesa para el diálogo nacional.

El 30 de enero de 1996, se reanudan las negociaciones en torno a la reforma del estado, bajo los auspicios de la Secretaria de Gobernación; sin embargo, el 17 de febrero el Partido Acción Nacional se retiro nuevamente de la mesa de discusión por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en la que se declaraba la victoria del Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Huejotzingo, quedando al margen del consenso y sus logros alcanzados el 22 de abril de 1996 los “Acuerdos de Bucareli” y en mayo el

---

<sup>159</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, en revista *“Evolución histórica de las instituciones de Justicia Electoral en México”* Coordinador Eduardo Elias Musi, et al, México, Editorial TEPJF, 2002. pp. 341-342.

<sup>160</sup> Ibidem.343

Partido Acción Nacional regresa a las negociaciones tras haber obtenido la renuncias del presidente municipal de Huejotzingo dando así solución a su problema postelectoral, llegando de este modo al momento cumbre la iniciativa de reformas el día 26 de julio de 1996.<sup>161</sup>

Se sabe que los aspectos relativos al entonces Tribunal Federal Electoral se encontraba en un segundo plano, pero que poco a poco la necesidad de transformar al tribunal también en un órgano de control constitucional, con la finalidad de establecer un sistema integral de control constitucional en la materia electoral lo cual a la postre se convertiría en un aspecto esencial de ese proceso de reformas.

La iniciativa fue presentada ante la Cámara de Diputados turnándose inmediatamente a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales mismo que aprobó y elaboró dictamen respectivo el 30 de julio del mismo año y lo presentó al pleno de la Cámara al día siguiente, dando paso a convocar a periodo de sesiones extraordinarias que se puede calificar como histórica, ya que el proyecto fue aprobado por unanimidad de los 455 diputados presentes en el pleno de la Cámara de Diputados, turnándose de inmediato la minuta con el proyecto de decreto de reformas constitucionales a la Cámara de Senadores, en la que a su vez se turno de inmediato a las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, las cuales presentaron al Pleno senatorial el dictamen respectivo el 2 de agosto de 1996, sin proponer modificaciones a la minuta enviada por su colegisladora, aprobándose la reforma por unanimidad de los senadores presentes.<sup>162</sup>

La minuta de reforma en relación con lo que corresponde a nuestro tema de investigación encuentra uno de los puntos de dificultad al dejar de lado la teoría de

---

<sup>161</sup> Ibidem. 347 - 350.

<sup>162</sup> Ibidem. 352 – 354.

Vallarta en la cual el Poder Judicial no debía ensuciarse las manos con los asuntos políticos y no intervenir en los asuntos electorales, ya que la reforma integraba al Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial de la Federación pero para que esto se diera se explicó en la exposición de motivos de la siguiente forma en lo que al Tribunal Electoral corresponde:

*“La iniciativa propone modificar diversos artículos constitucionales, a fin de impulsar una reforma político-electoral que sienta las bases para establecer normas de convivencia que permitan regular las contiendas electorales y las reglas para el acceso al poder público; involucra conceptos de equidad e imparcialidad para el caso de la contienda electoral y para las autoridades electorales, fortalecimiento de partidos, integración de la representación política, participación ciudadana, gestión gubernamental y relaciones intergubernamentales. Esta iniciativa propone establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación, lograr equidad en la competencia electoral, fortaleciendo el sistema de partidos, representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder, creando dispositivos institucionales que obliguen a los gobernantes a responder y dar cuenta de sus actos ante quienes los eligieron, fortaleciendo el estado de derecho.*

*...en materia electoral, en conexión con la nueva figura del Tribunal Electoral del que dan cuenta los artículos 94 y 99, que también se modifican, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la debida protección de los derechos políticos de los ciudadanos...*

*...Justicia electoral En este tema, se introducen nuevas formas y mecanismos jurisdiccionales y, así, se adecua el texto del artículo 60, de conformidad con la nueva estructura del órgano jurisdiccional electoral, reformando los párrafos segundo y tercero para señalar la nueva instancia del propio Tribunal Electoral (la Sala Superior), cuya competencia será la de revisar las resoluciones de las salas regionales respecto de impugnaciones en materia de declaración de validez, otorgamiento de constancias y la asignación de diputados y senadores. De conformidad con el texto propuesto en el párrafo decimosexto*

*del artículo 41 y la reforma del artículo 99, que se comenta más adelante relativas, la primera, a la facultad del Instituto Federal Electoral para realizar el cómputo en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, la segunda, para que una vez resueltas las impugnaciones que correspondan el Tribunal Electoral efectúe el cómputo definitivo y la declaración de validez de dicha elección, se reforma la fracción I del artículo 74 para dejar, como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de expedir el bando solemne por el que se da a conocer en toda . República la declaración de presidente electo que hubiere hecho dicho Tribunal.*

*El artículo 99 se reforma integralmente para establecer la competencia del Tribunal Electoral como "...máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación", así como sus atribuciones, funcionamiento en salas, integración, organización, administración, vigilancia y disciplina. Entre las funciones del Tribunal Electoral relativas a la resolución, en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores, destaca la figura de su Sala Superior que resolverá, en única instancia, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hecho lo cual realizará el cómputo final de dicha elección y formulará la declaración de validez de la misma y la de presidente electo.*

*Es positiva la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación porque culmina una etapa donde los criterios políticos prevalecían sobre los criterios jurisdiccionales, porque precisamente, por la función que desempeña el Poder Judicial, debe ser garante de la legalidad en todos los ámbitos incluyendo lo electoral y no únicamente en procesos federales, sino también en los ámbitos locales."<sup>163</sup>*

Expuestos estos motivos en la iniciativa de reforma estructural del Estado en materia electoral, se realizaron las discusiones al respecto en donde se llegó a la conclusión de que no está todo lo que se necesita para una verdadera reforma

---

<sup>163</sup> Diario de Debates, Legislatura LVI - Año II - Período Extraordinario - Fecha 31 de julio de 1996 - Número de Diario 3.

electoral, pero que ésta reforma era solo el principio tal como lo dijo en su momento el diputado Jorge Efraín Moreno Collado:

*“Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: El día de ayer por la noche, quedó sellado por el voto unánime de todos los grupos parlamentarios representados en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el hecho histórico de la primera gran reforma constitucional gestada, promovida, construida y prácticamente culminada por el consenso de las fuerzas políticas del país, actuantes en esta Cámara de Diputados y en el Congreso de la Unión.*

*Como ya no hay duda al respecto, si todos cedimos en mayor o menor medida, a todos nos queda la sensación de no tener plenamente satisfechos nuestros intereses y nuestros proyectos. Sin embargo, avizoramos que estamos logrando ya una reforma completa en esta misma etapa. Las asignaturas pendientes no son objetivos frustrados, sino metas por conseguir en nuevas etapas de consolidación y transformación, a las que debemos acceder sin darle reposo a nuestra voluntad de cambio y perfeccionamiento. Por ahora, apostamos al logro de un común denominador y estamos ganando la apuesta.”<sup>164</sup>*

Así la incorporación del Tribunal Electoral obedeció a la necesidad de establecer el sistema de control de la constitucionalidad en la materia electoral que tenía que encomendarse, dado a los antecedentes de nuestro país al Poder Judicial de la Federación, pero sin que ello involucrara directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los conflictos de naturaleza política electoral.

Con la reforma constitucional mencionada todas las normas relativas al antes Tribunal Federal Electoral que se encontraban diseminadas en varios artículos constitucionales, se concentraron en uno solo, el artículo 99 en estudio, que se dedicaba antes de la reforma de manera única a las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>164</sup> Diario de Debates, Legislatura LVI - Año II - Período Extraordinario Op. Cit.

Como se puede ver al revisar la exposición de motivos y estudiar el artículo 99 en las fracciones I y II se fijó competencia del Tribunal para resolver las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados, Senadores y Presidente de la República; en este último caso, se precisa que el conocimiento de las impugnaciones respectivas, debe recaer, en una sola instancia, la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional.

Además, en el párrafo segundo de la fracción II se dio el paso final para abandonar el sistema de calificación electoral a cargo de los Colegios Electorales – que la reforma de 1993-1994 había preservado para el caso de la elección presidencial, otorgando a la Sala Superior del Tribunal Electoral la facultad para resolver las impugnaciones que se hubieran presentado y realizar el cómputo final, así como la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos. En concordancia con esta nueva disposición, se modificó la fracción I del artículo 74 para reservar a la Cámara de Diputados la atribución meramente formal, de expedir el bando solemne con el que se da a conocer en toda la República la declaración de Presidente electo formulada por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Pero es a través de la exposición de motivos donde no encontramos razón alguna para sostener la imposibilidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para anular una elección federal presidencial, no hay motivo para afirmar que la comisión permanente desechó esta idea y no solo que no fue tomada a consideración. Cabe recordar que fue muy grande la reforma electoral, que transcurrieron 18 meses de azarosas dificultades y negociaciones políticas, por lo que el tema no ha sido discutido ni analizado en virtud de entenderse así implícitamente al expresar:

*“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*... II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior; La sala superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.”<sup>165</sup>*

Esta redacción surgió por virtud de que la facultad calificadora le fuera revocada a los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados, mismos que tenían la posibilidad de declarar nula cualquier elección que por sus características así lo ameritara.

La judicialización de calificación electoral se hizo con el objeto de dar mayor certeza a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho, es decir, esta reforma tenía como objetivo garantizar los derechos políticos-electorales, garantizar que sea la voz del pueblo que de manera legal, equitativa e imparcial mediante su voto elija a sus representantes o gobernantes.

## **1.2. Propuesta de redacción del texto al artículo 99 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La nulidad de elección presidencial, más que una prohibición o facultad implícita en el artículo 99, fracción II de la Constitución es un tema de interpretación, ya que no lo permite expresamente, pero tampoco lo prohíbe, por lo que en caso de actualizarse la situación de hecho el derecho tendría que ser aplicado en base a la interpretación.

Lo que es cierto, más que si se trata de una prohibición o permisión, es el hecho de que nunca debe negarse como nación la posibilidad de que se presenten hechos que desemboquen en una consecuencia de derecho denominada nulidad

---

<sup>165</sup>Cfr. Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de elección presidencial, como se ha visto, en nuestro derecho comparado del capítulo II de este trabajo monográfico propositivo, existen estados en los cuales se ha presentado dicha situación, llevando como consecuencia decreto de nulidad de elección que fue juzgada y atacada por no estar expresa en la Constitución, y resolver en base a la interpretación.

Existen elecciones federales que no son susceptibles de anulación, tal como lo expresa J. Jesús Orozco Henríquez al escribir que:

“En el caso de la elección de Diputados o Senadores de representación proporcional, así como de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no está prevista en forma literal o explícita la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco la de las correspondientes cinco circunscripciones plurinominales de la República en cada una de las cuales se elige a 40 Diputados de representación proporcional, hasta completar un total de 200, ni la de declarar la nulidad de la elección que en todo el territorio del país se celebra para elegir a los 32 Senadores de representación proporcional. Hasta la fecha no se ha presentado caso alguno con motivo del cuál la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya debido pronunciarse respecto de si una representación sistemática y/o funcional del orden comicial mexicano puede fundamentar una nulidad de elección en estos casos.”<sup>166</sup>

Estamos concientes que la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la mas esperada de todas, es la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal, es la más vigilada y el lugar más peleado por los contendientes políticos, por ende debería de ser la más transparente y garantizada con respecto a sus resultados, pero no lo es, no se niega que sea uno de los procesos electorales mas vigilados, pero eso no es garantía de que no se presenten anomalías o causales de nulidad respecto de las misma.

---

<sup>166</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, en revista “*Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*”, México, Editorial TEPJF, 2003, pp. 513.

Las causales de nulidad que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deben ser tratadas con delicadeza, porque se está hablando de una elección federal, no de una sección o distrito, si no de toda la votación de una nación, por eso es necesario e imprescindible que sea respetado el voto de todos los que decidieron salir a ejercerlo el primer domingo de julio de cada seis años, y que en base del respeto, el voto sea tutelado por la Constitución y la ley en materia electoral. No estamos refiriendo a que lo útil deba ser viciado por lo inútil, sino a que lo viciado no rebase la fuerza de lo útil y caigamos en la aberración de considerar útiles unas elecciones viciadas en su mayoría y que de esa manera determinen el resultado de la votación.

La nulidad de la elección presidencial no dañaría los derechos de terceros, pero el tomar como válida una elección donde se han anulado los votos de más de la mitad del electorado si afectaría los derechos de aquellos que por causas externas a su voluntad han emitido un voto a favor del candidato de su preferencia. Esos derechos ¿quien los protege? ¿Quién defendería el voto de la mayoría del electorado a quienes se les priva de su derecho de elegir a sus gobernantes?

De los razonamientos anteriores no existe motivo por el cual negarse a la posibilidad de la existencia de una nulidad de elección, así mismo no existe razón para no contemplarla en la Constitución y dejar este tema a la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La interpretación de la ley pese a estar sujeta a métodos, no deja de ser subjetiva y causal, es decir, siempre dependerá de las personas que la tengan que emitir y de las causas que se invoquen para su emisión.

Por qué permitir que sea una interpretación la que declare una nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando ésta puede darse sin

previa interpretación con tan solo modificar el artículo 99, fracción II de nuestra Carta Magna que a nuestro criterio esta debería de ser de la siguiente manera:

***“Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:***

***... II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior; La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez o invalidez de la elección en su caso y la declaración de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos cuando la elección hubiese sido válida.”***

Quedando en claro con esta reforma que la posibilidad de anular una elección de Presidente es posible, que no este sujeta a interpretación de unos seres humanos que por su naturaleza son falibles y distintos como personas individuales, dejando en duda la objetividad de la ley, y seguridad jurídica que nos brinda el tener una norma escrita.

Se deja la tarea del método y proceso de nulidad de elección a la ley en materia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual para darle la reforma completa a nuestro sistema electoral será necesario adicionarle un Capítulo referente a la Nulidad de Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta propuesta de reforma a la Constitución no es de gran fondo, si no de carácter preventivo, ya que desde nuestro punto de vista es facultad del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación declarar la invalidez de una elección cuando ésta, por sus características de la jornada electoral no garantice reflejar el voto de

todos los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho el día señalado y para esto se basará en las sentencias de las impugnaciones hechas a esta elección, para que de esa manera la declaración sea objetiva y no subjetiva como a la fecha se ha dado.

## **2. Adición de un Capítulo IV al Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Anteriormente, se ha hablado de la reforma electoral calificada por el propio Presidente de la República como definitiva, en esta reforma electoral se enfatizó sobre las reformas necesarias a la Constitución, pero, una reforma estructural parte de la Constitución y termina en la legal.

Así en vista de que la reforma constitucional ha sido abordada, nos corresponde en este momento hablar de la reforma legal electoral, que no tuvo el mismo impulso que la constitucional, debido a que el consenso partidista se encontraba diluido al momento de elaborar el paquete de reformas legales.

Debido a que los partidos de oposición se encontraban nuevamente separados la reforma legal fue suscrita únicamente por el Presidente de la República, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue presentada el día 7 de noviembre de 1996 ante la Cámara de Diputados, aprobada únicamente por los diputados del PRI el 14 de Noviembre del mismo año y turnado el mismo día a la Cámara de Senadores quien también aprobó la minuta con el voto de los legisladores del partido en el gobierno, publicándose el 22 de noviembre de 1996.

El paquete de la reforma legal incluía al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se derogó el libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales intitulado “De las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas”, obteniendo un código de procedimientos contenciosos en materia electoral, dejando al COFIPE como una ley sustantiva.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como característica el establecimiento de manera conjunta y ordenada de los procedimientos mediante los cuales aquel que sienta vulnerados sus derechos políticos–electorales por acto o resolución de la autoridad puede acudir a un tribunal altamente especializado para la protección de esos derechos, así como para salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En la ley mencionada nos podemos dar cuenta que todos los actos son susceptibles de impugnación, la crítica se fundamenta en ¿Por qué cambiar el tipo de sanción que se emita ante violaciones legales o constitucionales idénticamente iguales, en procesos iguales? El tratarse de otro nivel de elección no lo es, por que recordemos que si comparamos con las nulidades reguladas nos encontramos que estas nulidades son de elecciones de diputados y senadores, comicios que pertenecen al mismo nivel que el presidencial, se trata de elecciones federales, la única diferencia radica en el cargo que se pretende obtener mediante al sufragio.

¿El cargo será un elemento suficiente para poder hacer la diferencia? No lo creemos, así como tampoco creemos que lo hayan pensado los legisladores ya que las experiencias nos dejan conocimiento de que en las elecciones las personas que votan por Senadores y Diputados son las mismas que votan por

Presidente, y las casillas se ubican siempre en los mismos lugares, por lo que sistemas de seguridad son los mismos en las casillas llámese de elección de Diputados, llámese elección de Senadores o de Presidente y que mientras en una situación extrema pueda anularse la elección total de Diputado y Senadores la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no pueda ser afectada por los mismos vicios.

Es imprescindible recordar lo que afirma Flavio Galvan Rivera, al sostener que por ser contraria al principio de conservación de los actos jurídicos, la declaración de nulidad es la máxima sanción que se le puede decretar, por contravenir las disposiciones reguladoras de la materia correspondiente. Pero esta situación adquiere una dimensión mas trascendente todavía en el ámbito electoral, en el que no solo se anula el acto realizado por quien es causante o beneficiario de la nulidad, sino que involucra inclusive a aquellos que actuaron conforme a derecho, al ajustar su conducta al principio constitucional de legalidad, no obstante lo cual se ven afectados por la conducta ilícita de otros, que alcanza a viciar la legalidad, no de votos individualmente considerados, sino de la votación total emitida.

En consecuencia para que una Sala del Tribunal Electoral esté en aptitud jurídica de declarar la nulidad de una elección, no es suficiente que en autos haya quedado plenamente acreditada la tipificación de alguna de las hipótesis de anulación expresamente establecidas en la ley de la materia, si no que es necesaria también la convicción de que la situación ilegal ha sido determinante para el resultado de la elección controvertida.<sup>167</sup>

Flavio Galvan nos da la razón de lo ya dicho con anterioridad en el entendido de que los actos lícitos no pueden ser separados de los viciados en una situación de votación y que por ende cuando lo viciado afecta determinantemente los resultados, estos no pueden ser tomados como lícitos aun cuando se parta del supuesto que existen votos útiles en esa elección.

---

<sup>167</sup> GALVAN RIVERA, Flavio, Op. Cit. pp. 405.

Nos encontramos en el enterado de que la nulidad total de las elecciones de Presidente de la República es muy controversial y más controversial sería al quedar suspendida en el espacio de lo legislado y la interpretación, acertadamente Allan R. Brewer-Carias sostiene que “el ultimo caso de la nulidad además de la nulidad del voto, de la votación y de la elección es el de la nulidad general de las elecciones. No es frecuente encontrar en la legislación de América Latina una regulación formal de este último supuesto de nulidad, por que en general, no es imaginable que ello pueda llegar a producirse. Políticamente repugna una situación de este tipo y quizá, por ello, la ausencia de regulaciones específicas.

Dos ejemplos, sin embargo pueden citarse de regulaciones relativas a esta causa de nulidad general de la elección por legitimidad del proceso electoral o por violencia generalizada, en cuyo caso debe procederse siempre a efectuarse una nueva elección.”<sup>168</sup>

En virtud de lo sostenido por Allan R. Brewer-Carias entendemos que sea repugnante la idea de existir una nulidad de elección de Presidente, pero el decir que las cosas nos repugnen no implica que por solo esa causa no sea susceptible de suceder los hechos que nos lleven a una nulidad de elección, es por eso que proponemos que se regule en la ley los supuestos que puedan dar origen a tan controversial nulidad.

Así tenemos que, por ahorrarse una discusión grande profunda y de fondo para la cual los legisladores no están capacitados se omitió la regulación de la nulidad de la elección de Presidente, tanto en la reforma constitucional, como en la legal, mas que por no ser razonable y jurídicamente posible, ya que de la Exposición de motivos del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; DE LA LEY

---

<sup>168</sup> BREWER-CARIAS, Allan R, Op. Cit. pp.105.

REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, no se encuentra ningún comentario o argumento para pensar que se niegue la idea de que exista nulidad de elección de presidente.

*CONSIDERACIONES: Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Desde el 14 de agosto de 1990, fecha en que fue publicado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abrogó el Código Federal Electoral de 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, dicho ordenamiento ha sido modificado en siete ocasiones, en respuesta a sucesivas reformas políticas que han motivado la necesaria adecuación de la ley secundaria al marco constitucional vigente de cada momento. En este sentido, durante esta LVI Legislatura, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales ha recibido, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas de reforma legal en materia electoral. A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos tercero y quinto transitorios del decreto por el que se reformaron diversos artículos constitucionales, publicado el 22 de agosto de 1996. la última de estas iniciativas fue dictaminada favorablemente por el Congreso de la Unión, motivando la publicación, el 31 de octubre de este año, del decreto por el que se modificaron diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para reglamentar el procedimiento y requisitos relativos a la designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes e integración del consejo general del Instituto Federal Electoral, así como de los magistrados electorales de la sala superior y las regionales del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. De las demás iniciativas, algunas de ellas proponen, a la vez, reformas a la Constitución General de la República, que fueron analizadas en el dictamen al que se hace referencia en los antecedentes de éste. En tal virtud, estas comisiones unidas proceden a valorar dichas iniciativas en lo relativo a las consideraciones de reforma a la ley secundaria, que no hacen sino desarrollar*

*sus respectivas propuestas de reforma a la Constitución y que, como se dijo líneas arriba, fueron objeto del análisis que dio sustento a la modificación de diversos artículos constitucionales recientemente aprobada por el Constituyente Permanente.*

*...De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con la modificación de los artículos 41,60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el marco constitucional relativo al ámbito de justicia electoral, se dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a fin de dar definitividad al proceso electoral y proteger los derechos políticos de los ciudadanos (artículo 41); se determina la figura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la instancia competente para resolver respecto de las impugnaciones que se interpongan en contra de determinaciones sobre declaración de validez, otorgamiento de constancias y asignación de diputados o senadores, señalando que sea la ley secundaria la que fije presupuestos, requisitos de procedencia y trámites (artículo 60) y se define al tribunal electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia "y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación", así como la integración y funcionamiento de su sala superior y salas regionales. Consecuentemente, en virtud de la disposición constitucional, las comisiones que dictaminan consideran procedente la propuesta de expedir una Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de reglamentar los artículos 41,60 y 99 de nuestra Carta Magna. La iniciativa del Ejecutivo Federal separa, de la ley que regula la organización del proceso electoral, lo relativo a los procedimientos de la materia contencioso-electoral, cuya explicación se fundamenta en el hecho de que el tribunal electoral se integra, por mandato constitucional, al Poder Judicial de la Federación de modo que no se justifica ya la subsistencia de las normas que este tribunal debe aplicar en el ordenamiento que regula la actuación de una autoridad electoral independiente de cualquier otro poder federal. En la línea de congruencia seguida por la iniciativa que se dictamina está la derogación del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, integrado a partir de las disposiciones que se propone derogar, si bien mejorando aquellos aspectos que lo ameritan, con base en la experiencia derivada de su aplicación en dos procesos electorales federales.*

*Las disposiciones que fundan la competencia contenciosa-electoral se encuentran en los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General de la República. Si bien el contenido de los dos últimos preceptos mencionados son específicamente referidos a la materia, el primero de ellos que dispone normas de integración y funcionamiento de autoridades electorales y principios generales del proceso electoral, encuentra también cabida en el tema que nos ocupa en atención a la posibilidad de que los medios de impugnación puedan plantearse incluso antes o después del mismo, de donde se estima certera la propuesta de su calificación como ordenamiento reglamentario de las disposiciones constitucionales antes expresadas...*<sup>169</sup>

Otra justificación para considerar la nulidad de elección de Presidente se puede hacer partiendo de que la calificación de la elección esta dentro del sistema de heterocalificación que a concepto de Rodolfo Terrazas Salgado es como la facultad de revisar y determinar la nulidad o validez de las elecciones, confiado a un órgano jurisdiccional ordinario especializado.<sup>170</sup>

En base a nuestro sistema de calificación podemos obtener la viabilidad de la nulidad de las elecciones ya que no solo es un sistema heterocalificativo sino además jurisdiccional que como los dice Galindo Becerra “dicho sistema nos permite garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pueden ser sujetos a impugnaciones que deben ser resuelta por un órgano especializado del Poder Judicial Federal, el cual basa sus resoluciones en posprincipios de constitucionalidad y legalidad.”<sup>171</sup>

En virtud de nuestro nuevo sistema de calificación de las elecciones presidenciales el sistema heterocalificativo jurisdiccional, mucho se auguro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se crearon las mas altas expectativas con respecto a él, pero ¿que puede hacer un tribunal que ha sido creado, pero no se le

---

<sup>169</sup> Diario de Debates, Legislatura LVI - Año II - Período Extraordinario - Fecha 31 de julio de 1996 - Número de Diario 3.

<sup>170</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, “*Apuntes de Derecho Electoral*”, Op Cit. pp. 390.

<sup>171</sup> Ibidem. 392.

ha programado?, un tribunal pero sin atribuciones suficientes para lograr que cuide y vigile la constitucionalidad y legalidad de los actos de jornada electoral.

En virtud de lo expresado podemos proponer que ante la necesidad que existe de crear una reforma para que la nulidad de elección de Presidente se encuentre contemplada expresamente, será necesario hacer no solo una reforma Constitucional en la que se exprese tácitamente que se podrá validar o invalidar la elección de Presidente, sino una reforma legal en la que se adicione un capítulo IV al título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual considero que deberá intitularse:

#### **“CAPITULO IV**

**De la nulidad de la elección de Presidente de la República.**

***Artículo 78 BIS.***

***Son causales de nulidad de elección de presidente de la republica:***

***a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de esta ley se acrediten en mas del cincuenta por ciento de las casillas instaladas en la República y que el número de votos resultante de las casillas anuladas sea igual o superior al cincuenta por ciento de los votos totales nacionales.***

***b) Cuando en forma generalizada se presenten violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas, se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección por no revestirse de las garantías necesarias salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.***

***Artículo 78 TER.***

***Cuando se pretenda anular una elección de Presidente de la República para su debida acreditación deberá presentarse el escrito de protesta y copia del acta ministerial levantada por delito electoral.***

***El escrito de protesta ademas de los requisitos establecidos en el Artículo 51 numeral 3, debera:***

- ***Inscribirse en el acta de incidentes de la casilla impugnada***
- ***Contener una descripción detallada de la causa por que se pretenda anular la casilla.***
- ***Contener el ofrecimiento de pruebas con el que pretenda acreditar su dicho.***

***En caso de que los requisitos señalados en este articulo no se cumplan en la presentación del escrito de protesta este se tomara como no presentado.”***

Como se puede observar esta reforma tiene su fundamento en garantizar el derecho político electoral de los ciudadanos para poder participar de manera libre y pacífica en las decisiones de su gobierno, así como la de votar y ser votado en los procesos electorales, protegiendo que el voto de la mayoría sea respetado y no ignorado en virtud de la ilegalidad presentada en una mayoría de casillas.

Este título regularía aquellos casos en los que por presentarse y acreditarse cualquiera de las causales de nulidad en un porcentaje mayoritario de las casillas de la elección de Presidente, con lo que se garantiza que al cargo de Presidente de la República sea ocupado por designación popular a través del voto de la mayoría por un candidato con el que se sientan identificados, garantizando con esto la democracia en su máximo esplendor.

### **3. Propuesta de Causa de Nulidad de la Elección.**

#### **3.1 Acreditación de las causales de nulidad de por lo menos el cincuenta por ciento de las casillas totales.**

Como ya se ha mencionado el estado de derecho viene a ser uno de los pilares sobre los que descansa la estructura de un sistema político democrático, por lo que garantizar la democracia es garantizar un estado de derecho, en donde se respete los ordenamientos jurídicos y todo se haga con forme a nuestro derecho.

Nuestro derecho mexicano es básicamente escrito, en el que los supuestos de ilicitud se encuentran plenamente descritos en nuestras leyes, así como las facultades de las autoridades, lo que nos da la garantía de seguridad jurídica.

Es así que para nosotros es de suma importancia que la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos esté normada en nuestra legislación vigente, en base a que las contiendas electorales han dejado de ser como eran, cuando existía en palabras de Cosío Villegas “una monarquía absoluta sexenal y hereditaria en línea recta”,<sup>172</sup> esto en virtud de que a partir del año 2000 el Presidente electo ya no fue de la “familia revolucionaria”, sino de una Acción Nacional, lo que ha dado pauta a ver reflejado en el mundo real la democracia de la que tanto se ha hablado desde 1917, pero que nunca se había dislumbrado desde entonces.

Debido a esto y a que la mayoría en el Congreso también era de la misma fuerza política del Presidente electo antes del 2000, convertía en imposible una reforma de tal magnitud que contemplara la nulidad de las elecciones de presidente, lo volvía un tema que además de controversial, sería aceptar que las elecciones eran fraudulentas desde tiempo atrás, que ya mucho se había rumorado de eso, no solo

---

<sup>172</sup> COSIO VILLEGAS; Daniel, *“El sistema político mexicano”* Las posibilidades del cambio, México, Editorial Joaquín Mortiz, 1982, pp.31.

por estudiosos y analistas políticos, sino por el mismo pueblo, de manera que de la desconfianza a las elecciones se generó el abstencionismo.

Así en base a los anterior tenemos que las elecciones del 2006, son otro parte aguas de nuestra democracia, ya que a partir de la transición del 2000, las fuerzas políticas vieron la posibilidad de acceder al poder con mas facultades constitucionales, la presidencia de la República; lo que las hizo luchar encarnadamente por obtener el cargo público mas anhelado, creando así situaciones antijurídicas e ilegales, pero que en el nombre de la democracia hacían creer su necesidad de existir, es por eso que es necesario se implemente una figura jurídica para que sea agotada ante un Tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación que dictamine la legalidad de los actos que se crean están contra los principios de la democracia, garantizando así la forma de gobierno que mas que ello la hemos adoptado constitucionalmente como una forma de vida.

Solo después de la transición democrática de la que tanto se ha hablado se puede contemplar la idea de nulidad de elección de Presidente, por lo que a nuestra consideración es necesario la adición de un capítulo IV al Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para incluir la propuesta de la causal de nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de la causal de nulidad es muy sencilla sin más ciencia que la de respetar uno de los pilares de la democracia, la designación de los gobernantes por la mayoría de los ciudadanos, para poder obtener la explicación de la propuesta es necesario entender las siguientes bases:

1. Nuestros derechos políticos tienen las siguientes características:
  - No son obligatorios, en virtud de que la Constitución los concibe como una prerrogativa, más que una obligación, como lo es en otros países.

- No existía medio de defensa para ellos hasta antes del año 1996, con la reforma que se ha estudiado.
  - El juicio de amparo para su defensa es improcedente legal y constitucionalmente.
  - Para nuestro derecho no son considerados derecho humanos, sino políticos-electorales, por lo que no se contemplan dentro de las garantías individuales.
2. Nuestra forma de gobierno es la democracia que constitucionalmente es además una forma de vida. Que conforme a Bobbio la democracia resulta de la suma de dos elementos esenciales; el principio de que “a cada cabeza un voto”, sobre el cual se funda el sufragio universal y la regla de la mayoría, cuya aplicación implica que cada individuo debe contar (es más ser contado) por uno solo, y nadie debe contra menos que otro. Así la democracia lleva implícita una serie de valores como la libertad, la igualdad, la tolerancia, la laicidad, la no violencia, la renovación a través del libre debate y la fraternidad.<sup>173</sup>
  3. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como tarea garantizar que todos los actos electorales sean susceptibles de impugnación para de esa manera garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos electorales.
  4. En base al párrafo anterior, imponer restricciones en cuanto al alcance de los impugnado estaría incumpliendo con las bases que llevaron a la expedición de la ley en mención.
  5. El derecho comparado tiene como función práctica adoptar y desechar instrumentos jurídicos que nos permitan llegar a un derecho acertado, justo, vigente y aplicable en base al estudio de las figuras que se presentan en otros países. Por lo que sabemos que declarar una nulidad que no está contemplada en la ley crearía conflicto con los que resultaran vencedores en la contienda anulada.

---

<sup>173</sup> BOBBIO, Norberto, “*El futuro de la democracia*”, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Trd de J Fernández Santillán, 1992, pp 27.

6. El derecho no escrito es subjetivo y no objetivo que es una de las características de la justicia.
7. Con la existencia del abstencionismo los ciudadanos que efectivamente ejercen su voto es menos del 40% y si de ese 40% por virtud de anulación de casillas solo fueran tomados en cuenta un 40% de casillas tendríamos que en realidad estaría eligiendo al representante del cargo de Presidente de la República un 16% de los ciudadanos.

De lo anterior, tenemos que la democracia se basa en la libre designación popular de nuestros gobernantes, en virtud de que ellos nos representaran de manera grupal y se aceptará todas las decisiones que ellos tomen como si fuésemos nosotros quienes decidiéramos, siempre que estas sean legales y constitucionales, trasformando a la democracia en un pilar de nuestro estado de derecho y que para que exista un ambiente de paz y aceptación jurídica se necesita que todos los actos electorales sean susceptibles de impugnación, mediante la regulación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no existe otro medio de defensa apropiado para los derechos políticos electorales, por ser estos de naturaleza distinta a los protegidos por el Juicio de Amparo y que al tratarse de un acto tan importante como la elección de Presidente, las impugnaciones a este acto sean reguladas con el fin de garantizar que la mayoría ya no de los ciudadanos, si no de los que debidamente emitieron su voto el primer domingo de julio del año electoral, sean los que eligen a su Presidente y en caso de no ser así se anule esta elección quedando en salvaguardo la decisión de los que decidieron ejercer su derecho.

En virtud a lo anterior proponemos que se incluya en nuestra legislación la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al presentarse las siguientes causas:

***a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de esta ley se acrediten en mas del cincuenta por ciento de las casillas***

***instaladas en la República y que el número de votos resultante de las casillas anuladas sea igual o superior al 50 por ciento de los votos totales nacionales.***  
***b) Cuando en forma generalizada se presenten violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección por no revestirse de las garantías necesarias salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.***

En cuanto a la primera causal, que ya hemos estado hablando a lo largo del capítulo tercero de esta monografía, es justificable porque es la garantía de la democracia, palabra que etimológicamente proviene del griego “*demos*” que significa pueblo y “*kratos*” fuerza poder, autoridad, por lo que debe ser el pueblo quien tenga la fuerza, pero el pueblo en conjunto, no solo parte del pueblo, como ya se ha visto no podemos exigir que el pueblo ejerza su derecho de votar, pero si podemos exigir a la autoridad que vigile y garantice que el voto de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho sea tomado en cuenta, por que cada voto es igual de importante a otro y no es equitativo que por causas externas sea incontabilizables aquellos votos que emitieron los ciudadanos que creen en la democracia de su país, que creen en la justicia de sus leyes y que también creen en la aplicación y guardia de la constitución por parte de sus autoridades jurisdiccionales.

Es justificable que el tema no se haya tocado en años anteriores, pero esto en virtud de que las condiciones políticas no eran las más adecuadas, además de que jurídica y legalmente no existía la viabilidad por la cual anular una elección garantizará justicia y legalidad, y mucho menos tratándose de una elección presidencial.

La designación de Presidente será en razón al candidato que haya obtenido mayor número de votos en la contienda electoral, por lo que se habla de una mayoría relativa que es instituida por nuestra Carta Magna.

El porcentaje referido en la propuesta, parte de la idea que si el voto de la mayoría de los ciudadanos que decidieron ejercer su derechos de votar es respetado y válido se estará hablando de democracia porque es el pueblo en mayoría quien eligió a su Presidente de la República mediante el principio de mayoría relativa.

Por virtud de lo anterior la propuesta contiene los siguientes elementos:

***Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de esta ley se acrediten en mas del 50 por ciento de las casillas instaladas en la República.***

Al referirnos de acreditación estamos en el supuesto que se hayan anulados las casillas por considerar que existen los elementos necesarios para saber que en esa casilla se cometió una irregularidad que no puede ni pudo ser subsanada durante la jornada electoral o después y que por ende no cumple los requisitos de validez. Tal seria el caso en el que una noche previa se hayan pintado las bardas de la ubicación de las casillas con propaganda partidista y que los funcionarios de casilla por convenirles a sus intereses no subsanaran la falta.

***Que el número de votos resultante de las casillas anuladas sea igual o superior al 50 por ciento de los votos totales nacionales.*** Es decir en virtud del concepto de mayoría del pueblo que se maneja no podemos estar en el único supuesto de mayoría de casillas por que es sabido que existen casillas que no tienen el mismo numero de ciudadanos registrados en el padrón electoral es decir hay casillas que tienen el máximo de ciudadanos que deben tener las casillas y hay casillas que por razones de distancia pueden tener un número mucho menor al del límite, por lo que no deberán ser tomadas como determinantes para la nulidad.

Al estar en presencia de estos dos supuestos de la causal se esta implementando un candado de seguridad con los que cuenta nuestras autoridades electorales que

son conocidas como unas de las más seguras y confiables a nivel mundial, por contener toda una serie de seguros que procuran garantizar los resultados electorales.

La segunda de las causales, se refiere a una causa de nulidad que doctrinariamente se llama genérica, implica la realización de irregularidades que tiendan a violentar el estatus jurídico normal dentro del cual deba desarrollarse la jornada electoral, implicando con ello circunstancias irregulares que representen con ello un desosego generalizado en toda la demarcación en que se lleve a cabo la elección, impidiendo la libre participación de los ciudadanos y, por ende, la adecuada formación de la voluntad electoral para la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado. Es decir no basta con que se presente algunas irregularidades en un distrito o en una entidad, sino que la presencia de hechos irregulares deben ser en forma general con lo cual se afecte el desarrollo normal de la jornada electoral. Del mismo modo este tipo de irregularidades, para que puedan configurar este tipo de causal de nulidad, es necesario que se vinculen al resultado de la votación de lo contrario hace que en lugar de configurarse como causal solamente se tomen como hechos aislados sin nexo causal sobre los resultados obtenidos en las urnas durante la Jornada Electoral.<sup>174</sup>

Por lo anterior, tenemos que nuevamente la determinancia se encuentra presente como condición para la aplicación de este supuesto, es decir si no es determinante para los resultado electorales no es posible que exista causa de nulidad de elección de Presidente.

#### **4. Forma idónea de acreditación.**

##### **4.1 Escrito de protesta debidamente interpuesto en la jornada electoral e inscrita en el acta de incidentes.**

---

<sup>174</sup> HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Op Cit. pp. 181.

El escrito de protesta es el documento que formulan los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla, al fin de la jornada electoral, por las anomalías que se susciten en esta etapa procesal, así como por las nulidades que se susciten en el desarrollo de la votación y que en este último caso, sirve de base para la procedencia del juicio de inconformidad.<sup>175</sup>

Como ya hemos visto en el Juicio de Inconformidad el escrito de protesta es un presupuesto de procedencia para que se pueda interponer este juicio, tal como lo manifiesta el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

*Artículo 51.*

- 1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.*
- 2. Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de esta ley, a excepción de la señalada en el inciso b) del párrafo 1 de dicho precepto.*
- 3. El escrito de protesta deberá contener:*
  - a) El partido político que lo presenta;*
  - b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;*
  - c) La elección que se protesta;*
  - d) La causa por la que se presenta la protesta;*
  - e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y*
  - f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.*
- 4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

---

<sup>175</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*, Op. Cit. pp. 15.

5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten.<sup>176</sup>

De lo anterior, Huber Olea ha llegado a concluir que el escrito de protesta es una parte imprescindible que los partidos políticos deben presentar para que se pueda conocer el fondo de un juicio de inconformidad, ya que la naturaleza de este escrito es en primer lugar el ser un medio para establecer presuntas violaciones el día de la jornada electoral y posteriormente poderlas hacer valer para anular la votación o la elección y es además el requisito de procedencia para el juicio de inconformidad.<sup>177</sup>

Existen autores que afirman que el escrito de protesta se convierte hasta cierto punto en un impedimento de carácter procesal para el acceso a la justicia, ya que más que favorecer el trámite y sustanciación de los recursos (legislaciones locales) o juicios de inconformidad (legislación federal), según sea el caso, los convierte en procedimientos complejos, en muchos casos poco comprensibles por quienes tiene la necesidad de recurrir a ellos.<sup>178</sup>

Así, en esta misma postura Huber Olea menciona que uno de los principales obstáculos para que en realidad se haga un uso correcto de este medio, es que al presentarse desde el momento en que se cierran las casillas y hasta antes del inicio de la sesión de computo distrital, resulta muy difícil la adecuada formulación de un escrito de protesta dado que los partidos políticos cuentan con estructura poco especializada a nivel casilla, por lo que a menudo se encuentran casos en los que se impugnan las casillas en las que se perdió la votación por todas las causales posibles, por lo que esta exigencia de la ley, resulta sino prácticamente

---

<sup>176</sup> Cfr. Artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>177</sup> HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Op Cit., pp. 202.

<sup>178</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, "Apuntes de Derecho Electoral", Op Cit. pp. 1157.

inoperantes, si poco adecuada o efectiva para el proceso del control jurídico del voto en una elección.<sup>179</sup>

Se entiende entonces que debido a que la naturaleza del escrito de protesta es ser un requisito de procedibilidad no se puede decir que sea una prueba plena por si mismo, como lo dice Alberto del Castillo del Valle se requiere del ofrecimiento de elementos de prueba, para que las aseveraciones que en el se hagan por un partido político, tenga solidez y, en su caso, el juicio de inconformidad termine con una sentencia favorable para quien lo promovió.

En esa condiciones, se reafirma que el escrito de protesta es solamente un documento que hace presumir la nulidad de la elección.<sup>180</sup>

El escrito de protesta tiene como razón de ser, presentado durante la jornada electoral, que la interposición del Juicio de Inconformidad no devenga de capricho de los candidatos que no resultaron vencedores en la jornada electoral, sino de que en verdad se hayan suscitado las causa necesarias para declarar la nulidad de las casillas impugnadas, que en realidad hayan ocurrido todas estas anomalías durante la jornada electoral y que estas anomalías tengan un carácter determinante para suponer que se hayan afectado los resultados del la elección en la casilla impugnada.

En virtud del anterior razonamiento, proponemos que el escrito de protesta al ser presentado se inscriba en el acta de incidentes, misma que deberá contener una descripción de los hechos que dieron pie a que se presentará dicho documento.

El escrito de protesta deberá también contener un ofrecimiento de pruebas con el que pretenda acreditar su dicho, ya que de lo contrario este no deberá ser considerado como presentado.

---

<sup>179</sup> HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Op Cit., pp. 207

<sup>180</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "*Derecho Procesal Electoral Mexicano*", Op. Cit. pp 117.

En base a lo anterior se propone que en la Adición del capítulo IV al Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incorpore un artículo en el que se refiera a las especificaciones que se deban seguir en el escrito de protesta para impugnar las casillas de Presidente quedando de la siguiente manera:

**Artículo 78 TER.**

***Cuando se pretenda anular una elección de Presidente de la República para su debida acreditación deberá presentarse el escrito de protesta y copia del acta ministerial levantada por delito electoral.***

***El escrito de protesta además de los requisitos establecidos en el Artículo 51 numeral 3, deberá:***

- ***Inscribirse en el acta de incidentes de la casilla impugnada***
- ***Contener una descripción detallada de la causa por que se pretenda anular la casilla.***
- ***Contener el ofrecimiento de pruebas con el que pretenda acreditar su dicho.***

***En caso de que los requisitos señalados en este artículo no se cumplan en la presentación del escrito de protesta éste se tomará como no presentado.***

Con esta reforma, se pretende hacer confiable y certera la impugnación de la elección presidencial cuando mediante el Juicio de Inconformidad se busque anular a la elección y al mismo tiempo evitar que los candidatos presidenciales no favorecidos por los resultados de los comicios pretenda obtener la nulidad de las elecciones por capricho.

Podríamos seguir con la laguna de la nulidad de elección presidencial, pero ya es necesario regularla ante esta etapa de transición democrática, en virtud de que se ha creado la guerra fría y a base de ilicitudes se pretende llegar al poder, sería un error imperdonable para la democracia el que un candidato llegará al poder a base de ilegalidades e inconstitucionalidades y que esto fuera abalado por un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, como lo es el Tribunal Electoral, o peor aun que nuestro Presidente fuera electo por unos cuantos y no por la mayoría de los ciudadanos en quienes reside nuestra soberanía, y ejercen el poder de la democracia.

Antes de que ocurra el gran error que atente contra la democracia es necesario vacunarnos, y esa vacuna se llama reforma legal y constitucional en materia electoral referente a la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.2 Acta ministerial por delito electoral.**

La impartición de justicia penal electoral esta a cargo de la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales.

Mediante al acuerdo A/031/91 emitido el 15 de agosto de 1991 del Procurador General de la República, a través del cual se determinó la forma como debían actuar los servidores públicos de la institución con motivo del proceso electoral federal de 1991; con este fin se preciso en los considerándos del referido acuerdo que el mismo tenía por objeto evitar interpretaciones y tramitaciones carentes de unificación, que llevaran a la opinión pública a la impresión de que no se había previsto con la debida oportunidad la forma en la que el Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares debían proceder para una mayor eficacia y provecho de su intervención.

Javier Patiño Camarena hace evocación que de la memoria de labores durante la jornada electoral federal de 1991, se permite constatar que a las denuncias que se presentaron con motivo de la comisión de delitos electorales federales de los apartados de dicha memoria se hace mención a averiguación previa o proceso relativo a algún delito electoral, ni en el apartado referente a “asuntos diversos” razón por la cual se puede decir que no se dispone de información alguna que permita conocer si con motivo de dicho proceso se presentaron denuncias por la probable comisión de delitos electorales, ni los contornos esenciales que pudieron haber revestido dichas denuncias.

Esta situación aunada a otros factores dieron como resultado que en el pacto para la Paz, la Justicia y la Democracia, suscrito el 21 de enero de 1994 por ocho partidos y sus respectivos candidatos, se planteara la necesidad de crear una fiscalía especializada para perseguir los delitos electorales.<sup>181</sup>

El Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptó un acuerdo el 23 de marzo de 1994, en el que se precisó que la correcta aplicación del título vigésimo cuarto del código penal relativo a los delitos electorales adicionado en 1990, requeriría que se le confiriera una atención profesional y especializada a las denuncias que se presenten sobre delitos electorales federales por lo que se propuso que se creara una fiscalía especializada para la atención de Delitos electorales a la que se confiere el nivel de subprocuraduría.

Así en 1994, por decreto presidencial se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se adiciona el artículo 6º bis, en los cuales se dispuso que la Procuraduría contaría con una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con rango de subprocuraduría y con autonomía técnica y al efecto se precisaron sus atribuciones.

---

<sup>181</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, *“Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006”*, Octava Edición, México, Editorial UNAM, 2006, pp. 809.

Por otra parte delito electoral es el concepto en que se aboca este punto, por lo que es necesario saber que se entiende por tal, la definición que propone José Neira García como el acto u omisión que atenta en general contra el sufragio como primordial elemento de los regímenes democráticos; desde la simple falta contra la universalidad del sufragio, que puede consistir en una abstención de votar, hasta el “fraude electoral” de graves consecuencias, que engloba bajo esta denominación una serie de actos delictuosos de diferente tipo y de variable importancia, definido y sancionado como delito electoral por el código penal.<sup>182</sup>

Cuando hablamos de delitos en materia electoral tenemos presente que el combate a la impunidad es una tarea que nos compete a todos, es un derecho difuso, por lo que cualquiera que tenga conocimiento de la comisión de el inmediatamente deberá hacer del conocimiento a la autoridad competente, especialmente en aquellos casos en los que exista flagrancia y resulte posible el aseguramiento del probable responsable, el cual deberá ser puesto de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público mas cercano al lugar de los hechos y al cual le deberá corresponder la situación jurídica del detenido.

El proceso que debe seguirse es muy sencillo por tratarse de materia electoral, el denunciante debe señalar su propio domicilio y acudir a ratificar su denuncia cuando se le cite para ello.

La persona que presente una denuncia deberá acompañar a la misma los documentos, fotografías, videos y cualesquiera otras pruebas que tenga a su disposición y que estime útiles para acreditar los hechos a que se refiera su denuncia y en su caso, señalar los archivos o lugares donde se encuentren dichos elementos probatorios.

---

<sup>182</sup> NEIRA GARCIA, José, Op. Cit., pp. 201.

El denunciante también deberá proporcionar los nombres y, de ser posible, los domicilios y cualquier otro dato que pueda servir para localizar e identificar a las personas a quienes señale como inculpados o como testigos de los hechos.

Las denuncias relacionadas con los delitos electorales federales se pueden presentar en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en cualquier Agencia del Ministerio Público de la Federación ya sea en el distrito federal o en cualquiera de sus delegaciones en las Entidades Federativas, las cuales, en acatamiento de lo dispuesto por la circular c/03/97 del Procurador General de la República, deberán informar de ello inmediatamente a la FEPADE, y una vez hecho lo anterior practicar las diligencias que la referida fiscalía determine y en su oportunidad remitirle el expediente correspondiente.

Cabe precisar, que en el caso de que se presente una denuncia por delitos electorales federales en alguna Agencia del Ministerio Público del fuero común de algún estado o del Distrito federal esta se deberá declarar incompetente y de inmediato remitirla a la FEPADE para que se le brinde la atención especializada correspondiente.

El Ministerio Público debe y es una institución de buena fe, a la que le corresponde velar por los intereses de la sociedad, pero de igual forma se debe estar consiente de que los intereses de la sociedad no son unidimensionales sino, complejos, así por ejemplo el interés social exige que se respeten escrupulosamente los derechos y garantías del indiciado, que se observen escrupulosamente las garantías constitucionales que establece la ley para que no afecte la libertad física de las personas, si no en los casos en que se acredite el cuerpo del delito, es decir, tanto los elementos objetivos como los normativos del tipo penal, así como las condiciones de tiempo lugar, modo u ocasión, y se cuente con los elementos suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad del indiciado.

La propuesta de utilizar el acta ministerial como medio idóneo de acreditación de las causales que den como resultado la nulidad de la elección de Presidente es en virtud de los bienes jurídicos tutelados de los delitos electorales que son:

- El derecho al voto.
- Separación del clero al gobierno.
- Correcto funcionamiento de la función electoral
- Garantizar el respeto de la voluntad popular por parte de los contendientes.
- Garantizar la correcta función pública mediante el establecimientos de las condiciones legales a las que se debe ajustar la contienda electoral
- Certeza y confiabilidad de la información utilizada dentro del proceso electoral

El derecho al voto se protege con el precepto del artículo 403 del Código Penal Federal (CPF), este bien jurídico tutelado esta consagrado en nuestra Constitución, ya que es mediante el voto como elegimos a nuestros representantes y no solo eso sino, que elegimos un programa político, por lo que la democracia es la norma básica del gobierno y la democracia se refleja a través de elecciones limpias.

La separación del clero con el gobierno se protege con el artículo 404 del CPF, este bien jurídico que se tutela también esta consagrado en la constitución al decir darnos la libertad de creencias y hacer un gobierno laico, principio que nos dejó las Leyes de Reforma.

El correcto funcionamiento electoral, es un bien jurídico tutelado por el precepto del artículo 405 del Código Penal Federal, en el que se sanciona a aquellos funcionarios electorales que con alguna de las conductas descritas en el cuerpo del artículo mencionado, estén violando los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia.

Garantizar el respeto de la voluntad del pueblo por parte de los candidatos es un bien jurídico tutelado por el precepto contenido en el artículo 406 del CPF, que sanciona a los candidatos que no respeten los términos y reglas establecidas para la contienda electoral imparcial, justa y equitativa.

El correcto desempeño de la función pública es un bien jurídico tutelado por el artículo 407 y 412 del CPF en los cuales se sanciona al servidor público que utilice su posición para favorecer a un candidato, ya sea humanamente o monetariamente, esto en virtud de que el financiamiento de los partidos políticos se da por parte del Estado y sería colocar al candidato favorecido por un servidor público en ventaja frente a otro que sólo está haciendo uso de su financiamiento.

La certeza y confiabilidad de la información utilizada dentro del proceso electoral es un bien jurídico tutelado que nos da confianza primero en los resultados de la elección y consecuentemente en las instituciones que las vigilan de ellas, por que sabemos que la información que se da es para fines de mantenimiento al Padrón Electoral y seguridad del buen funcionamiento de la elección, estos preceptos se contemplan en los artículos 409, 410 y 411 del Código Penal Federal.

Pero en conjunto los bienes jurídicos tutelados esgrimidos forman un solo bien jurídico tutelado que es más fuerte e importante que cualquier otro, es el régimen democrático representativo, el cual hemos adoptado como nación en la Carta Magna en su artículo 3, 39 y 40.

Ahora esgrimiremos al estudio de los siguientes conceptos:

ACTA.- En términos generales es la constancia escrita de un acto o hecho.

ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- “ Es un documento formal en el que se hace constar las diligencias legalmente practicadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación y persecución de los delitos”

Por la carga excesiva de trabajo que presenta la FEPADE en jornada electoral es coherente y razonable que no se exija la copia del acta ministerial levantada, pero si que se haya levantado la misma, esto en virtud de que los delitos electorales van muy aparejados con las causas de nulidad del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y si existe una razón tan grave como para pedir la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mas aún existe la obligación de que esta acción sea denunciada ante a FEPADE.

El acta ministerial por delito electoral será una herramienta para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que por existir una pena privativa de la libertad sin beneficio de libertad provisional, es un acto que no se toma a la ligera y los que originen las causas por encomienda de algún partido político que dislumbre a no ser favorecido por los resultados y que pretendan mediante esos actos inconformarse y pedir la nulidad de elección pensarán mas veces en hacerlo, ya que en estos tiempos no existen mártires ni victimas, Será así un medio de control para el origen de las causas de nulidad de la elección presidencial.

#### **5. Valoración de las nulidades en el dictamen del cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral 2006.**

En el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente electo, se puede observar que en la foja uno expresa:

*VISTO el expediente formado para realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez y, en su caso, de Presidente Electo, y:*<sup>183</sup>

De este párrafo se desprende que la comisión dictaminadora considera que es posible que se de la nulidad de una elección de Presidente por no otorgarle validez, ya que expresa que se dará la declaración de validez y en su caso, es decir si procede la de Presidente electo.

Es está otra de las razones por la que consideramos que se debe dar una regulación expresa de rango constitucional de la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no dejarlo al subjetivismo que se puede observar con la simple lectura del dictamen en mención, además de que en él no se pueden ofrecer pruebas por parte de los interesados, ni se está sujeto a las reglas de los procedimientos electorales por no ser este un juicio ni un recurso, sino simplemente una actividad administrativa ejercida por una autoridad jurisdiccional, dejando de esta manera a los partidos interesados en estado de indefensión de sus derechos políticos.

El razonamiento esgrimido en el párrafo anterior es reforzado en base a lo resuelto por la comisión dictaminadora al expresar en el documento en estudio lo siguiente:

*...el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, no se encuentra regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 186 fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el*

---

<sup>183</sup> DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO EN EL PROCESO ELECTORAL 2006.

*desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional constitucional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección del Presidente de la República, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.*

*Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación:*

- 1. El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.*
- 2. La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral, y*
- 3. La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Carta Magna.*

*En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 99 Constitucional no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.*

*Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encuentran en la propia Constitución; la constatación de*

*los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de Presidente electo; por último, la entrega de la constancia correspondiente.*<sup>184</sup>

En los antecedentes del dictamen se puede observar otros indicios los cuales son de trascendencia en nuestro trabajo monográfico para que pueda actualizarse la nulidad de elección, los que se expresan de la siguiente manera.

*...El total de votos emitidos fue de 41,824,453 que representa el 58.57% del total de personas inscritas en el padrón electoral. Estas cifras incluyen los 33,131 votos recibidos de los mexicanos residentes en el extranjero, los cuales representan el 81.05% de los que solicitaron su inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero.*

*6. La coalición Por el Bien de Todos, el Partido Acción Nacional y distintos ciudadanos promovieron juicios de inconformidad, a través de los cuales impugnaron los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de mérito, correspondientes a doscientos ochenta y un distritos electorales uninominales. Dichos juicios fueron radicados con los números de expediente SUP-JIN-01/2006 al SUP-JIN-375/2006.*

*Los restantes cómputos distritales no fueron impugnados, por lo que los resultados consignados en sus respectivas actas son actos definitivos.*

*La votación de la totalidad de las casillas y la certeza de los resultados de los cómputos distritales quedaron determinados en las ejecutorias emitidas en los juicios de inconformidad mencionados.*

*7. Los presidentes de los consejos distritales remitieron, en su oportunidad, a esta Sala Superior los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con actas electorales de las casillas, acta de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del desarrollo del proceso electoral, así como, en su caso, constancia de que no se presentó medio de impugnación en contra de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

---

<sup>184</sup>Idem.

8. El veintiocho de agosto del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Al concluir la sesión pública en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, dio inicio la etapa de cómputo definitivo, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, se requirió al Instituto Federal Electoral para que remitiera a esta Sala Superior los expedientes de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formados con motivo de su registro, requerimiento que fue atendido oportunamente...

... C O N S I D E R A N D O:

... SEGUNDO. Tomando en consideración que no se impugnaron diecinueve cómputos distritales, que de los doscientos ochenta y uno impugnados, treinta y nueve resultaron improcedentes, cuarenta y tres se confirmaron, finalmente se modificaron ciento noventa y nueve. De estos últimos, en veinticuatro la modificación se debió al resultado de la diligencia de recuento de votos, en tanto que en el resto, la modificación es causa del recuento, así como de la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

TERCERO. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN. De los resultados del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se evidencia, que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, postulado por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14,916,927 catorce millones novecientos dieciséis mil novecientos veintisiete votos, los cuales representan la mayor votación...<sup>185</sup>

Para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cabe destacar que la Comisión Dictaminadora expresa en su considerando cuarto

---

<sup>185</sup> Idem.

las bases con las que se hace y así mismo evidencia que en caso de no respetar o no cumplir la elección con estos parámetros la calificación podrá ser declaración de invalidez por ser elecciones que no garantizan la constitucionalidad o legalidad.

*...CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*A efecto de realizar la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.*

*En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.*

*En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes: a) los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público); b) la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; c) en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; y d) el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

*La satisfacción de los elementos fundamentales señalados permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna.*

*En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.*

*Los principios constitucionales descritos se encuentran regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 4 a 6 del código citado se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral federal, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en los artículos 37 y 38 se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en el 39 y 40, que el incumplimiento de las obligaciones se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto, y que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos; en los artículos 41 a 55 se establecen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 58 a 64 se establecen las reglas para la formación de alguna coalición en las elecciones federales.*

*En relación con las autoridades electorales, en el Libro Tercero, que comprende del artículo 68 al 134 se establece cuáles son éstas, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre ellas, las mesas directivas de casilla: órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; en los artículos 135 a 166 se regulan los procedimientos que tiene a su cargo la*

*autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir sufragio, a saber, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.*

*El análisis de todos estos factores, en la actividad que debe realizar esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción II, párrafo segundo, de la constitución, a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del poder ejecutivo federal se encuentra ajustado a las bases que se han establecido, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse fundados y motivados...*<sup>186</sup>

En el dictamen se puede observar que se hace un estudio de todas las etapas electorales para así poder determinar la validez de estas elecciones, se estudian una por una las irregularidades suscitadas durante las etapas electorales y se hace mención en varias ocasiones que la afectación que se dio por esas anomalías no afectan la elección al grado de poder declararse como inválidas, contemplando la posibilidad de ser inválidas y por ende nulas si ésta afectación hubiera tenido un carácter determinante para cambiar o dirigir el voto de los ciudadanos hacia un candidato mediante actos ilegales y contrarios a la Constitución, ello se expresa dentro del dictamen de la siguiente manera:

*...De ahí que, como se anticipó, no se pueda desprender irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica...*

*...El establecimiento de estas medidas propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección...*

---

<sup>186</sup> Idem.

*...En las decisiones dictadas por este tribunal al resolver los recursos de apelación correspondientes se explicó, que la propaganda electoral debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada.*

*En el caso interesa establecer, si dicha propaganda generó un efecto negativo, si afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto y medir la magnitud de la afectación, para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección...*

*...La ponderación de los promocionales de mérito, en vinculación con el desarrollo del proceso electoral y las particularidades que se pueden distinguir con relación al resultado de la elección conduce a lo siguiente.*

*Los efectos negativos de una campaña de esta naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.*

*Esto es, no es admisible que alguien fundamente una reclamación sustentada en determinada conducta en que se dice incurrió el oponente, cuando el propio impetrante adoptó idéntico comportamiento.*

*Al aplicar este principio a la alegación sobre el uso de propaganda negra que aduce uno de los participantes en los comicios presidenciales, esta sala superior considera, que es inadmisibles que un partido político o coalición invoque la propaganda negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes, como sustento de su pretensión de nulidad de la elección, si el propio impetrante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes...*

*...Sin embargo, esta Sala Superior no pasa por alto que las declaraciones analizadas del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas*

*determinantes para en el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas...*<sup>187</sup>

El cómputo electoral se llevó a cabo como lo describe la ley, acto seguido el dictamen relata que se siguió a la actividad particular de esta elección describe de esta manera:

*...Seguido todo el procedimiento de cómputo, se integraron los expedientes de cómputo distrital con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, los que así fueron remitidos, en todos los casos tratándose de la elección presidencial, junto con los medios de impugnación que, en su caso se hubieren presentado, los escritos de protesta respectivos y el informe circunstanciado correspondiente, al Tribunal Electoral, conservando en su poder los Consejos Distritales, copia certificada de las actas y documentación que los integra.*

*Del procedimiento de cómputo distrital, llevado a cabo el cinco de julio de este año, no se aprecia la existencia de alguna incidencia que ponga en duda el actuar de las autoridades electorales correspondientes, como se desprende de los medios de impugnación que a la postre fueron promovidos en relación con la elección presidencial, ya que ello no fue materia de inconformidad, en tanto que en la vasta mayoría de casos, los partidos y coaliciones fundaron su petición de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, no en la alteración o falta de integridad de los paquetes electorales, ni en el cuestionamiento sobre las condiciones de resguardo de los mismos, sino en la ausencia de correspondencia en los datos asentados por los funcionarios de casilla.*

*...el cinco de agosto del presente año, declaró procedente tal pretensión, en los casos en que así lo estimó y determinó finalmente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en **11,724 casillas** que fueron instaladas en 149 distritos. Tal medida, implicó la apertura de 11,721 paquetes electorales en las diligencias llevadas a cabo con motivo del recuento de votos encomendado a los Consejos Distritales. 1 paquete se abrió y el nuevo escrutinio y cómputo se realizó por esta Sala Superior. Conviene*

---

<sup>187</sup>Idem.

*precisar, que respecto de 2 casillas, de las cuales se ordenó el nuevo cómputo de votos, no se llevó a cabo, en virtud de que las casillas correspondientes no existen en los Distritos Electorales en los cuales fueron relacionadas, lo cual pudo advertirse al practicarse la diligencia correspondiente.*

*La apertura de los paquetes electorales con motivo de las diligencias de recuento ordenada por este órgano colegiado, en aquellos casos en que se realizó algún tipo de cuestionamiento, no evidenció situaciones de irregularidad tal, que se vieran afectados los principios constitucionales rectores de la materia, pues si bien se advirtió, en algunos Consejos Distritales muy concretos, que los sellos de las bodegas en que se encontraban los paquetes electorales había sido removidos, y que algunos de éstos se encontraban abiertos, ello no puede traducirse en un manejo indebido de la documentación ahí depositada, debido a la existencia de una explicación racional de tales circunstancias...*

*...En un primer paso, se procedió a comparar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, cuyos originales se tuvieron a la vista por obrar en los expedientes de cómputo distrital en resguardo en este tribunal; asimismo, se calificaron los votos respecto de los cuales existió objeción por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, finalmente, realizar la rectificación del cómputo distrital, ateniendo a los resultados que fueron obtenidos de la diligencia en comento.*

*Como se aprecia en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad en que se decretó la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las modificaciones acusaron la existencia de errores en el cómputo de la votación que afectaron a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, o bien, errores en el asentamiento de datos, sin trascendencia al cómputo de la votación, y no así inconsistencias que evidenciaran siquiera indiciariamente otro tipo de irregularidades, o que el error hubiera sido en perjuicio de uno sólo de los contendientes. Esto es, no se advirtió que los errores se redujeran a la votación emitida a favor del Partido Acción Nacional y de la coalición Por el Bien de Todos, sino que impactaron a todos los contendientes, confirmando en un número importante los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo original, se ha dicho, obra agregado a los expedientes de cómputo distrital depositados en esta Sala Superior y con los que oportunamente, dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos.*

*...En este contexto, en aquellos casos en los que el error subsistió, se procedió a examinarlo a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que invocaron los actores respectivos, en los juicios de inconformidad que promovieron, considerando el examen, incluso respecto de casillas que no fueron protestadas en términos de ley. De este análisis y del efectuado en relación a otras causales de nulidad hechas valer por los impugnantes, derivó que se declarara la nulidad de la votación recibida en varias casillas, lo cual dio lugar a la modificación del cómputo*

*distrital, previamente rectificado a virtud del recuento, el que así se constituye en el definitivo en cada distrito cuyos resultados fueron materia de impugnación.*

*La modificación de los cómputos distritales implicó que, por las distintas causas de nulidad que se actualizaron, a cada una de las fuerzas contendientes se le restara de su votación total, por las distintas causas legales, la cantidad de votos que se ilustran en el siguiente cuadro:*

<b>VOTOS CONTENIDOS EN LAS CASILLAS ANULADAS</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES</b>	<b>CANTIDAD DE VOTOS</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	80,601
COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO	62,235
COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	75,355
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,680
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	5,856
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,857
VOTOS VÁLIDOS	228,584
VOTOS NULOS	5990
VOTACIÓN TOTAL	234,574

188

Así, en virtud de lo anterior en el documento en estudio, la Comisión Dictaminadora tuvo a bien considerar en el punto cuarto en lo que corresponde a la etapa de dictamen y validez de la elección lo siguiente:

---

<sup>188</sup> Idem.

*...cabe destacar que, como se puede advertir del análisis particular realizado, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que las irregularidades que se denunciaron en relación con dicho proceso electoral, en la gran mayoría de los casos, con excepción de las que se precisan adelante, no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto su existencia, o bien, la afectación al desarrollo del proceso electoral.*

*Por otro lado, y sobre todo en el periodo de campañas electorales, en algunos casos, se advirtió la existencia de ciertos hechos que, en principio, pueden considerarse ilícitos o irregulares, sin embargo, en algunos de ellos no se tuvieron elementos para determinar su grado de influencia y en otros, la concurrencia de diversas circunstancias que se les opusieron restaron o disminuyeron los efectos perniciosos que pudieron haber tenido.*

*Así pues, vistos en su conjunto los acontecimientos señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido, no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, especialmente, los diversos acuerdos preventivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las diversas resoluciones jurisdiccionales y administrativas que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos.*

*En efecto, si las situaciones analizadas no constituyen irregularidades en sí mismas, o no se probó que lo fueran, vistas en su conjunto tampoco podrían tener ese efecto; y lo mismo sucede en torno a los hechos irregulares de los cuales no se tiene algún elemento para medir su grado de influencia, o bien, de los cuales se redujo o detuvo sus efectos, pues el conjunto de ellos no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral, sino irregularidades, algunas de ellas de cierta importancia, que, sin embargo, fueron mermadas o no se conoce su impacto.*

*Con esto no se desconoce que en algunos casos, se trató de situaciones de importancia o de gravedad, pero debido a las medidas preventivas y correctivas mencionadas pudieron detener sus efectos, en la medida necesaria para impedir que fueran determinantes para afectar la libertad del sufragio.*

*De esta manera, ni siquiera la conjunción de estos hechos que se pudieran tener por acreditados, sería impedimento para declarar la validez de la elección, dado que, según se evidenció, por sus alcances temporales y espaciales no habría complementación entre ellos, al grado de que llevaran a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes, tampoco se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieran trascendido en los resultados electorales.<sup>189</sup>*

Un párrafo importante de remarcar es el último en el que se afirma que ni con la acreditación de todas las anomalías estudiadas por este dictamen se podría declarar la invalidez, por no tratarse de actos continuos, reiterados o generalizados que trascendieran en los resultados electorales, es decir que hubieran impactado determinadamente en los resultados de la elección de Presidente, dejando a entender que de haber sido determinante se hubiese podido declarar la nulidad.

De la información expresada en este punto se puede observar que los *Juicios de Inconformidad* en los que se buscaba la nulidad, solo afectaron de manera numérica el cómputo, sin embargo existió un estudio exhaustivo de validez de la elección de cada uno de las etapas del proceso electoral en donde se presentaron anomalías que pudieron poner en riesgo la validez de los comicios, pero, fueron justificados dando por resultado la declaración de validez de la elección, en cambio si estos no hubieran podido ser justificados, la declaración hubiera sido de invalidez, es decir mediante un dictamen se hubiera obtenido la nulidad de la

---

<sup>189</sup> Idem.

elección y no mediante los juicios de inconformidad que son el medio idóneo para lograr la nulidad de resultados electorales.

De este último razonamiento, podemos determinar la importancia que tiene la propuesta de este trabajo, la regulación expresa de la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en su caso, es decir que dejen de ser medios subjetivos los que determinen la validez de la elección y que esa validez sea determinada por medios objetivos que garanticen la certeza jurídica, a través de un juicio en el que se puedan ofrecer pruebas y sean valoradas por una determinancia más cuantitativa que cualitativa, ya que la primera es obvia y no deja duda de su existencia, mientras que la segunda es mas subjetiva dejado duda de su valoración.

## **CAPITULO IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ya se ha estudiado y propuesto con antelación el cambio de paradigma en el sistema político mexicano, se han esgrimido los argumentos a favor de una reforma constitucional de trascendencia que contemple una nueva forma más eficaz de lograr la democracia, sin embargo es necesario plantear los posibles escenarios que traería de llegar a darse la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a nuestro juicio son los siguientes:

### **1. Designación de presidente interino.**

La Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos está regulada en la parte orgánica, Título Tercero, Capítulo III, del Poder Ejecutivo, en los artículos 81, 84 y 85 que a la letra dicen:

#### *Artículo 81*

*La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.<sup>190</sup>*

El citado artículo deja claro que el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ocupa mediante elección popular, pero no es la única manera en la que se designa al titular del Poder Ejecutivo, sino que los artículos 83 y 84, contemplan la existencia de diferentes hipótesis en que a falta del Presidente electo popularmente (regulado por la ley electoral), se podrá designar a Presidente interino, provisional o sustituto (este calidad se distingue por el momento en que se presente la suplencia del titular del poder ejecutivo y es regulado directamente por la constitución, en su artículo 84 y 85) de acuerdo a la situación imperante.

#### *Artículo 84*

---

<sup>190</sup> Cfr. Artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo; si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.*

*Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.*

#### *Artículo 85*

*Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

*Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.*

*Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.*

*Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.*<sup>191</sup>

Ya hemos abordado en capítulos anteriores la figura del Colegio Electoral en el que se constituye el Congreso, es el mismo Colegio Electoral que antes de la reforma de 1996 tenía a cargo calificar las elecciones de presidente, la reforma mencionada solo consistió en desaparecer la facultad calificadora de este colegio, pero nunca eliminó la facultad del congreso en constituirse en Colegio Electoral, que viene a ser de gran importancia y trascendencia en el momento de la designación de presidente interino, provisional o sustituto.

Como se puede observar, existen cuatro calidades que reviste la figura del Ejecutivo, puede ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo popularmente, provisional, interino y sustituto para lo cual es necesario distinguirlos. Javier Patiño Camarena los diferencia ya que el provisional tan solo debe ocupar la Presidencia de la República en tanto se reúne el Congreso en sesión extraordinaria y nombra a un Presidente interino o sustituto, según sea el caso; consecuentemente en esta hipótesis se está en presencia de una situación excepcional que no entraña el ejercicio normal de las funciones inherentes a la Presidencia de la República y el mecanismo previsto tiene por objeto evitar que dicho cargo quede acéfalo así sea por un momento.<sup>192</sup>

El Presidente electo popularmente es del cual hemos hecho abordado en este trabajo, pues es la manera idónea para representar a los gobernados, es el mayor nivel de presencia de la democracia, y esta designación de Presidente es regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Existen situaciones excepcionales que dan lugar a la actualización de los supuestos de Presidente interino o sustituto no se enmarcan en una contienda electoral normal en la que el desempeño de ciertas funciones puedan brindar

---

<sup>191</sup> Cfr. Artículos 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>192</sup> PATIÑO CAMARENA Javier, Op. Cit. Pp. 144

ventajas a un candidato con relación a los demás, sino que se está en presencia de una situación excepcional que exige que ante la gravedad que reviste la falta absoluta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere que el Congreso de la Unión adopte, sin ningún tipo de dilación los pasos constitucionales previstos al efecto y se garantice el funcionamiento normal de las instituciones constitucionales y en estos casos, precisamente por tratarse de una situación excepcional, la elección puede recaer, si así lo estima el Congreso en un miembro del gabinete.

Cabe destacar que las características extraordinarias por las que se tendría que nombrar un Presidente con calidad de interino ante la ausencia de Presidente electo, es la falta de su declaración o la validación de la elección, es decir al inicio del periodo presidencial, por lo que el día primero de diciembre se tendría que nombrar un presidente interino expidiendo el Congreso a su vez la convocatoria para elección de Presidente a mas tardar el día 10 de diciembre.

A propuesta de tesis y respetando los términos constitucionales el periodo del presidente interino deberá ser desempeñado del 1 de Diciembre al 1 de Marzo de enero de segundo año siguiente, fecha en la que deberá existir una declaración de validez, para que así se pueda dar la legitimación de la transición del poder ejecutivo.

## **2. Convocatoria a elecciones extraordinarias.**

### **2.1 Competencia.**

Las elecciones extraordinarias tienen por objeto cubrir las vacantes en la eventualidad de producirse en la Cámara de Diputados en la de Senadores o bien del titular del Poder Ejecutivo de presentarse su falta absoluta durante el tiempo de su encargo.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> Diccionario Juridico PP 1051

La convocatoria a elecciones es el acto jurídico por el que autoridad legítima llama a los ciudadanos para que concurran a elecciones, a ejercitar sus derechos de elegir y ser electo, dando inicio con la misma al proceso electoral. La convocatoria puede ser a elecciones ordinarias previstas en la legislación nacional con sus modalidades de tipo de elección, cargos a elegir, tiempos y lugares y a elecciones extraordinarias, también previstas en la legislación con sus respectivas causas de vacancias, declaratoria de nulidad de elecciones, imposibilidad de elecciones regulares u otros motivos.

Como lo hemos visto constitucionalmente la designación de Presidente interino es competencia exclusiva del Congreso de la Unión cuando se encuentre en sesiones quien constituido en Colegio Electoral deberá contar con un quórum de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Presidente interino.

El nombramiento de Presidente interino no podrá hacerse si no hasta el día 1 de diciembre por ser éste en el que la titularidad del Poder Ejecutivo quede acéfalo, por lógica se sabe que para esta fecha ya se tendrá por enterado que no contamos con Presidente electo, para ocupar el cargo el 1 de diciembre, puesto que la declaratoria de validez es decretada en septiembre.

Una vez nombrado el Presidente interino, el Congreso de la Unión expedirá la convocatoria para la elección de Presidente constitucional que concluirá el periodo correspondiente.

Queda claro que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión el convocar a elecciones extraordinarias para ocupar el cargo de Presidente de la República, quien deberá cumplir con lo enunciado en un plazo máximo de diez días.

## 2.2 Términos.

El término constitucional que proponemos para la publicación de la convocatoria es de diez días después de la designación de Presidente interino y si sabemos que esta designación será el 1 de diciembre tenemos que la expedición de la convocatoria será a más tardar el día 10 de diciembre del año electoral.

El término constitucional que proponemos es distinto y menor al de la publicación de la convocatoria que se emita para la elección extraordinaria de elecciones federales de diputados y senadores, ya que el término para emitirla en caso de nulidad de elecciones de los representantes del poder legislativo es dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, término que es legal.

Así, tenemos que la Constitución nos da la pauta para que se celebren elecciones extraordinarias para la designación de Presidente electo, por lo que nunca ha existido obstáculo jurídico por el que se impida la nulidad de elecciones de presidente.

En opinión de Jesús Silva Herzog Márquez, la Constitución Mexicana sigue siendo una incógnita. Si es, ante todo, un mecanismo que coordina los controles al poder, podríamos decir que estos han estado en reposo, en hibernación. Hemos vivido, pues una larga siesta constitucional. Es que la activación de estos artefactos de la moderación no es automática. Los mecanismos que han concebido el constitucionalismo clásico –división de poderes, federalismo, instrumentos de defensa constitucional, rigidez constitucional- pueden encenderse cuando funciona el switch del pluralismo electoral. Si este apagador está trabado, la sofisticada mecánica del control permanece petrificada. La recreación jurídica de la Constitución Mexicana esta por hacerse.<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup> AMPARO CASAR, Maria, MARVAN, Ignacio, coordinadores en revista “*Gobernar sin Mayoría*”, México, Editorial. Taurus, 2002, Pp. 370

Así en lo dicho del párrafo anterior la Constitución desde su promulgación es un estandarte de nuestra democracia, ya que fue elaborada por un Congreso Constituyente a la medida de la problemática política de esos tiempos, pero con una flexibilidad para que se adecuara a la problemática política que surgiera con el tiempo.

En el discurso académico y político ha predominado la idea de que la Constitución, más que ser una norma, es una decisión que traza el rumbo de la nación, pero no fija con rigor los contornos de la acción jurídicamente permisible de los órganos del Estado. Ahí está el proyecto de nación; ése es el punto de llegada no la vereda por la que debemos de caminar.<sup>195</sup>

El párrafo anterior es un razonamiento de Jesús Silva Herzog Márquez con el que nos apoyamos para proponer la reforma electoral basada en la posibilidad de plasmar expresamente en la Constitución la posibilidad de declara nulas las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3. Proceso electoral extraordinario en 14 meses.**

Usualmente la convocatoria a elecciones extraordinarias se hace mediante un Decreto que proviene del latín *decretum*, que quiere decir, resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicarse hoy más especialmente a los de carácter político o gubernativo<sup>196</sup> El Decreto se debe emitir por la autoridad legitimada y se denomina “Decreto de Convocatoria a Elecciones”, o bien “Decreto de Convocatoria a Plebiscito” o “a Referéndum” o “a Consulta Popular”. El acto de Convocatoria a Elecciones, o a otro de los eventos electorales señalados, debe estar revestido de certeza.

---

<sup>195</sup> Ibidem pp 371

<sup>196</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid 2006,

El proceso de elección extraordinaria está regulado en el Código Federal de Procedimientos Electorales en el artículo 20 y 21 que a la letra dice:

*Artículo 20.*

- 1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.*
- 2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.*
- 3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.*
- 4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.*

*Artículo 21.*

- 1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.*
- 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.*
- 3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá*

*participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.*<sup>197</sup>

De los preceptos legales transcritos se puede desprender, que los lineamientos de las elecciones extraordinarias no están planteados en la Ley de la materia, solo se expresa tanto en la Constitución como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los lineamientos mínimos básicos que deberán ser respetados para las elecciones extraordinarias.

Es así que la convocatoria de elecciones extraordinarias para Presidente electo contendrá a modo de propuesta los siguientes puntos:

- 1) Que la haga autoridad legítima;
- 2) Que se haga con apego a la legislación vigente;
- 3) Que tenga efectos jurídicos erga omnes;
- 4) Que se le de la debida publicidad.
- 5) Que se refuercen todos y cada uno de los elementos en los que existio falla en el proceso ordinario.

La autoridad legitimada para emitir la convocatoria es el Congreso de la Unión en virtud de la ausencia de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 1 de diciembre del año de transición, con fundamento en el Artículo 99 fracción II de la constitución que como propuesta de éste trabajo permitirá la nulidad de elección de Presidente de la República.

El decreto con el cual se emita la convocatoria a elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contendrá efecto para terceros por ser publica y popular, siguiendo los parámetros mínimos estipulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se especifica claramente que

---

<sup>197</sup> Cfr. Artículos 20 y 21 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

no es posible en estas elecciones restringir los derechos que el Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Por lo que no sería válido la sola restitución de la elección en las casillas que se anulaban o que votaran solo las personas que votaron con anterioridad, aun que con esto se afectara las variantes por que se sabe que en elecciones extraordinarias se obtendrá un mayor número de votos que en las ordinarias, pero esta situación se debe a que la gente tendría mayor confianza en el procedimiento electoral.

La debida publicidad que se le deba dar a la convocatoria será de vital importancia para el procedimiento de elecciones extraordinarias, ya que de ello dependerá el inicio de la legitimidad y confianza del nuevo proceso electoral, este punto si bien lo precisamos, no es tan necesario enfocarnos a el, ya que contamos con los medios necesarios para lograrlo, tan es así que una nulidad de elección no quedaría fuera de las noticias de primera plana de los diarios, periódicos y demás medio de comunicación y mucho menos la convocatoria a elecciones extraordinarias, además de que oficialmente se puede hacer uso de los espacios en prensa que tiene el Congreso de la Unión.

En el mismo decreto se establecerán las bases sobre las cuales se organizarán las elecciones extraordinarias, contemplando tiempos, gastos y reglas nuevas a las que deberán sujetarse los partidos en contienda.

La convocatoria es abierta para todos los partidos políticos nacionales con registro y que hubieran participado con candidato en la elección ordinaria anulada, por lo que participarán los mismos partidos políticos de la elección ordinaria o menos, pero no mas.

Los partidos políticos se someterán y apegarán a las reglas establecidas por la convocatoria usando como bases complementarias para establecer los parámetros mínimos y máximos los regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El proceso extraordinario se iniciara con el “Decreto de Convocatoria a Elecciones Extraordinarias para la designación de Presidente Electo”.

Para los efectos de la convocatoria, el proceso electoral extraordinario comprenderá, a nuestro juicio, las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada electoral
- c) Resultados
- d) Dictamen y declaración de validez de la elección y Presidente electo.

La primera etapa se inicia con la sesión del Consejo General del Instituto que se celebrará la primera semana de enero del año siguiente al nombramiento de presidente interino.

En las primeras dos semanas de marzo del año del decreto de Convocatoria a Elecciones Extraordinarias para la designación de Presidente Electo, se presentará la plataforma electoral para su registro ante el Consejo General, quien expedirá una constancia del registro que acompañará a la solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales.

La solicitud de registro de candidaturas se presentara ante el Consejo General del Instituto señalando el partido político o coalición que las postulen así como la información para saber si participó en la elección ordinaria, por que partido político o coalición lo hizo y en busca de que cargo, los datos de los candidatos, tales

como apellido paterno, apellido materno, nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación y clave de la credencial para votar.

Lo anterior con el objetivo de hacer la debida investigación y estudio de la elegibilidad del candidato, así como saber si el candidato que pretende registrar algún partido político dio origen a alguna causal de nulidad en la elección ordinaria anulada para que sea prevenido el partido político de la falta de buena fe con la que se conduce el candidato además de mantener una observación mas de cerca por parte del Instituto Federal Electoral en cuanto a todas sus actividades de campaña.

La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Constancia de inscripción de plataforma electoral.
- B) Declaración de aceptación de la candidatura.
- C) Copia del acta de nacimiento, Credencial de elector, Constancia de residencia.
- D) Manifestación por escrito de los partidos Políticos que su candidato fue seleccionado de conformidad con sus estatutos.
- E) Acreditación de que se cumplió con las disposiciones relativas a coaliciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con los requisitos anteriores y si faltare alguno tendrá 48 horas para subsanar el requisito omitido siempre y cuando no se presenten con menos de este tiempo al último día de la inscripción.

Cualquier solicitud hecha fuera de los periodos establecidos o sin todos los requisitos establecido se tendrá por no presentada.

Tres días después de fenecido el plazo para entregar la solicitud el Consejo General del Instituto, celebrará una sesión con el único fin de registrar las candidaturas que procedan y al concluir el Secretario Ejecutivo del Instituto llevara acabo las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos y de los que no cumplieron con los requisitos.

El Consejo General del Instituto solicitará la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en forma de edictos sobre los siguientes puntos:

- a) Relación de los nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.
- b) Las sustituciones de los candidatos.

Para la sustitución de candidatos podrá realizarse en dos momentos:

- 1.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos donde se podrá hacer libremente.
- 2.- Una vez registrados solo podrán sustituirlo por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siendo en el último caso imposible cuando se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las campañas electorales, las cuales deberán apearse estrictamente a las base de la convocatoria.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar única y exclusivamente la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral registrada.

La propaganda electoral no deberá ser de carácter desinformativa o de desestimación para algún candidato adversario, en caso de existir duda sobre el objetivo que persigue alguna propaganda electoral o actividad de campaña, se detendrá la distribución y circulación de dicho medio, hasta que se compruebe que los actos son de legal proceder.

Los gastos que realicen los partidos políticos durante la campaña electoral no podrán rebasar lo tope que ha acordado, el Consejo General que será de la mitad del proceso electoral ordinario anulado, ya que los programas de acción y documentos básicos no cambiaron, si no lo único que probablemente pudo haber cambiado fue la plataforma electoral.

En el proceso electoral extraordinario se deberá destinar mayor dinero al refuerzo de los puntos vulnerados en una elección ordinaria, para que de esa manera se refuerce el proceso electoral.

El día que se convoque a elecciones extraordinarias, cada partido que intente competir en la contienda electoral, deberá recoger y desaparecer toda la propaganda política utilizada en la elección ordinaria, con el fin de tener una competencia equitativa.

Quedarán comprendidos dentro de los tope de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprende los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprende los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña Electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, así como la mención de que se trata de elecciones extraordinarias.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo séptimo de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en caso de existir duda en cuanto al respeto a los demás candidatos, se obligara al cese de difusión de propaganda hasta que se demuestre el respeto implícito en la propaganda.

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, siendo los responsables de los inmuebles contra quienes haya de proceder legalmente en caso contrario.

Cada partido político deberá destinar el 60% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos. Compartirán medios de radio y televisión en tres debates políticos que llevaran acabo a lo largo de la campaña política, que serán de carácter obligatorio.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda Electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, y se ajustará a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo noveno de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos

que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General solicitará a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observar las mismas reglas de la elección ordinaria:

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo en el cual se haya adoptado los criterios generales de carácter científico, al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. La difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión esta prohibida durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.

Solo podrán emitir voto los ciudadanos que cumplan los requisitos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el periodo elecciones ordinarias.

Los procedimientos de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla también forman parte de la etapa de preparación de elecciones y se integraran de la siguiente manera:

Se instalaran las mismas casillas que se instalaron para la elección ordinaria anulada

Se instalaran las mismas casillas especiales que se acordaron para la elección ordinaria anulada y la recepción del voto deberá ser conforme a lo establecido por el artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cada casilla se instalaran las mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas garantizaran plenamente el secreto del voto.

El procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de abril del año siguiente de la elección ordinaria anulada, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de junio del año siguiente a la elección ordinaria anulada, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con

fotografía al 15 de enero del año de elecciones ordinarias anuladas, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine, siempre y cuando se le de prioridad a este procedimiento ante otros.

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de julio al 30 de agosto del año siguiente de la elección ordinaria anulada;

d) Las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en el mes de Junio del año de insaculación para la elección extraordinaria sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo referido en el párrafo anterior, las Juntas Distritales harán entre el 1 de septiembre y el 30 de octubre siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales

insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 2 de noviembre.

g) A más tardar el 3 de noviembre las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 5 de noviembre del año siguiente a la elección ordinaria anulada, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos.

h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, vigilarán el desarrollo del procedimiento de insaculación.

Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los Electores;
- b) Propicien la instalación de cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

f) No haber producido ningún contratiempo que hubiere producido como consecuencia la interposición de un Juicio de Inconformidad.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas sería el siguiente:

a) Entre el 15 de mayo y el 15 de junio del año siguiente a la elección ordinaria anulada, las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

b) Entre el 10 y el 20 de junio, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de julio, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e) El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de julio del año siguiente a la elección ordinaria anulada.

f) En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, se fijarán en los edificios y lugares públicos más

concurridos del distrito, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de agosto del siguiente año de la elección ordinaria anulada.

El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas Electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Los representantes generales de los partidos ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito Electoral para el que fueron acreditados, deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá

hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

Los representantes generales no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

Los representantes generales en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente Electoral.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de estas bases y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla quienes no deberán haber sido participes de representación de casillas en las que se haya anulado la elección ordinaria que da origen a esta convocatoria, los consejos devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los mismos datos contenidos en el artículo 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales y representantes de partido ante casillas, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes así como las dirigidas a la prevención y corrección de de las fallas del procedimiento ordinario anulado, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas contendrán:

- a) Entidad distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Color o combinación de colores y emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.
- c) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

e) Un solo espacio para cada candidato;

f) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y

En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados.

No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de

boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su mas estricta responsabilidad, si lo desearan y optativa mente, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de Firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda.
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla;
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado por la institución que al efecto se autorice.

Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armables.

El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, en el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarían retirar lo anterior con el objeto de garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

La etapa de jornada electoral iniciara el primer domingo de Enero del siguiente año al que inicie el proceso de elección. extraordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa justificada por algún motivo previsto por el artículo 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de por que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas ni después de las 8:15 horas excepto cuando por algún contratiempo esta situación pueda ser

justificable por alguno de los medios contemplados por el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada y deberán firmar cada una de las actas.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, que no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias, con el objetivo de salvaguardar la seguridad del resultado de la elección extraordinaria.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará la boleta de la elección para que libremente y en secreto marque su boleta en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará su boleta y se dirigirá a depositarlas en la urna.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la Casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los Electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las base de la elección

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- a) Los Electores que hayan sido admitidos por el Presidente.
- b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.
- c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.
- d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones descritas con anterioridad, no podrán interferir el

libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los Electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, en el momento que cualquier persona que se encuentre bajo este supuesto intente tener acceso a la casilla el presidente se apoyara de la fuerza publica para retirar del lugar al o los individuos y presentarlos a disposición de la fiscalia especializada para delitos electorales.

En este caso, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por las bases de la convocatoria o el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente Electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Al declararse por el presidente cerrada la votación el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral que contendrá hora de cierre de la votación y causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes. Acto seguido los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II.- El número de votos que sean nulos; y

f) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cuál de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Se levantará un acta de escrutinio y cómputo que contendrá los siguientes datos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

f) Firma sin excepción de todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla los que tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Cumplidas las acciones descritas con anterioridad, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones;

Los juzgados de distrito, los de los Estados y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas y harán llegar una copia a los Partidos políticos, para que estos se los distribuyan a sus representantes generales y de casilla.

La tercera etapa de resultados inicia una vez clausuradas las casillas, cuando los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales, determinar la ampliación de los plazos anteriores en los mismos terminos que para las elecciones ordinarias anuladas hay determinado para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales adoptarán las medidas necesarias para resguardar la inviolabilidad de los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Los Consejos Distritales designarán en el mes de diciembre del año siguiente de la elección ordinaria anulada, a un número suficiente de asistentes electorales, de

entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido u organización políticos; y
- h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

- a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente o asistentes electorales del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El Presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital;

d) El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que no hubieren sido recibidos conforme al procedimiento anterior descrito.

Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas.

a) El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones

que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

c) El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y

d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección, donde:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la

elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales realizarán las mismas operaciones descritas.

El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar las cifras obtenidas del procedimiento descrito y se sentara en acta circunstanciada de la sesión asi como los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

El Presidente del Consejo Distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital.

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;

Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, los expedientes de casilla hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se iniciara al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

## **CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- Entre los medios de control constitucional que existen, se pueden enunciar los siguientes, Juicio de Amparo, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además los resueltos en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el Órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, creado con el fin de evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se politice al conocer de asuntos electorales.

El único medio de control constitucional en materia Electoral para plantear la no conformidad de leyes electorales con la constitución es la Acción de Inconstitucionalidad en la que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo emite una opinión para su consideración. El Recurso de Revisión, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, son resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo el Recurso de Apelación el que cuida y vela por que el Instituto Federal Electoral cumpla con las funciones asignadas en la Constitución.

SEGUNDA.- De conformidad con el estudio individualizado que se realizó en el presente trabajo monográfico de los medios de control constitucional en materia electoral, encontramos que la única forma de actualizar la nulidad de una elección es mediante el Juicio de Inconformidad, en virtud que es un efecto de la sentencia que recae en estos juicios.

Los Juicios de Inconformidad se define como medios de impugnación en materia electoral, que de manera ordenada metodológicamente se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad suscitados en la jornada electoral de manera ordinaria y de forma extraordinaria en la etapa de preparación de la elección federal recurrida, el cual puede ser interpuesto por los partidos

políticos, y en casos especiales por los candidatos registrados, única y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección federal para impugnar las determinaciones de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, diputados y senadores de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, modificar el acta de computo distrital o entidad federativa si existe alguna nulidad de votación en una o varias casillas o por existir error aritmético, revocar la declaración de validez de la elección de diputado o senador o la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores, otorgar una nueva constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de senadores y diputados cuando los resultados de las elecciones hayan sido alterados por la anulación de votación recibida en una o varias casillas e inclusive un objetivo de mayor trascendencia la de la nulidad de elección de diputados y senadores.

Del estudio a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral encontramos, una laguna legislativa, ya que no regula la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dejando al libre arbitrio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la responsabilidad de declarar la invalidez de una elección, mermando así la objetividad del derecho, y por ende la desconfianza de los resultados electorales por parte del pueblo que basa su paz social en la democracia del estado de Derecho.

Algunos estudiosos del derecho consideran que debido a la redacción del artículo 99, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que no es posible decretar la invalidez de las elecciones de presidente, sin embargo, a mi punto de vista el artículo mencionado no restringe en ningún momento la posibilidad de invalidar unas elecciones, ya que, como se vio es en el dictamen de validez de la elección se expresa la posibilidad de que el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda declarar la invalidez de la elección.

TERCERA.- Es imperiosa la necesidad de reformar la Constitución a modo que permita expresamente la posibilidad de declarar la nulidad de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que sea regulada en la ley de merito, y así se garantice a los ciudadanos que emiten su voto cada seis años el primer domingo de julio, que las elecciones fraudulentas serán anuladas y evitar una situación como la de Panamá en 1989 en donde el Tribunal Electoral de Panamá emitió el Decreto N° 58 declarando la "NULIDAD de las elecciones celebradas el 7 de mayo en todos los niveles de los cargos a elección popular previstos para ser proclamados en las mismas." Basó su decisión el Tribunal Electoral en que, terminadas las votaciones a las 5:00 p.m. se produjeron hecho que alteraron de manera significativa el resultado final de las elecciones en todo el país.

Sin embargo los partidos contendientes no beneficiados con esta decisión impugnaron, recayendo improcedencia a sus actos y dejando un ambiente de desconfianza, por el actuar subjetivo de las autoridades, por esto es bien sabido que si queremos seguir teniendo un país donde impere la confianza en las instituciones encargadas de promover la democracia es necesario se legisle al respecto de la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que en el momento indicado sea en base a la norma escrita que se valoren los elementos que den validez a una elección de nivel federal.

CUARTA.- En nuestro trabajo se propone una reforma al artículo 99, fracción II, de nuestra Carta Magna, que seria de la siguiente manera:

***“Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:***

***... II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior; La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez o invalidez de la elección en su caso y la declaración de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos cuando la elección hubiese sido válida.”***

De esta manera, sería imposible no entender que es posible actualizar la nulidad en una elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y sobre todo lo más importante es que se estaría garantizando que la nulidad de elección de representante del Poder Ejecutivo Federal sería constitucional y objetiva, creando así un ambiente de paz, seguridad y credibilidad a las instituciones gubernamentales.

QUINTA.- Sin duda alguna una reforma constitucional, debe ir acompañada de una reforma legal en la cual se propone la adición de un Capítulo IV al Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedando dicha reforma de la siguiente manera:

#### **“CAPITULO IV**

**De la nulidad de la elección de Presidente de la República.**

***Artículo 78 BIS.***

***Son causales de nulidad de elección de presidente de la republica:***

***a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de esta ley se acrediten en mas del cincuenta por ciento de las casillas instaladas en la República y que el número de votos resultante de las casillas***

***anuladas sea igual o superior al cincuenta por ciento de los votos totales nacionales.***

***b) Cuando en forma generalizada se presenten violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas, se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección por no revestirse de las garantías necesarias salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.***

***Artículo 78 TER.***

***Cuando se pretenda anular una elección de Presidente de la República para su debida acreditación deberá presentarse el escrito de protesta y copia del acta ministerial levantada por delito electoral.***

***El escrito de protesta además de los requisitos establecidos en el Artículo 51 numeral 3, deberá:***

- ***Inscribirse en el acta de incidentes de la casilla impugnada***
- ***Contener una descripción detallada de la causa por que se pretenda anular la casilla.***
- ***Contener el ofrecimiento de pruebas con el que pretenda acreditar su dicho.***

***En caso de que los requisitos señalados en este artículo no se cumplan en la presentación del escrito de protesta este se tomara como no presentado.”***

SEXTA.- La duda generalizada es ¿Qué pasa después de anulada la elección? Ante lo que se responde con lo contenido en la Constitución en sus artículos 84.

Si estamos en el entendido de que la figura del Poder Ejecutivo se queda acéfala en el primer día del periodo y que el Congreso esta en sesión ese día , también se

entiende que el Congreso de la Unión se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; y como Colegio Electoral expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Para estas elecciones extraordinarias, se deberán llevar al tenor de las bases de la convocatoria expedida por el Colegio Electoral y vigiladas por el Instituto Federal Electoral y sancionada en todas sus anomalías por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este trabajo se da un formato de lo que sería una propuesta de bases para la elección extraordinaria emitida por el Colegio Electoral, que transcribirla en esta parte del trabajo sería innecesario.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCUBILLA, Enrique Arnoldo, et al., “Elecciones y Justicia en España”, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
2. BREWER-CARIAS, Allan, “Transición de la Democracia en América Latina: Reflexiones Sobre el Debate Actual”, Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos Centro de Asesoría y Promoción electoral, San José Costa Rica, 1990.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano” Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Trigésimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2002
5. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, “Poder Judicial”, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
6. CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, “Derecho Electoral en México, Introducción General”, Editorial Trillas, México 1999.
7. CASTRO, Juventino Víctor, “El artículo 105 constitucional”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
8. CIENFUEGOS SALGADO, David et al., “Temas Electorales”, México, Universidad Autónoma de Durango, 2004.

9. COLOMER, Joseph Maria, “Como Votamos Los Sistemas Electorales del Mundo; Pasado Presente y Futuro”, Editorial Gedisa, España, Barcelona, 2004.
10. COVÍAN ANDRADE, Miguel Ángel, “El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado”, Segunda Edición, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México 2004,
11. COVIAN ANDRADE, Miguel, “La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad ( 10 años de fallas e impresiones)”, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. , México, 2005.
12. CURSO ANUAL INTERAMERICANO DE ELECCIONES, “Transición de la Democracia en América Latina: Reflexiones Sobre el Debate Actual”, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos Centro de Asesoría y Promoción electoral, San José Costa Rica, 1990.
13. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, Segunda Edición, Editorial Centro Universitario Allende, México, México, 2006.
14. DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, “Manual de la Jornada y los Delitos Electorales”, Editorial Porrúa, México, 2003.
15. ELIAS MUSI, Edmundo Coordinador, “Evolución histórica de las instituciones de Justicia Electoral en México”, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
16. ELIAS MUSI, Edmundo coordinador., “Estudio Teórico Practico del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral”, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

17. GALVAN RIVERA, Flavio, “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2002.
18. HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paúl, “Derecho Contencioso Electoral”, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
19. IBARRA FLORES, Ramón, “Defensa Legal del Voto en Las Elecciones Federales”, Editorial OGS, México, 2000.
20. MORA ORTEGA, Daniel, “Derecho Procesal Electoral”, Editorial Triana Editores, México, 1994.
21. MORALES PAULIN, Carlos Axel, “Reforma del sistema Electoral Mexicano”, Editorial Plaza y Valdez Editoriales, México, 1997.
22. NEIRA GARCÍA, José, “Derecho Electoral”, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2005
23. OJESTO MARTÍNEZ, Porcayo Fernando, et al., “Evolución de la Justicia Electoral en México en Alemania y España”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
24. OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, compilador, “Justicia Electoral en el umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral” Tomo III, Editorial UNAM, México, 1999.
25. OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, coord., “Sistema de Justicia Electoral, Evolución y Perspectivas”, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial, México, 2001.

26. OVALLE FABELA, José, "Derecho Procesal Civil" Cuarta Edición, Editorial Harla, México 1991
27. PÁSARA, Luis, Coopilador, "En busca de una justicia distinta, Experiencias de reforma en América Latina", Segunda Edición, Editorial UNAM, México, 2004.
28. PATIÑO CAMARENA, Javier, "Nuevo Derecho Electoral Mexicano", Séptima Edición, Editorial UNAM, México, 2002.
29. SEPÚLVEDA VALLE, Carlos, "El control de la constitucionalidad" en revista jurídica Jaliciense, año 5, número 1, enero – abril de 1995, Universidad de Guadalajara, México, pp. 115-140.
30. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano" Vigésima Quinta edición, Editorial Porrúa,
31. VALADEZ, Diego y SERNA, José María, "El Gobierno en America Latina ¿Presidencialismo o Parlamentarismo?", Editorial UNAM, México, 2000.

## DICCIONARIOS

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, citado por José Ovalle Favela en "Diccionario Jurídico Mexicano", Quinta Edición, Volumen 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.
2. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA "Diccionario de la Lengua Española" Madrid 2006.
3. ESPASA. "Diccionario Jurídico Siglo XXI", Madrid España, Editorial ESPASA, 2003.

4. FIX ZAMUDIO, Héctor, "recurso", en "Diccionario Jurídico Mexicano", P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989
5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS "Diccionario Jurídico" México, Editorial Porrúa, 2da Edición, 1998.
6. NAVA NEGRETE, Alfonso, "Recursos Administrativos", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición, UNAM, México, 1995,

### HEMEROGRAFÍA

1. Revista THEMIS, Foro Electoral, Año 1, Numero 2, Órgano informativo del Tribunal Electoral de Oaxaca, Agosto 2004.
2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, "Ciclo de Conferencias "Las Elecciones del 2000", Editorial Tribunal electoral del estado de Chihuahua, Chihuahua México, 2000.
3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, "Apuntes de Derecho Electoral", Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
4. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, "Memoria del ciclo de conferencias " México y la Democracia" Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marzo- Noviembre, México, 2001.
5. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, "Testimonios Sobre el Desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Contribución al Desarrollo político Democrático en México", Editorial El tribunal, México, 2003.

6. Voz y Voto, Revista Mensual Política y elecciones, Numero 148, Junio 2005, Zacatecas.
7. Diario de Debates, Legislatura LVI - Año II - Período Extraordinario - Fecha 31 de julio de 1996 - Número de Diario 3.
8. DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO EN EL PROCESO ELECTORAL 2006.

### **LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Constitución de la Republica Federativa del Brasil de 1988.
5. Ley Federal del Trabajo.
6. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **PAGINAS DE INTERNET**

1. [http://www.tribunalelectoral.gob.pa/elecciones/docum\\_electoral/documentos/codigo-electoral-2003](http://www.tribunalelectoral.gob.pa/elecciones/docum_electoral/documentos/codigo-electoral-2003)
2. <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/voto-extranjero.html>
3. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1972.html>
4. <http://es.wikipedia.org/wiki/Panam%C3%A1#Gobierno>
5. <http://www.analitica.com/Bitblbio/anc/constitucion1999.asp#t3>
6. [http://es.wikipedia.org/wiki/Venezuela#Pol.C3.ADtica\\_y\\_Gobierno](http://es.wikipedia.org/wiki/Venezuela#Pol.C3.ADtica_y_Gobierno)
7. [http://www.justiciaargentina.gov.ar/estadisticas/internacionales/brasil/sist\\_judic\\_br.htm](http://www.justiciaargentina.gov.ar/estadisticas/internacionales/brasil/sist_judic_br.htm) <http://es.wikipedia.org/wiki/Brasil>
8. <http://e-lecciones.net/atlas/brasil/index.php>
9. [www.brasil.gov.br](http://www.brasil.gov.br).
10. <http://www.trife.gob-mx>
11. <http://www.ife.org.mx>.